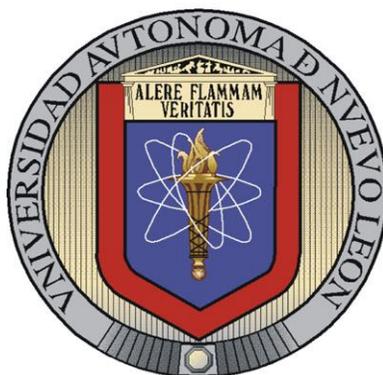


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**  
**SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO**



**“EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LAS REFORMAS  
CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**

**PRESENTA:**

**Mtro. Edgar Humberto Muñoz Grajales**

TESIS COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN  
DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Dr. José Luis Prado Maillard**

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, OCTUBRE DE 2019.

1.1. INTRODUCCIÓN.....	5
------------------------	---

## **CAPITULO I**

### **ALCANCES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1. INTRODUCCIÓN .....	10
1.2. EL NEOCONSTITUCIONALISMO.....	14
1.3. LA PONDERACIÓN EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO .....	21
1.4. JUICIO DE AMPARO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD. ....	24
1.5. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS GENERALES. ....	30
1.6. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS AUTOAPLICATIVAS. ....	30
1.7. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. .....	32
1.8. AMPARO CONTRA REGLAMENTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	33
1.9. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.....	35
1.10. ANTECEDENTES RELEVANTES .....	43
1.8.1. Alemania.....	44
1.8.2. España. ....	45
1.8.3. Unión Europea.....	46
1.8.4. Argentina. ....	48
1.8.5. Sistema Interamericano.....	49

## **CAPÍTULO II**

### **PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

2.1. INTRODUCCIÓN .....	51
2.2. QUEJOSO.....	60
2.2.1. Tipos de quejosos.....	63
2.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011. ....	65
2.3.1. Menor de edad.....	68
2.3.2. Extranjeros.....	70
2.4. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO.....	72
2.4.1. Elementos para la integración del interés legítimo .....	78
2.5. VÍCTIMA U OFENDIDO.....	78
2.6. AUTORIDAD RESPONSABLE .....	81
2.6.1. Evolución del concepto. ....	81
2.6.2. Concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. ....	92

2.7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.....	94
2.8. TERCERO INTERESADO (SU EVOLUCIÓN).....	115
2.9. MINISTERIO PÚBLICO.....	122

### **CAPÍTULO III**

#### **PARTICULARES CON CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE .....	124
3.1.1. Antecedentes.....	124
Ley de Amparo de 1861.....	124
Ley de Amparo de 1869.....	127
Ley de Amparo de 1882.....	129
Código de Procedimientos Federales de 1897. ....	132
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	133
Ley de Amparo de 1919 .....	137
Ley de Amparo de 1936 .....	137
3.2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y RELACIONES. RECAPITULANDO.....	140
3.2.1. Concepto .....	140
3.2.2. Características.....	143
3.2.3. Relaciones.....	144

### **CAPÍTULO IV**

#### **EQUIVALENCIA ENTRE PARTICULARES Y AUTORIDAD**

4.1. ALCANCES GENERALES .....	152
-------------------------------	-----

### **CAPÍTULO V**

#### **CASOS QUE DEFINIERON EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERECHO COMPARADO.**

4.1. PRIMERA ETAPA .....	183
4.2. SEGUNDA ETAPA.....	184
4.3. TERCERA ETAPA .....	185
4.4. CHILE. ....	193
4.5. ARGENTINA. ....	193
4.6. PERÚ.....	194
4.7. BOLIVIA. ....	194
4.8. COSTA RICA.....	195
4.9. COLOMBIA.....	196

4.10. SISTEMA INTERAMERICANO Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS .....	197
4.11. CASO LUTH.....	198
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>202</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>204</b>

## 1.1. INTRODUCCIÓN.

Existen diversos medios de control que aseguran la “Supremacía Constitucional”: La acción, la controversia, el juicio electoral y para el tema en análisis, es el juicio de amparo. Tan importante es concebir los derechos fundamentales, donde subyacen los humanos y garantías como los medios para su defensa. Por virtud de la reforma Constitucional del año dos mil once se actualizaron los mecanismos (procedimientos y/o medios de control) procesales que aseguran que esa protección es la praxis judicial, efectivamente permear en la esfera jurídica del justiciable –gobernado-.

El juicio de amparo es un proceso de carácter constitucional que se tramita ante los tribunales federales en contra de las autoridades y, excepcionalmente en contra de particulares, cuando una norma general les delega materialmente funciones que corresponden, en principio, a la autoridad pública, lo cual tiene como fin proteger al individuo en el goce de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y mantener el equilibrio entre las soberanías (autonomías) de la Federación y los Estados, esto es, de acuerdo con su ámbito de competencias.

Ignacio Burgoa Orihuela al encuadrar el amparo dentro del concepto de medio de control constitucional afirmó que se traducía en:

“Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Burgoa, I. *El Juicio de Amparo. México: Ed. Porrúa (2009), pág. 169.*

El objeto que persigue el juicio de amparo, primordialmente se enfoca a la protección que se le brinda al gobernado en cuanto a que se hagan valer sus derechos sustantivos (se incluyen) tutelados por la Constitución; con ello, a su vez, se configura un verdadero orden de legalidad. Lo anterior, también como estudio de objeto de la institución de amparo; así, su objetivo principal es el restituir a quien en su calidad de gobernado, ha sido conculcado en el pleno goce de sus derechos fundamentales que consagra la Constitución, ya sea por cualquier norma general, acto u omisión de autoridad; o que en su perjuicio, se vulnere el régimen competencial que existe entre la Federación y los Estados o en la ahora Ciudad de México; es decir, tiene como fin regresar al estado jurídico en que se encontraba el gobernado antes de una violación, de uno o varios derechos consagrados en la Constitución Federal y, en vía de extensión, por virtud de los artículos 1 y 133 vigentes, del denominado “bloque de constitucionalidad”, donde se incluyen los tratados internacionales donde los Estados Unidos Mexicanos es parte, así como la Ley Suprema de la Unión.

La base fundamental de competencia y procedencia del juicio de amparo se sustenta en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero, prevé que los tribunales de la Federación conocerán las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos fundamentales otorgadas para su protección por dicho ordenamiento legal, así como por los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte; o bien, impliquen la invasión de la soberanía de la federación en los estados; lo cual, se reitera en el artículo 107 constitucional, así como en los artículos 1º, 5º y 107, de la Ley de Amparo.

Para mayor ilustración conviene tener presente el contenido del artículo 103 de la Constitución Mexicana que establece:

**“Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El precepto invocado, prevé de manera limitativa los supuestos de procedencia del juicio de amparo; refiere dos supuestos, el primero, se da cuando las autoridades violan los derechos y los garantías individuales y, el segundo, se presenta cuando, en perjuicio de una persona, se altera el régimen federativo de competencia, con invasión de esferas “competenciales” entre las autoridades federales y las de los Estados (llamado doctrinalmente –amparo- soberanía).

Conforme al primer supuesto, el amparo es procedente contra las leyes o actos de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas y, conforme al segundo, es procedente contra actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y normas generales o actos de autoridad de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

A su vez, el artículo 107 constitucional prevé que la demanda deberá ser siempre a instancia de parte agraviada; así, únicamente es el gobernado a quien afecte el acto de mérito, sin que las Entidades Federativas, la Ciudad de México o la Federación tengan la esa calidad; ya que excepcionalmente

tendrán ese carácter siempre y cuando actúen frente a un órgano de gobierno sin la investidura de autoridad pública.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y exclusivamente vía concepto de violación, lo que en su caso hara que se declare nulo el acto relativo.

Cabe precisar que para las controversias que se susciten del ámbito competencial entre las autoridades federales, estatales, distritales y/o municipales, dichas autoridades en su carácter como tal, deberán dirimir el conflicto a través del juicio de controversia constitucional; materia ajena, al juicio de amparo que, se enfatiza, sólo compete al gobernado.

Ahora, el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en el artículo 1º de la ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

# CAPITULO I

## ALCANCES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

### 1.1. INTRODUCCIÓN

En relación con los pensamientos antecesores de este análisis el IGNACIO BURGOA, así como a la particularidad del litigio de Amparo determina que "El primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o la Ley de la Legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraban las garantías individuales"<sup>2</sup>. Esto nos da a entender que, la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, afirma que el que poseía el mando del amparo, era el Poder Judicial, otorgándoles al mismo, volviéndolos profusos a todo suceso anticonstitucional.

De igual manera es puntual recalcar que el amparo mexicano sirve como molde para la composición del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). La DUDH es la contestación al cuerpo social global, a los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial.

Efectivamente, las naciones que conforman la ONU identifican la urgencia de adjuntar el derecho humano a un procedimiento (jurídico) competente por ser una herramienta pacífica para la conclusión de problemas y defensa de las personas ante los abusos de poder de la jurisdicción, con esto poder erradicar los crímenes barbaros de la Segunda Guerra Mundial<sup>3</sup>. Este medio ilustrado en la defensa mexicana, el cual remarca su valor, está plasmado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se decreta que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo,

---

<sup>2</sup> Vid., IGNACIO BURGOA, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2da. Ed. Pág. 145.

<sup>3</sup> Vid., *La Gaceta Jurídica*, 03 de Diciembre 2015.

ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”<sup>4</sup>.

En estas situaciones se reanuda la silueta del amparo mexicano de acuerdo a la idea de este derecho, al ser la defensa mexicana un litigio contra el atropello del mandato en todas sus variantes plausibles. La memoria de este patrón jurídico enjuiciado lo desenmascara como un patrón único y desarrollado, que envuelve una gama variada de efectuaciones para la defensa, reintegro y restauración de los derechos de los actores.

“El juicio de amparo es un medio o herramienta de defensa que es muy utilizado y del que se habla mucho, pero en ocasiones, es difícil entender bien cuál es su objeto y su funcionamiento. Conocer el amparo es necesario no sólo para quienes son abogadas o abogados, es importante para cualquier persona, sea porque en algún momento podemos necesitar defender nuestros derechos a través de la protección del poder judicial, o bien porque conocer nuestros derechos”<sup>5</sup>.

En dichos sucesos se puede derivar de polizontes, agentes del Ministerio Publico, regentes, hasta de los hechos de los mismos magistrados. Se han redactado un sinnúmero de obras literarias de su competencia, su inicio y su significatividad<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Vid. Carta de la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Vid., SILVA MEZA, JUAN, *La Ley de Amparo en Lenguaje Llano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Junio, 2014 Págs. 10, 12

<sup>6</sup> Vid., SILVA MEZA, JUAN, *Op. Cit.*

*La forma de garantizarlos nos hace una sociedad más libre, democrática, comprometida con el fortalecimiento del estado de Derecho y con la búsqueda permanente de justicia y equidad. Conocer de qué trata el juicio de amparo es importante para que cualquier persona o grupo defienda sus derechos .El amparo es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México. ¿Por qué? Porque el juicio amparo le permite a todas las personas dentro de nuestro territorio nacional defenderse, de manera pacífica, de los actos de la autoridad pública que violen sus derechos humanos.*

De esta manera, en terminaciones simples, el amparo es un medio de protección que los individuos tenemos para defender, ante audiencias, los derechos distinguen nuestra Constitución cuando tomemos en cuenta que una jurisdicción los está quebrantando.

Por lo cual, desde su instauración como instituto, el litigio de amparo se desarrollado considerablemente, haciéndose notar primordialmente por ser el defensor de la Constitución<sup>7</sup>, el fin primordial es el salvaguardar toda imposición decretada en la constitución. Esto nos da a entender que el litigio de amparo deberá utilizarse para defender las garantías individuales y el ordenamiento que faculta, y se encuentra vigente en las jurisdicciones federales y estatales, en base de la garantía de legalidad, instaurada en el artículo 16 constitucional<sup>8</sup>. Se refiere, que dicha garantía establece la defensa del gobernado, de alguna agresión en su área jurídica única, en todo caso que el hecho que se protesta venga de una jurisdicción, o cuando recabe los requerimientos de adecuación, consagrados en la Ley de Amparo.

Este entendimiento, si mencionamos que el litigio de amparo es el modelo de regulación de la Constitución y de la defensa, del protegido frente al Poder Público, se puede deducir que el litigio de amparo, es el modelo por el cual se puede determinar y utilizar para no dañar al gobernado, en contra de cualquier desentendimiento con el Estado, que desampare o tenga esa intención contra los derechos, normas y todo lo que conlleva y complementa la Constitución.

---

<sup>7</sup> Algunos autores han sostenido que el derecho natural explica por completo, la evolución jurídica; excelentes iusnaturalistas se avocan al conocimiento jurídico y buscan disipar las dudas existentes en el campo del derecho; son enlace inclusive entre formas meramente idealistas de pensamiento y un mundo de mayor conciencia; algunos de ellos, pese a su reconocido esfuerzo por aclarar la materia jurídica, pueden llegar a confundir el derecho natural con el positivismo. El conocimiento de la disciplina jurídica ha sufrido cambios que hoy permiten definir de mejor manera la ley, el derecho y la ciencia que le estudia, siendo la lógica formal y la lógica dialéctica excelentes auxiliares en la definición de las categorías jurídicas

<sup>8</sup> Vid. DEL CASTILLO D. A. Primer curso de Amparo. 2007 Pág. 49

Por su parte, afirma IGNACIO BURGOA<sup>9</sup>, se puede deducir que, el litigio de amparo tiene como fin la defensa y salvaguarda del área jurídica del individuo, frente a la ilegitimidad de los hechos de jurisdicción. En este sentido, se vuelve complicado el análisis del litigio de amparo, cabe decir que dicho litigio es un modelo de regularización de legitimidad, ya que defiende a la Constitución como así también a la normativa ordinaria común; no obstante, en mi criterio, a través de los fundamentos disciplinarios de un gobierno popular de derecho, en presencia del neo constitucionalismo, no solo abarcaría el modelo legal constitucional, sino de igual forma todo fundamento expresado en la constitución, aparte de los derechos humanos, de acuerdo con los convenios internacionales que México conforma.<sup>10</sup>

Dicho de otro modo, neutralmente de la disciplina que se difunda, cualquier suceso de jurisdicción o del organismo estatal del que proceda, al no adaptarse a la norma segunda que deba legislarlo, infringe de modo contundente la garantía constitucional, volviendo oportuno al litigio de amparo, en poder de que el hecho de jurisdicción no tiene base legítima, de esta manera no procede dicho fundamento se apega en lo subsiguiente: "la

---

<sup>9</sup> *El pensamiento del Doctor IGNACIO BURGOA: "Desechando la idea de que el juicio de amparo encuentre su único y exclusivo origen en la voluntad del Estado cristalizada en las normas constitucionales y legales en que se estableció dicha institución, nos es dable afirmar que nuestro medio de control y, en general cualquiera que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que es la consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductibles del ser humano. El juicio de amparo no se funda pues, exclusivamente en razones positivas de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radica nada más en un conjunto de preceptos o normas jurídicas fruto de una cierta actividad legislativa, sino que está dotada de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre"*

<sup>10</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A; Av. República Argentina No. 15, C.P. 06020. México, Distrito Federal 2002. Págs. 25, 26.

autoridad sólo podrá ejercer aquellas facultades que expresamente le otorga la ley<sup>11</sup>.

Bien se sabe que, se encuentran establecidas dos formas para que este modelo de orden sea eficaz, se puede comisionar a un organismo político. Este modelo de orden puede confiarse comúnmente a una cuarta potestad, por razones de origen, suele originar una secuencia de disputas y oposiciones entre diversas jurisdicciones, concluyendo con el resultado una desigualdad entre los mandatos, ya que esto repercutiría de forma negativa el ordenamiento Constitucional<sup>12</sup>.

Por lo cual, por motivos de nuestro modelo legislativo, se fundamenta principalmente en la segmentación de facultades, se apegan al modelo regulador de la constitución, a través del Poder Judicial, de esta manera siempre conllevara un organismo judicial, lo que no sucede en el domino por el medio político.

## 1.2. EL NEOCONSTITUCIONALISMO

Lo mencionado por el autor PAOLO COMANDUCCI<sup>13</sup>, cuando se ve al neoconstitucionalismo se puede ver como ideología, teoría y como metodología. Una ideología propone cierto objetivo, puesto en segundo plano, un límite en los alcances del poder estatal, que fue un punto álgido del constitucionalismo de los siglos 17 y 19, y se concentra en la meta de garantizar extensamente los derechos humanos, ciertas corrientes del

---

<sup>11</sup> Vid. NORIEGA CANTÚ, ALFONSO; *La Consolidación del Juicio de Amparo. Cuadernos de Historia del Amparo. 1* Circulo de Santa Margarita 1980. México, D.F. Pág. 5.

<sup>12</sup> Vid. OSUNA PATIÑO, NÉSTOR IVÁN; *Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Universidad Externado de Colombia., Bogotá 1998* Págs. 37, 38.

<sup>13</sup> Vid., CORNANDUCCI, Paolo, "Formas de neoconstitucionalismo: un análisis metateórico", en Carbonell, Miguel (ed.). *Neoconstitucionalismos, Madrid, 2003, Pág. 83.*

neoconstitucionalismo fundamentan todo ordenamiento jurídico de asegurar los derechos.

El neoconstitucionalismo tiene varias vertientes y hace hincapié entre varios autores, así como PRIETO SANCHÍS ha tratado de sintetizar las primordiales características, primeras, de carácter normativo o de fuerza vinculante. La misma Constitución no es compendio de tipo político o un manual moral dirigido al legislador en función, sino una regla como cualquier otra que se adjunta la pretensión de la realidad que se precisa a lo que en ella se estipula. Segundo, supremo o ser superior jerárquicamente en el sistema de fuentes. Nuestra Constitución no solo es un reglamento, sino que es el reglamento superior, y esto menciona que condiciona la veracidad de los otros elementos del orden jurídico y que representan ante ellos una perspectiva de principal interpretación.

Tercero, eficiencia o directa aplicación. Por consecuencia unido a lo anterior, dado a que si la Constitución es la norma máxima esto indica que no necesita la aplicación de ningún otro tipo de acción jurídica para hacer uso de sus fines vinculativa; por eso; en medida en la que las visiones constitucionales sean importantes en cualquier proceso, será de carácter obligatorio su aplicación. Cuarto, garantía judicial. Bien se sabe, las posibilidades son muy vastas; un control preciso y abstracto, a posterioridad o prioridad, encargado a órganos específicos o a jueces ordinarios. Así, independientemente de que se resulte aceptables diversas formas de articulación, se cree que una característica típica del constitucionalismo moderno es la competitividad que se le otorga a los jueces ordinarios para la resolución a la vista de toda orden jurídica, por ende, estando incluida la misma Constitución en su totalidad.

Quinto, la presencia de un contenido normativo denso con fines en los ciudadanos que tengan relación con el poder y así mismo, con modulaciones requeridas y que surgen de la misma Constitución, en relaciones de sociedad horizontales de derecho privado, contenido establecido por principios,

derechos y directrices, en cierto modo exactos, pero que cuando sean importantes, estén listos para su uso en casos específicos. Por último, sexto, la inflexibilidad constitucional. Sin lugar a duda, la corriente del constitucionalismo entra en carácter potente cuanto más sea el costo la modificación del texto, entre menos acceso hacia las mayorías legislativas.<sup>14</sup>

El neoconstitucionalismo va más allá de ser una superación o una etapa evolutiva del constitucionalismo antiguo, en una idea que impacta en el modus operandi del derecho. La constitución se mira como el centro, la base y el pilar de todo sistema jurídico, pero es una misma manejada en términos de principios y orientaciones que se interpretan, de ninguna manera bajo el antiguo esquema de la metodología tradicional del derecho, sino por medio de atención; la Constitución es suprema bajo cualquier tipo de revisión, caso o evento, la ley pasa a un plano secundario, es más, la ley al igual que cualquier otro tipo de ordenamiento debe verse por debajo de lo que es la Constitución y, siendo indispensable esto, el derecho no representa un esquema perfectamente mezclado social sino siendo plural, en diversos casos, tienden a expresar valores contrapuestos.

El neoconstitucionalismo corresponde al juez y autoridad como actores primordiales y críticos incluidos en su sistema jurídico más allá de ella legalidad y de actitudes bajas ante la ley.<sup>15</sup> El término de soberanía no solo va en el Estado, sino que una sociedad compuesta. La misma Constitución no solo es un papel con y texto de índole normativa en la que se apoyan las autoridades sino el punto central de todo lo que debe coincidir

Desde un plano doctrinal, debe tomarse en cuenta que el antiguo positivismo no tiene argumentación alguna, por ello existía conflictos de

---

<sup>14</sup> Vid., PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, Págs. 116,117. también, GUASTINI, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismos*, cit., nota 49, Págs. 43,73.

<sup>15</sup> Vid., ZAGREBELSKY, Gustavo, *Op. Cit.* nota 44, Págs. 131,156.

reglas que eran indeterminadas eran resultas discretamente de modo judicial. Por otro lado, el nuevo constitucionalismo maneja una existencia de reglas sustantivas en la Constitución que mandan al legislador a tomar una amplia determinación por mucho que se mencionen principios carentes de fuerza o indeterminado. En lo que respecta al juez, los escuetos principios, la falta de moralidad homogénea y común y la falta de un orden definitivo entre principios, le ordenan al órgano jurisdiccional un esfuerzo dentro del argumento que justifique lo que no se puede salir en algo discreto como el positivismo formal fundamentado en normas.

Al aplicar el principio de proporción en el argumento del nuevo constitucionalismo se abandona un orden puro lógico-deductivo y necesita al juez una lógica teológica como axiológica. El argumento es lo mismo a la justificación, el neoconstitucionalismo obliga a una alta justificación. No solo es a recurriría razones formales, sino que se debe de usarse de contenidos, metas y valores.

El nuevo constitucionalismo en sus varias posiciones y en diversas críticas, maneja una revisión todo esquema antiguo de derechos. A la teoría de las fuentes para que se maneje de un modo menos legal ni estatal, a cierta clasificación de reglas jurídicas<sup>16</sup>, para aclarar no son reglas en su mayoría, por ende, interpretación, que no se puede dar sin una teoría de argumentación.

El nuevo constitucionalismo es más que una modificación del Estado de derecho liberal,<sup>17</sup> es una idea que tomada para la Constitución todo su poder normativo, y que, dentro del criterio de la democracia, se maneja que este no es una expresión para la norma de las mayorías, sino que a su vez,

---

<sup>16</sup> Vid., ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996, Págs.125.

<sup>17</sup> Vid., PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, cit., nota 51, Pág. 113.

y de manera dominante, la garantía más simple de los derechos fundamentales, dichos sean de la libertad, económicos, culturales o sociales.

El neoconstitucionalismo ha sido altamente criticado por que uno de sus principios maneja que la teoría jurídica no solo se limita a ser explicativo sino también normativo<sup>18</sup>, postura en el que otros carecen<sup>19</sup>, porque percata que el papel de la teoría jurídica de explicar y no criticar de manera exclusiva. Mejor dicho, quienes critican están del lado contrario a la pretensión del intento de la elaboración de una teoría crítica interna con el derecho que inculpe la poca validación de materias normativas infra constitucionales, ordenando a órganos específicos la cancelación o el posponer disposiciones inconstitucionales y el llenar el hoyo.

El nuevo constitucionalismo dejaría atrás lo que es, si se llegara a tomar posición de esterilización del antiguo positivismo; tendría por perder su capacidad de modificación del orden de la política, la sociedad y la economía.

En cuanto a carácter ideológico del neoconstitucionalismo, el autor COMANDUCCI menciona el punto débil más importante de dicho modelo jurídico nuevo en el que el derecho tiende por perder veracidad<sup>20</sup>. El derecho contenido en el neoconstitucionalismo, se dice que pierde seguridad, no obstante, como todo neoconstitucionalismo está unido a una teoría argumentaría, el derecho, en este lado es opuesto, gana en lugar de perder. El juez del antiguo positivismo se llenaba con el uso de la deducción y englobar, lo que otorgaba al derecho un uso racional y absolutamente cierto y controlable. Todo falso, tanto en el antiguo positivismo como el de hoy en día; tanto el juez como la autoridad, en pocas palabras, tiene que enfrentar

---

<sup>18</sup> Es el caso, sobre todo, de la teoría de FERRAJOLI, respecto de la cual sus críticos han señalado que confunde ciencia jurídica con teoría jurídica; descripción con normatividad.

<sup>19</sup> Vid., COMANDUCCI, Paolo, *Op. Cit.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

diversos conflictos que generar otros casos difíciles; problemas con la interpretación, de importancia, prueba, evaluación<sup>21</sup>, etc.

La veracidad del positivismo de la antigüedad era poco creíble y solo cabe recordar como las posturas de Kelsen o Hart que paralelizan con una discrecionalidad potente. El nuevo constitucionalismo no se deja seducir, esta consiente que los casos difíciles están en la mesa, al igual que el impacto entre fundamentos opuestos, reconoce los eventos y manda al juzgador y a toda la autoridad a discutir lo suficiente para que se logre justificar las decisiones. El hecho de ser discreto de modo judicial es controlado, no por una herramienta inexistente o poco capacitada para la mayoría de los casos, sino incluyendo argumentos variados que definen un aumento del esfuerzo que justifique, como lo es el criterio de la proporcionalidad.

Procesalmente se menciona que el nuevo constitucionalismo une al derecho y a la moral<sup>22</sup>. Desde un criterio si existe la dicha conexión, pero aun así es ineludible. Los esquemas normativos entran en una interacción mutua. Lo primordial no es el establecimiento de una conexión, lo principal es que los conflictos jurídicos tiendan por resolverse argumentando ciertas razones jurídicas, y así se dice que el sistema jurídico abierto del nuevo constitucionalismo busca en el sistema jurídico para dar con respuestas a los conflictos. Sin embargo, en última instancia toda regla ya sea una norma o un principio, tenga cierto pilar moral en la naturaleza del ser humano<sup>23</sup>, lo que verdaderamente es transcendental consiste en que el juez en conjunto con la autoridad al decidir, lo hagan con bases jurídicas. No solo es de, como ciertos individuos mencionan, de una modificación de la vinculación moral real en el derecho, es menester marcar un error; en cualquier caso, si cierta

---

<sup>21</sup> Vid., MACCORMICK, Neil, *Op. Cit.*

<sup>22</sup> Vid., MACCORMICK, Neil. *Op. Cit.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

moralidad se es incorporada al derecho es una de materia crítica y intrínseco.<sup>24</sup>

No es posible desconocer que alguna moral puede ser incluida en el derecho. Según menciona el autor SANTIAGO SASTRE: "...Es innegable que la presencia de principios y derechos en la Constitución ha supuesto la plasmación jurídica de pautas que tienen indudablemente un carácter moral".<sup>25</sup> Entre otros autores, con el caso de HABERMAS citan dicha idea del derecho<sup>26</sup>, la moral se ha mudado sin terminarse con la positividad del derecho. Se ha movido a primera instancia lo legítimo de carácter jurídico que maneja como juicio de enjuiciamiento de la ley y del resto del orden que deben establecer las normas de la constitución.<sup>27</sup>

El neoconstitucionalismo en materia de ciencia jurídica toma a criterio la posición del que participa para la interpretación del cómo funciona el derecho, y quebrando, como se mencionó anteriormente, con una idea neutra y el poco valor del derecho<sup>28</sup>, lo que otro lado no es posible, ya que ninguna ciencia social puede tener la aspiración de tener un conocimiento sin algún tipo de intervención o cualquier condición cual o políticamente hablando. La historia y la doctrina jurídica no solo pueden centrarse a solo explicar las reglas jurídicas como lo había sugerido KELSEN, tanto por que llegar a la poca relevancia del derecho, por el hecho de que cualquier teoría y ciencia jurídica deben tener en cuenta que en algunos casos lo as estéril puede llegar a ocultar la presencia de diversas formas de doctrinas. La tesis de la

---

<sup>24</sup> Vid., MALEM, Jorge, "La imposición de la moral por el derecho. La disputa Devlin-Hart", en Vázquez, Rodolfo, *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*, Barcelona, Gedisa, 1988 Págs. 59,79.

<sup>25</sup> Vid., SASTRE ARIZA, Santiago, *Op. Cit.*

<sup>26</sup> Vid., HABERMAS, Jürgen, *Op. Cit.*

<sup>27</sup> Vid., FERRAJOLI, Luigi, *Op. Cit.*

<sup>28</sup> Vid., COLEMAN, J. L. y LEITER, B, "Legal Positivism", en Patterson, D. (ed.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, Oxford, Blackwell, 1996, Pág. 243.

explicación suele dar una cubierta del papel de un controlador y de manipulación que en casos llega a emplear el derecho.

De igual manera, tampoco se trata de llegar a un constitucionalismo iusnaturalista o ético. En lo que se tiene que concentrar es en la búsqueda de un balance entre lo ético del derecho y su práctica en lo institucional o lo social. Según el autor ATIENZA, una advertencia como lo es "...la injusticia de nuestro mundo es, en muy buena medida, una injusticia jurídica, legal...<sup>29</sup> teorías tales como las de autores como Ferrajoli o de Zagrebelsky abren puertas de esta tensión, así mismo son una expresión como podemos criticar de manera interna y externa del derecho sin llegar a una aceptación ni algún punto neutro del positivismo ni algún tipo de visión eticista potente de ciertos modelos neoiusnaturalistas.

### **1.3. LA PONDERACIÓN EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO**

Otra de las características primordiales del nuevo constitucionalismo, es el de la atención, la cual es un método para la resolución del problema al aplicar los principios en problemas y se maneja en el establecimiento de un esquema filosófico de valores (una relación de valor que establece el intérprete) entre dichas premisas en conflicto y de esta forma el más valorado (inmejorable), supera a los demás. Se basa en una explicación de las premisas, dándoles un juicio subjetivo de valoración según el juez (realizado en variables de "justicia") con lo que el juez prioriza su criterio propio del valor sobre un legislador, aun así, siendo solo para la solución de este, o algún evento similar en el futuro.<sup>30</sup>

La valoración presenta, entre algunas de sus principios, la realizada entre 2 características del problema, A1 y A2, siendo supuestos que se sobreponen en cierta parte, en los cuales está incluido una contraposición de índole parcial-parcial, dado a que no se permite el uso de alguno de los 3

---

<sup>29</sup> Vid., ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2002, Pág. 311.

<sup>30</sup> Vid., GUASTINI, Riccardo, *Op. Cit.* Págs. 169, 171.

criterios en la solución de las contraposiciones ya que se trata de premisas del mismo nivel y no existe ninguno mayor que se pueda aplicar, se hayan en el mismo documento normativo, sin ningún anterior y sin relación especial entre ambos, ya que son equivalentes por lo que la ponderación es útil, ya que establece una jerarquía axiológica entre características en controversia en la que, dado como resultado la valoración, una característica tomada como mayor mueve a otro y se aplica en un caso específico.<sup>31</sup>

Según el autor ATENIZA, es reconocido por el esfuerzo puesto en el establecer algo que caracterice a uno de otro y en la separación de lenguajes; las características en la interpretación como proceso de la disociación de las reglas mediante todas las frases interpretativas; el recalcar el carácter decisivo, de valor y no solamente de índole cognitiva sobre la interpretación; y el retroceso de cualquier teoría explicativa de índole normativa.

La historia de la explicación se ha maneja en un ciclo, iniciando con una explicación concreta, consagrado, cubierta de algo místico, respetuosa y en dados caso temor del texto de la ley; improvisando a una explicación creadora, es decir, se mueve de una simple explicación o aclaramiento el objetivo del texto normativo al descubrimiento o encontrar el asignar o atribuir el contenido reglamentario a las disposiciones jurídicas a volver a formular todo el texto y en cierto tiempo dado a concretar los resultados.

Al haber llevado a cabo un análisis específico de cada una de las escuelas primordiales de la interpretaciones la aclaración, no solo limitándose a los conceptos primordiales sino de igual manera al modo de interpretación que esclarecen, para lo que se ha seguido un criterio concreto en orden temporal, debido a que, como es obvio al leer este capítulo que da por terminada la minoración de la interpretación sido un ciclo en diversas variables principales y hoy en día, *se repiten modelos que anteriormente habían pasado un par de veces en la historia.*

---

<sup>31</sup> Vid., MORENO, José Juan, *Op. Cit.* Pág. 107; y GUASTINI, Ricardo, *Op. Cit.* Págs. 169, 171.

De cualquier modo, la búsqueda de la armonía entre los derechos y no mucho sobre cual sale mejor que otro. Los derechos no tienen una pizca de absolutismo y por eso se limitan a una tanta proporcionalidad. A su vez, para el ejercicio de sus límites, deben existir fundamentos con razones establecidos, manejados en medios cognitivos. Es decir, el modelo principal es que esos mismos derechos imprescindibles no pueden restringirse de manera extrema o sin algún tipo de proporción, debe existir algún tipo de límite<sup>32</sup>, no existe lugar para los excesos.

En otras palabras, las normativas y decisiones que se tomen por parte del servidor público deben ser por medio de razón y con proporción. Alguna medida afectara a los derechos de tal manera igual a la gravedad de algún delito, por dar un ejemplo, si se afecta de manera potente en la intimidad, esa afectación debe ser igual o equivalente a la gravedad de la acción observada. Para lograr esta ponderación, dogma y la jurisprudencia, nacional y extranjera recurren a un examen de razón.<sup>33</sup>

El examen de razón es una guía en modo de métodos para reducir el margen de parcialidad al momento de ponderar y dar una respuesta a la incógnita que debe realizarse en todo tipo de conflicto en relación con el principio de igualdad: ¿Cuál es el principio más importante para el establecimiento de un trato equitativo?, o, mejor dicho, ¿es recomendable la justificación que se ofrece para el establecer un trato equitativo?

---

<sup>32</sup> En la ética de ARISTÓTELES se le asigna un alto valor moral a la moderación y por eso se recomienda perseguir la razón y la moderación en la conducta, el feliz punto medio entre los extremos. KELSEN, en el ensayo *justice et droit naturel* enumera dentro de los principios más universales o supremos el *principium moderatonis* o *regla satis nimis*, o *canón del mesotés* que ordena: *de nada demasiado, obra centradamente; procede sin extremismos, actúa con moderación*. Ver al respecto HERNÁN VALENCIA RESTREPO en su libro *Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*. Bogotá, Editorial Temis, 1999, Págs. 229, 230.

<sup>33</sup> La ponderación, la proporcionalidad y el test de razonabilidad han sido desarrollados en diversos fallos de la Corte Constitucional: Sentencias T-024 de 1994, T-411 de 1994, C-070 de 1996, T-003 de 1997, TC-370 de 2000.

Como anterior se mencionó, un proceso que abandona toda lógica formal y se maneja en la relación entre elementos y objetivos, y que termina siendo muy aplicable a los casos de valoración de los derechos que se hagan presenten en el actúa penal.

El mismo examen busca 3 metas que deben de ser estudiados cuando se trata de resolver sobre la coalición de los derechos. Estas metas u objetivos permiten establecer: (i) la existencia de la meta buscada por medio del establecimiento de un trato no igualitario; (ii) el valor de esa meta a la luz de los objetivos, valores y principios constitucionales, y por último (iii) establecer el raciocinio del trato desigual, ergo, la relación proporcional en este trato y meta buscada.

Otra de las particularidades más importantes en esquemas constitucionales de la modernidad tiene relación con el potente contenido en nuestras Constituciones, o si se desea, con la indefinición de la Constitución, lo vago que manifiesta de modo específico cuando se crean colisiones entre mandatos constitucionales, específicamente frecuentes en materia de derechos y de libertad. Es decir, un juicio de ponderación.

#### **1.4. JUICIO DE AMPARO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.**

Otra de las funciones esenciales del amparo dentro del sistema jurídico, consiste en servir de medio para proteger la legalidad de los actos provenientes de una autoridad del Estado. Como se ha dicho, esta función se complementa con el papel del amparo como medio de control constitucional.

El amparo tiene por objeto básicamente dos tipos de actos: a) los que vulneran directamente los preceptos constitucionales –medio de control constitucional-; y b) los actos reclamados que violan indirectamente la norma constitucional, o sea, aquellos que a través de la violación de una ley secundaria violentan una norma fundamental de orden constitucional. Se

enfatisa, en vía extensiva, tratados internacionales en los que México sea parte.

El amparo es un medio de control de legalidad, en razón de que su ámbito de protección se amplía al contenido de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son conocidos como las garantías de legalidad. Esto hace que el radio de acción de esos artículos, abarque prácticamente todo el sistema jurídico mexicano.

Esta función de control de legalidad que tiene el amparo, se confirma con el contenido del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo prescrito por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***“Artículo 159.** En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

*I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

*II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

*III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

*IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

*V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*

*VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

*VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

*VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

*IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes*

*substantiales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

*X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*

*XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”<sup>34</sup>*

Existen dos clases de leyes, o normas generales, según el momento en que por su naturaleza surten efectos, a saber: ley autoaplicativa y/o de individualización incondicionada y la ley heteroaplicativa y/o de individualización condicionada.

Se define a la ley, como un acto de autoridad federal, estatal, distrital o municipal de carácter obligatorio, general, impersonal y abstracto que regula la conducta humana en sociedad que regirá para el futuro; es un acto que emana de un órgano legislativo ya sea federal, estatal o distrital; es éste, el resultado de todo proceso legislativo definido por la Constitución Federal o Local, según corresponda.

Con el fin de comprender de manera más simple el ejercicio de amparo con una estimación esencial para examinar los conceptos de manera individual. La terminación de ejercicio, si bien se ha analizado en apartados anteriores en cuanto al ejercicio, se considera que es derecho subjetivo de un individuo físico o moral para presentarse frente a un portavoz del Estado o ante un portavoz arbitral, a demandar el cumplimiento de la ocupación jurisdiccional para alcanzar la protección de un determinado derecho material, posiblemente quebrantado por el individuo físico o moral, supuestamente impuesto a respetar y cumplir el mencionado derecho material.

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo; México; 2007.

El motivo principal por el cual concluí mi decisión sobre el concepto previo es que por un lado hace hincapié a que el ejercicio es un derecho subjetivo, en otras palabras, da entender que es inseparable al individuo de manera física o moral. Afirma que con el ejercicio se presenta a un portavoz, el cual cuanta con obligaciones concretas de determinar el derecho que a cada persona le corresponde, por ello su competencia jurisdiccional. Se pretende obtener el amparo de un supuesto derecho material, se estima supuesto en principio a que en la duración de un juicio se determinara la objetividad de un derecho material, de la misma manera cuando se señala que este ha sido supuestamente quebrantado, en un principio hasta que exista el fallo que concluya el juicio, de esta manera se dictaminara si existe o no un incumplimiento al derecho que se busca<sup>35</sup>.

En relación con el individuo que realizó la infracción de igual forma existe una interrogante ya que falta dictaminar que exista una competencia por parte de la misma para cumplir el derecho de quien lo demanda.

Otros representantes son más breves al determinar el término de ejercicio, pero no es motivo para dejar de mencionar aspectos esenciales y detallados: “el ejercicio es una forma de derecho, que se caracteriza por la composición esencial, el elemento con el cual se busca: incitar el ejercicio de los organismos jurisdiccionales, con el fin de que estos extiendan el trabajo a favor del que promueve el escrito que se está acordando por el Juez<sup>36</sup>.”

Con respecto al ejercicio de amparo en sí, el jurista ARELLANO GARCÍA la expone de tal forma: “el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un

---

<sup>35</sup> Vid., ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, Pág. 385.

<sup>36</sup> Vid., BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, Pág. 315

derecho derivado de la distribución de facultades entre Federaciones y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal respetable”<sup>37</sup>.

De igual manera el mentor BURGOA concuerda con la descripción aportada por Arellano García cuando hace referencia a la cita realizada por COLOMÉ RAMÍREZ en su concepto de ejercicio de amparo, aunque complementa que el deber de la acción de igual manera a “... aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley hayan infringido su respectiva competencia”<sup>38</sup>. La discrepancia consiste en que el segundo representante hace alusión a la probabilidad de que un mando normativo, infrinja las funciones a través del ejercicio más allá de los parámetros correspondientes.

Se visualiza que no hay una mayor divergencia, entre las concepciones anteriores, no obstante, hay perspectivas importantes y detalles del amparo. El primordial es el fundamento al supuesto incumplimiento del derecho, la cual tendrá que ser realizada solamente por un mando ya sea estatal o federal en su situación. Asimismo, el derecho que se protesta deberá ser una responsiva consagrada, plasmada dentro de los veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay representantes que reflexionan que el ejercicio de amparo no defiende el mandato constitucional en su integridad, tal es el acontecimiento del caso de Juventino V. Castro quien reflexiona que “no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto constitucional, y ni siquiera todos los derechos libertarios en él consignados”, pero de igual manera en el mismo lapso indica que se encuentran distintos derechos que retiene la calidad de

---

<sup>37</sup>Vid., ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, Pág. 388.

<sup>38</sup>Vid., COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. Apuntes de Amparo. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, Pág. 25.

libertarios y pese a no estar dentro de la lista de garantías individuales se ubican defendidos por el derecho de amparo<sup>39</sup>.

Tal es el acontecimiento del artículo 31 que comprende las competencias de los mexicanos y detalladamente la relativa a la aportación que cada mexicano realiza con relación a la sumatoria del impuesto y de encontrarse una violación a este derecho se tendrá en cuenta como una falta de cumplimiento a las garantías.

Otra demostración que realiza el autor pertenece al apartado segmentado de la constitución que conforma, en otras palabras, la facción dogmática donde se ubican las garantías individuales y dicha defensa se atribuye al juicio de amparo; la facción orgánica, que conforma el orden de los portavoz de poder público y donde la defensa no representa actuar alguno.

Se encuentra una jurisprudencia con relación al margen del juicio de amparo el cual señala lo siguiente.

“INVASIÓN AL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- el litigio de amparo fue instaurado por el artículo 103 constitucional, no para amparar toda la complejidad de la misma Constitución, sino para defender las garantías individuales, y los segmentos II y III del mandato al que se hace alusión... si el normativo constituyente hubiera otorgado la competencia de solicitar amparo para defender cualquier incumplimiento a la Constitución, aunque no conlleve una infracción al lucro particular, lo hubiese determinado de una forma concisa...se avisa que los legisladores, los diferentes procedimientos de control que pueden instaurarse en proceso para aliviar las infracciones a la Constitución, decidieron otorgar al Poder Judicial Federal de más competencias omnímodas, para establecerse en todas las disposiciones inconstitucionales, por medio del

---

<sup>39</sup>Vid., CASTRO y Castro, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, Pág. 13.

litigio de amparo, solo que quisieron implantar este únicamente para la defensa y goce de las garantías individuales”<sup>40</sup>.

### **1.5. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS GENERALES.**

Este tipo de amparo está previsto en su existencia y procedencia en el artículo 114, fracción I, 158 y 166 fracciones IV, de la Ley de Amparo. Por tanto, el amparo contra leyes podrá ser de dos clases: a) amparo indirecto o biisntancial; o, b) amparo uniinstacial.

La procedencia de uno y otro dependerá directamente del tipo de norma general que sea atacada como inconstitucional por el quejoso en su demanda de amparo y señalada como acto reclamado violatorio de sus derechos fundamentales. El principio básico de existencia de este tipo de amparo, es que de acuerdo con el principio constitucional de supremacía de la Constitución, las leyes del Congreso, tratados internacionales, leyes de las legislaturas de cada una de la entidades federativas y de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Gobernadores los Estados, deben de ajustarse totalmente a los contenidos de cada uno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo contra normas generales se analizan preceptos legales de naturaleza abstracta, impersonal y general, lo que no sucede en los demás supuestos de procedencia del amparo.

### **1.6. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS AUTOAPLICATIVAS.**

---

<sup>40</sup>INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. Pleno, Quinta Época. Apéndice 1917-2000 p.133, Volumen I Pág. 189, Tesis 389 p.362, Tesis 290, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág.343

Esta es la primera de las dos variantes del amparo contra leyes. Para saber en qué consiste una ley autoaplicativa, hay que atender a su noción, la cual se define de la siguiente manera:

“es aquella cuyas disposiciones resultan obligatorias desde su entrada en vigor, esto es, que imponen al particular un hacer, dejar de hacer o de dar, sin que se requiera acto ulterior y concreto de aplicación para que se genere dicha obligatoriedad.”<sup>41</sup>

La persona que promueva este tipo de amparo tiene que demostrar su interés jurídico a través de los medios probatorios permitidos por la Ley de Amparo y su complementaria Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación analógica. Ese interés jurídico no es otra cosa, sino la afectación que sufre el quejoso y que le ocasiona dicha ley en su esfera de derechos y/o garantías constitucionales. En esta clase de amparo (bi- instancial) las autoridades responsables deben ser aquellas que hayan dictado, promulgado o publicado ese acto legislativo violatorio de derechos y/o garantías individuales.

En el amparo contra leyes o normas generales puede haber más autoridades de las señaladas en el párrafo que antecede. Así, por ejemplo, tendrían esa calidad los Secretarios de Estado, porque ellos son los que refrendan el decreto que emite el Presidente de la República, quien es la autoridad que lo promulga y ordena la publicación.

En este tipo de amparo, al igual que en los amparos contra leyes heteroaplicativas, hay una serie de excepciones a los principios que norman el juicio de amparo.

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ley de Amparo 2007; México 2007. *Diccionario Jurídico de Amparo; ley autoaplicativa.*

## **1.7. AMPARO CONTRA LEYES Y/O NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS.**

Este tipo de leyes han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de individualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto

administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio".<sup>42</sup>

Cuando un juicio de amparo tenga por objeto el estudio de una ley heteroaplicativa, aplica dentro de un procedimiento judicial, la autoridad competente para conocer de él será un tribunal colegiado, esto, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo y siempre que exista de por medio una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Esto no sucede así cuando la impugnación de inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa se hace fuera de un procedimiento judicial, porque en este caso el amparo que hay que promover es de tipo indirecto o biinstancial.<sup>43</sup> Por ello, el trámite y resolución del amparo se hará de conformidad con los artículos 114, fracción I, 116, fracción IV y demás preceptos legales aplicables de la Ley de Amparo.

## **1.8. AMPARO CONTRA REGLAMENTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al igual que en el amparo contra leyes en donde se definieron y diferenciaron las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, toca ahora hacer lo propio con los reglamentos y los tratados internacionales.

Los reglamentos son productos legislativos que tienen como objetivo fundamental organizar y sancionar una determinar legal, verbigracia, Reglamento de Tránsito, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

---

<sup>42</sup> Registro IUS: 191309 Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 236, tesis 2a./J. 73/2000, jurisprudencia, Constitucional, Administrativa.

<sup>43</sup> "Registro IUS: 179125 Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 5, tesis P. VIII/2005, aislada, Común. Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.

General de la República, entre otros. Existen también aquellos que, por virtud del principio de “reserva de ley”, pormenorizan a aquella.

Así, otra idea de reglamento es aquella que dice:

“Mediante el reglamento se aclara o complementa el contenido de una ley; jerárquicamente está subordinado a ésta, por lo que sigue la misma suerte. Si la ley se reforma, deroga o abroga, su reglamento se verá afectado en los mismos términos”<sup>44</sup>

En materia de amparo, los reglamentos pueden ser atacados de inconstitucionales. Primordialmente, por no respetarse el principio de “reserva de ley” jerarquización.

Por su parte, un tratado internacional es aquel acuerdo de voluntades que celebran dos o más sujetos de Derecho Internacional y está regulado en su Constitución; vigencia y aplicación por esta rama del derecho. En algunos tratados internacionales es posible la existencia de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, que se derivan e interrelacionan con el objeto de su celebración.

La autoridad que está facultada para la celebración de los tratados internacionales es el Presidente de la República; esto, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otro requisito adicional para que un tratado internacional tenga validez en el Estado mexicano, es que debe de estar aprobado por el Senado, esta facultad de la denominada “Cámara Alta” la prescribe el artículo 76, fracción primera, segundo párrafo, del propio cuerpo de normas constitucionales.

---

<sup>44</sup> ESPINOZA BARRAGAN, BERNARDO MANUEL. “Juicio de Amparo”. México: Ed. Oxford, 2015; p. 287.

## 1.9. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

La procedencia del amparo contra normas generales, se encuentra prevista en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando expresa en su fracción I, que los Tribunales de la Federación serán los que resuelvan toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en este orden de ideas, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

**“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

II. a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

III. b) Las leyes federales;

IV. c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

V. d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

VI. e) Los reglamentos federales;

VII. f) Los reglamentos locales; y

VIII. g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general....”

Es conveniente enfatizar que, para efecto de estudio de la procedencia del amparo contra leyes, todos los actos de autoridad que preceden, son impugnables siempre y cuando por su sola entrada en vigor, ocasionen un agravio al gobernado por este solo hecho; ello, por tratarse de leyes autoaplicativas; o bien, porque se emita un acto concreto de aplicación y con ello se cause un agravio personal y directo al gobernado, en este último caso, se está frente a leyes heteroaplicativas. En suma, sea cual sea la norma general, ley, tratado internacional, constitución, reglamentos, decretos, que afecten la esfera jurídica del gobernado, ya sea por la expedición o la aplicación de estos, se estará a la procedencia de un juicio de amparo contra leyes y/o normas generales.

Desde sus orígenes, el juicio de amparo fue concebido como un medio de protección de los derechos fundamentales (entendidos en aquel entonces, en los positivados o contemplados en la Constitución, es decir, sólo los reconocidos por el Estado) de las personas frente a las arbitrariedades del poder público.

Los derechos fundamentales de los individuos pueden ser garantizados eficazmente tan solo con responsabilidades a cargo de los funcionarios públicos, porque dado el poder de que dichos funcionarios pueden gozar en la práctica, o eluden la responsabilidad o, aún en el caso de que la responsabilidad sea aplicada, no se obtiene lo que principalmente interesa al que resulta agraviado con el atentado, esto es, la reparación del daño sufrido.

Las ideas que Manuel Crescencio Rejón generó para ser plasmadas en la Constitución de Yucatán de 1840, son retomadas y asimiladas en el

Acta de Reformas de 1847, específicamente, en el artículo 25, dispositivo que da nacimiento al juicio de amparo a nivel federal en los siguientes términos:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase”.<sup>45</sup>

Esta concepción del juicio de amparo como un mecanismo jurídico de protección de los derechos de los individuos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente al poder del Estado, constituye un paradigma que, en parte ha sido superado.

En efecto, al reformarse nuestra infraestructura constitucional, que busca una más amplia y completa protección de los derechos humanos, la cual data de junio de dos mil once, también se generó la modificación de los medios jurídicos de protección de los derechos fundamentales, como el juicio de amparo, el cual se amplió a los sujetos pasivos y activos que conforman las relaciones jurídicas que giran en torno de los derechos humanos, al grado de que compete no sólo los detentadores del interés jurídico, también los poseedores de intereses legítimos, que tienen legitimación activa para accionar el denominado “juicio de amparo”. De igual manera, ya no son sólo los órganos del Estado los que se someten a éste, pues se incluye a los particulares que realicen ciertas funciones homologables a las de las autoridades como sujetos pasivos.

---

<sup>45</sup> CRESCENCIO REJON, M. *Proyecto de la constitución yucateca. México. Suprema Corte de Justicia. 1840. pp 51-*

Concebir que los derechos fundamentales se proyectan no sólo en el ámbito de las relaciones persona-Estado, sino también en las relaciones entre particulares, emana de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, generada por el Tribunal Constitucional Alemán, en 1958, al discutir el caso Lüth, mediante la cual se acepta la irrupción directa de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico-privadas.

Así, los derechos fundamentales inciden en las relaciones jurídicas de las personas de Derecho privado y ello, genera la posibilidad de que los particulares los vulneren, lo que ha obligado a que los medios de protección de tales derechos conciban a los particulares como sujetos pasivos en dichos mecanismos.

De acuerdo con las premisas anteriores, entró en vigor la nueva Ley de Amparo, la cual contempla una serie de disposiciones de gran trascendencia para nuestro país, como el artículo 5°, que establece la posibilidad de que los particulares puedan tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad.

Del proceso legislativo que culminó en la reforma a la ley reglamentaria, se puede desprender que se dejó al arbitrio de los órganos judiciales la difícil tarea de determinar en qué casos un particular puede tener el carácter de autoridad responsable, para lo cual es necesario tener en cuenta diversos elementos que se encuentran en el propio ordenamiento legal; a saber: a) que se realicen actos equivalentes a los de autoridad (dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas) b) que con dichos actos se afecten derechos en los términos señalados en el punto que antecede y, c) que las funciones de los particulares estén determinadas por una norma general.

Así, desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo se ha promovido una serie de juicios ante las instancias judiciales, en los cuales se ha pretendido dar el carácter de autoridad a ciertos particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como “particular” con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a los entes jurídicos que ejerzan funciones del Estado, por ejemplo, organismos públicos descentralizados, desconcentrados, paraestatales; ir más allá de estos entes, desnaturalizaría el espíritu protector del juicio de amparo.

Está pendiente ver que define la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre aquellos “particulares” a los que el Estado delega su función, verbigracia, corredores públicos a nivel federal y los notarios públicos a nivel local.

Si bien, en algunos amparos se les ha considerado a los notarios y corredores como autoridades para efectos del amparo; también lo es que no existe una revisión de amparo ejecutoriada que lo avale

Algunos de los criterios emitidos por las Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

**“ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: “II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares

tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”. Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su “equivalencia” debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.”<sup>46</sup>

**“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Al cumplimentar la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por una autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actúa en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares, por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que está legalmente facultada para dar cumplimiento a la referida orden de forma unilateral, creando una situación que afecta la esfera legal del particular, sin que pueda considerarse que se limita a auxiliar a la autoridad fiscal, porque como lo establece el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a dar trámite a una orden de aseguramiento de cuentas, debe analizarla y verificar su apego a los requisitos legales, y una vez hecho lo anterior, procede a dar cumplimiento a la orden respectiva, en el sentido de inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que

---

<sup>46</sup> Tesis: XV.5o.3 K (10a.) Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de 2014, tomo II, pág. 1500.

su actuación sí incide en la esfera jurídica de este último, causándole una afectación; aunado a que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus párrafos penúltimo y último, vigente hasta el 10 de enero de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá sancionar a las instituciones de crédito que no ejecuten la orden de la autoridad fiscal<sup>47</sup>.

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.”** Los actos del organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, por regla general, son inimpugnables mediante el juicio de amparo, ya que actúa en un vínculo de coordinación con los particulares, derivado de una relación contractual y en sustitución del patrón, que involucra diversos derechos, como los de jubilación, guarderías o licencias por enfermedad. Sin embargo, si se atiende al concepto amplio de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que, en los casos en los que el acto reclamado se hace consistir en la negativa u omisión del instituto de suministrar un medicamento a uno de sus asegurados, esa entidad sí tiene el carácter de autoridad, en virtud de que dicho instituto es responsable de proporcionar ese servicio, que forma parte integrante del derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional y, en consecuencia, la omisión o negativa de hacerlo constituye un acto que tiene las características atinentes a los actos de autoridad. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que, como el derecho de acceso a la salud, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de los gobernados en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el reciente diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos y el enfoque que se asignó a los actos

---

<sup>47</sup> Tesis: VI.1o.A.64 A (10a.) Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, abril de 2014, tomo II, pág. 1458.

de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, establecido en la Ley de Amparo, por lo que es necesario darle congruencia al sistema jurídico y permitir que impugnaciones de esa naturaleza, en que coincide con un organismo público, sean susceptibles de ser examinadas desde una perspectiva de que es precisamente el Estado el obligado de hacer realidad el derecho a la salud a quien se le atribuye la afectación, por lo que en estos casos, debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, sin perjuicio de la demostración de diversa causa de improcedencia o del examen que se efectúe en el fondo.”<sup>48</sup>

**“DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es cierto que en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor a partir del día siguiente, se amplió la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, en casos de excepción, de conformidad con sus artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, segundo párrafo, también lo es que de tales disposiciones se aprecia, como aspecto fundamental para estar en aptitud de solicitar amparo contra actos de particulares equivalentes a los de autoridad, el que las funciones de éstos estén determinadas por una norma general. Consecuentemente, las determinaciones adoptadas por los órganos de gobierno de los sindicatos, a través de las cuales imponen sanciones a sus miembros, al derivar de disposiciones contenidas en los estatutos que rigen su vida interna y provenir de la voluntad de sus integrantes, no constituyen actos equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que dicha actuación no fue por sometimiento del Estado, a partir de la norma general respectiva que determinara las funciones a las que debían sujetarse; de ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

---

<sup>48</sup>Tesis: I.1o.A.71 A (10a.) Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 6, mayo de 2014, tomo III, pág. 2039.

XXIII, del citado ordenamiento, en relación con los numerales señalados inicialmente.<sup>49</sup>

## 1.10. ANTECEDENTES RELEVANTES

En diversos Estados y en varias entidades se ha planteado ante los tribunales constitucionales circunstancias de vida ordinaria como: renuncia expresa a la contratación de trabajadores a su renuncia expresa de su derecho de sindicalización; exclusión de la prestación de servicios (alojamiento, alimentación, educación, deporte y esparcimiento) o de la participación en actividades (religiosas, políticas, sociales) por razones de raza, sexo, apariencia u otros motivos que entrañan discriminación; obligan a las mujeres a mantenerse célibes o infecundas; como condición para conservar el empleo. Disponer de la imagen y limitar la libertad de trabajo de personas que se dedican a actividades artísticas y deportivas.<sup>50</sup>

En materia laboral han aumentado las acciones de acoso en perjuicio de las trabajadoras a las que se les ha otorgado por nombre *mobbing* (expresión inglesa).<sup>51</sup>

En últimas fechas en distintos grados escolares esta actitud se le ha denominado *bullying*. En estos casos los acosadores no siempre incurren en conductas o actividades debidamente tipificadas por nuestros ordenamientos penales, como delitos.

Provocando de forma generalizada hostigamiento, afectación de la autoestima o la exclusión de una persona para hacerla sentir ajena a un

---

<sup>49</sup> Tesis: XXVI.2 A (10a.) *Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 2, enero de 2014, tomo IV, Pág. 3049*

<sup>50</sup> Valadés, Diego. *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Febrero 2005 México. pag. 1*

<sup>51</sup> *El primer registro que se conoce aparece en 1803, y tiene como raíz etimológica mob=populacho, asamblea promiscua, multitud informe, grupo de maleantes. VALADES, Diego. Pág. 682*

grupo social. Ya que dicha conducta no puede ser sancionable conforme a nuestra legislación vigente, administrativa, civil, laboral o penal.

### 1.8.1. Alemania.

**Caso Lüth-Urteil**<sup>52</sup> Para darle pauta a un entendimiento horizontal de la protección de los derechos humanos violentados por particulares, hay que analizar este caso por su importancia y trascendencia en los Tribunales Constitucionales a nivel mundial, ya que debemos de tomar como antecedente primario, el caso LÜTH de 1950-1951, y hacer referencia, imprescindible, a la dogmática del derecho constitucional Alemán: “LA DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE”, pues he allí su origen a esta estructura teórica.

‘En el año de 1958 el Tribunal Constitucional resolvió el caso, que consistía en:

“El presidente del Club de prensa de Hamburgo, Eric Lüth, exhorto al público alemán a boicotear una película del cineasta Veit Harlan, quien era acusado por su pasado nazi... Fue demandado por la vía civil, Lüth fue encontrado culpable de daño en perjuicio de Harlan. Al conocer la causa por medio de recurso constitucional (Verfassungsbeschwerde), el Tribunal Constitucional examino dos tesis en contradicción<sup>53</sup>: la que sustentaba que los derechos

---

<sup>52</sup> Texto visible. SCHWBE, Jürgen. *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*. Bogotá, ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez-fundación Konrad Adenauer, 2003. Pág. 133

<sup>53</sup> Las consideraciones formuladas por el Tribunal Constitucional:

*“la cuestión fundamental de si las normas de derechos fundamentales, tienen efecto sobre el derecho civil y como se debe entender ese efecto en particulares, es discutible... las posiciones más extremas en esta situación se basan de una parte de la teoría de la tesis de que los derechos fundamentales se dirigen exclusivamente en contra del estado y de la otra, en la idea de que los derechos fundamentales, o algunos y en todo caso los más importantes, son válidos en las relaciones privadas frente a cualquier persona... Sin duda los derechos fundamentales se encuentran destinados a asegurar ante todo la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos; son derechos de defensa de los ciudadanos en contra de Estado... Igualmente es cierto que la Ley Fundamental, que no tiene el carácter de un ordenamiento de valores neutral, en su capítulo sobre derechos fundamentales, ha incluido también un orden de valores objetivo que implica, en principio, un forta”*

fundamentales solo se ejercen ante el Estado y la que sostiene que también están presentes en las relaciones del derecho privado.”

Del razonamiento indicado en la sentencia indicada en el caso anterior, el Tribunal Constitucional determino, al discutir hasta qué punto los particulares pueden afectar los derechos fundamentales de otras personas y como remediar esa situación en caso de confirmar que se haya realizado. El contenido constitucional es que se sustentaba la afectación de derechos fundamentales por parte de particulares era atribuible al Estado, ello por no haber contemplado es su contenido la posibilidad de que los particulares vulneran los derechos fundamentales de particulares.

Al día de hoy es el precedente de jurisprudencia, que sirvió y sido mutado a nuevas tesis que de su contenido se desprende la procuración de los derechos fundamentales entre particulares.

### **1.8.2. España.**

Caso amparo Libertad de Cátedra, violación de derechos fundamentales por particulares.

En 1981, con motivo de un juicio de amparo (sentencia 5/1981, publicada el 24 de febrero de 1981) el magistrado Francisco Tomas y Valiente formuló voto particular en donde expresó y dejó claro la semejanza de este caso, con el antecedente Alemán. Decisión que fuera tomada por diversos magistrados, en la cual se afirmaba: “el miembro de la comunidad escolar que considere violado alguno de sus derechos fundamentales o libertades públicas en materia educativa cuando se trate de centros privados, podrá encontrar notables dificultades para que aquella presunta violación originada.” Tiempo después se produce una nueva interpretación por el Tribunal Constitucional, sentencia del caso 2/1982 donde se estableció:

“Ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (art.10 y 15 de la Constitución Española), que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 9 y 10, de la norma fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concertación en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración.”

### **1.8.3. Unión Europea.**

Caso Young, James y Webster Vs. U.K. (1981). Caso X y Y vs. Netherlands (1985) Caso Plattform Ärzte für das Leben Vs. Austria (1998) Al tomar como fundamento la convención de 1950 y en adición a las aportaciones jurisprudenciales, en la Unión Europea se observa una clara tendencia en el sentido de extender los efectos de la protección de los derechos humanos ante particulares.

En el caso Young, James y Webster Vs. U.K. (1981) la Corte Europea resolvió:

“Al contenido del artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cada estado contratante “debe asegurar a cada persona, dentro de su jurisdicción, los derechos y las libertades definidas en (...) la Convención”; por tanto, si la violación de uno de esos derechos y libertades es el resultado de la inobservancia de esa obligación en cuanto a la legislación doméstica, existe responsabilidad para el estado que consiste la violación. A pesar de que la causa inmediata de los hechos que dan lugar a esta causa fueron acuerdos entre la empresa British Rail y los sindicatos ferroviarios, fue la ley doméstica aplicable en el momento la que hizo legal el perjuicio que los demandantes sufrieron. La responsabilidad del Estado acusado por cualquier violación de lo dispuesto por la Convención se deriva de esa circunstancia.”

En el caso X y Y vs. Netherlands, resuelto en 1985, la Corte resolvió en los siguientes términos:

“La Corte ratifica, que no obstante que el propósito del artículo 8 (de la Convención europea de derechos Humanos) es esencialmente la protección de los individuos contra la acción arbitraria de las autoridades públicas, eso no significa que el estado solo se abstenga de actuar en esa forma; además de su obligación negativa, también hay obligaciones positivas inherentes al respecto efectivo de las personas y de las familias. Esa obligación incluye la adopción de medidas destinadas a asegurar el respeto de la vida privada incluso en la esfera de relaciones entre particulares.”

En el año de 1998 se resolvió la problemática planteada en el caso Plattform Ärzte für das Leben Vs. Austria<sup>54</sup>. Se sostuvo que el Estado no debía adoptar una actitud pasiva ante hechos violatorios de los derechos fundamentales:

“Una manifestación puede afectar u ofender a personas con ideas opuestas a las sustentadas por las manifestaciones. Los participantes, sin embargo, deben contar con la seguridad de poder manifestar sin el temor de ser objeto de violencia física por otra parte de sus oponentes, porque ese temor inhibiría a las organizaciones de expresar libremente sus opiniones sobre cuestiones altamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho a las contra-manifestaciones no puede permitirse hasta el extremo de inhibir el derecho de los manifestantes originales. La genuina y efectiva libertad de manifestación no se reduce al deber del Estado de no interferir; una concepción estrictamente negativa no es compatible con los propósitos del artículo 11 (de la Convención Europea de Derechos Humanos). Igual que el artículo 8, el 11 requiere en ocasiones de

---

<sup>54</sup> Numero de causa 5/1987/128/179. La organización Plattform “Arzte für das Leben”, era una asociación de médicos antilaboristas, que organizo manifestaciones en 1980 y 1982; en ambos casos sufrieron ataques por parte de otros grupos, partidarios del aborto, ante la presencia pasiva de grandes contingentes policiales.

medidas positivas, incluso en la esfera de las relaciones entre particulares.”

#### **1.8.4. Argentina.**

Caso Kot. La Corte Suprema de la Nación en el año de 1958 resolvió el caso Kot. Esta causa tiene su origen en un conflicto laboral entre la empresa de Samuel Kol S.R.L. y su sindicato, los trabajadores tomaron las instalaciones de la empresa, no permitieron el acceso a los patrones. Cuando la causa fue sometida a conocimiento de la Corte, la mayoría de sus integrantes razono de la siguiente forma:<sup>55</sup>

“Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública<sup>56</sup>. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo inerte no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado.

No existe, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados “derechos humanos” esté circunscrita a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos.

Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que

---

<sup>55</sup> Textos tomados de LAZZARINI, José Luis. *El juicio de amparo*. Buenos Aires. Ed. La Ley, 1987. Pág. 26.

<sup>56</sup> El artículo 33 de aquella Constitución decía: “las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución o serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno”.

sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. . . Estos entes colectivos representan una fuente de amenaza para el individuo y sus derechos esenciales.”

A razón, de lo expresado por la Suprema Corte en el caso que indicado, se propuso una reforma en adición al artículo 18 Constitucional:

Toda persona podrá obtener el amparo de sus derechos individuales consagrados en la Constitución promovido por sí o por conducto de un tercero . . . acción de amparo. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdiccionales contra toda privación o amenaza de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos o de omisión de autoridad o de particulares.

El efecto expansivo que se obtuvo de la posición de la Suprema Corte, aun, aunque no se diera la reforma constitucional diversos cuerpos de leyes<sup>57</sup> introdujeron el amparo contra actos de particulares.

#### **1.8.5. Sistema Interamericano.**

##### **Caso Velásquez Rodríguez (1987)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en año de 1987, resolvió el caso Velásquez Rodríguez, en los siguientes términos:

“166. La segunda obligación de los Estados por parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber

---

<sup>57</sup> Código Procesal Civil y Comercial de 1967.

de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el poder libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre ejercicio de los derechos humanos.

173. (...) en efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para y tratarla en los términos requeridos por la Convención."

Con esa nueva propuesta, la Suprema Corte da pauta que la tendencia apunta en el sentido de ampliar la competencia de los tribunales para conocer de todo tipo de actos u omisiones que afecten los derechos fundamentales.

Los países en el continente americano, que dentro de su estructura legal contienen disposiciones de procedencia de un procedimiento protector de los derechos humanos violentado por particulares son: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

## CAPÍTULO II PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

### 2.1. INTRODUCCIÓN

La palabra “parte” deriva del latín *pars, partis*, que significa “la porción de un todo”.<sup>58</sup> Este vocablo aplicado a los sujetos que intervienen en la relación jurídico- procesal, permite concluir que tienen calidad de parte “quien como actor o demandado solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone la existencia de dos o más personas (físicas o morales) en posición contrapuesta: una que impulsa la actividad jurisdiccional y otra frente a la cual es solicitada la actuación de la ley; para cabe observar que la actuación de la ley puede darse aunque no exista en absoluto una pretensión (en sentido sustancial o material) o a pesar de no existir todavía o de ser incierta.”<sup>59</sup>

La palabra parte desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones; como ocurre en un contrato, cuando las partes son sus creadoras, son las que intervienen en su celebración y las que se benefician o perjudican con sus efectos, por tanto son estas las que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Comenzando esta investigación realizando un estudio en lo que respecta a la evolución histórica que se ha llevado en el dicho juicio de amparo en México, con la meta de encontrar mantenimiento jurídico y filosófico de dicha figura.

Conforme a esto, y siguiendo al autor DE PINA, es posible afirma que la 1ra Ley de Amparo fue el 30 de noviembre de 1861 y se había determinado su nombre como el de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Es menester recordar que esta ley, da origen al jurado popular,

---

<sup>58</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª edición, 2014.

<sup>59</sup> REIMUNDIN, RICARDO, *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed: Viracocha I, 1956.

la cual se mantuvo hasta el nacimiento de la Constitución de 1917. Manteniendo al mismo autor, que establece y concreta que, mediante esta ley, se habían establecido las primeras penas donde se mencionaban y existía una coincidencia la suspensión de algún tipo de acto que haya sido esclarecido como propio, algo así como el hecho de haberlo reclamado<sup>60</sup> por parte de los jueces de distrito.<sup>61</sup>

Anterior a la ley que antes se mencionó entra en vigor de la segunda Ley de Amparo, en el 20 de enero de 1869, se llevó a cabo un mejoramiento, y según el maestro FIX ZAMUDIO, se dio por el abuso en el uso del juicio de garantías, según se mencionaba en la presentación de motivos que buscaba la reforma de Ley. Y, el mismo profesor antes citado, que se llegó a introducir la idea que el amparo procedería solo contra penas de índole definitiva o de manera de ejecución apareciendo desde el principio de definitividad, así con esto, la mayoría de las penas no seguirán por amparo.<sup>62</sup>

El autor CHAVEZ PADRON menciona que, en base al acto se reclama, no llegarían a la suspensión de todos con el simple hecho de dar inicio al juicio. Sería por parte de los jueces de distrito de manera única, para la pronunciar la derogación del acto y apareciendo el informe que ronde la autoridad para la justificación de los eventos que se mencionaban de manera imperativa en la demanda. Continuando con la cita de los anteriores, se menciona que a partir de esta ley inicia la discusión por saber si el amparo es un juicio o un recurso

---

<sup>60</sup> *En la actualidad se considera que existe acto reclamado como el requisito sine qua non, de la procedencia del amparo, como verdadera justificación del ejercicio de la acción y toda vez que se configura que la autoridad, ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, mismos que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable, como violatorios en su esfera jurídica de derechos. Vid., GÓNGORA PIMENTEL*

<sup>61</sup> *Vid., DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A., México, 2000, Pág. 79.*

<sup>62</sup> *Vid., FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, UNAM, México, 1993, Pág.83.*

dado que llega a considerarse así mismo “como si se volviera a dar curso al conflicto dentro del mismo proceso original”.<sup>63</sup>

Por otra parte, la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, aun se mencionaba que era reglamentos de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Dentro de lo que contiene se pueden ver ordenaciones relativas a lo natural del amparo, jueces competentes, vuelve a tomar de la antigua constitución lo que es referente a la derogación del acto querido, mencionado así a la demanda en su totalidad, excusas, rechazo e imposición, el presente del cese y el proceder con las penas.<sup>64</sup>

Esta ley llega a verse por primera vez por la suplencia de la queja, dado a que el artículo 42 menciona a la Suprema Corte y los juzgados de distritos tiene la posibilidad de llegar a suplementar el error o la ignorancia por parte de la lastimada al momento del establecimiento de la pena, estando a deber amparo por la garantía cuya agravación apareciera comprobadas en autos, aunque no sea establecido por la demanda. La inclinación de dicha ley conduce a manejar al amparo más como un recurso, más que como un juicio. Es permitido el recurso de revisión contra el auto que sea condiciente o sea negada la derogación del acto querido por la Suprema Corte y se le permite a la autoridad pertinente participando como en el presentar evidencias y en defensa.<sup>65</sup>

Una mejora más a esta ley es lo que dispone en el artículo 47, párrafo 8 en donde se menciona que se publiquen las penas de los Jueces de Distrito, las que se ejecutan bajo la tutela de la Suprema Corte de Justicia y las decisiones particulares de los Ministros, por medio de votos en el periódico oficial del Poder

---

<sup>63</sup> Vid., CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Edit. Porrúa S.A., México, 1990, Pág.78.

<sup>64</sup> Vid., CHAVEZ PADRÓN, Marta, *Ob. Cit.* Pág. 23.

<sup>65</sup> Vid., *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1882*, Texto publicado en la obra: *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO III, VALLARTA LEGISLADOR, Págs. . 253, 262.

Judicial, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que específicamente se expresó en su artículo 827.<sup>66</sup>

Ya con el inicio de la ley de amparo de 1919, el autor BURGOA menciona el cambio en su base y se vuelve reglamentaria de los artículos 103 y 104. En base a diversos términos y los avisos es posible encontrar ciertas acumulaciones y los artículos de pronunciación específica son relativos a la competitividad de los jueces y la nula participación de los avisos.<sup>67</sup>

Se puede ver que el sumergimiento de instituciones que se hayan en la Ley de Amparo. Se ven algunas razones de sobreseimiento y la no procedencia del amparo, algunos criterios relativos a lo que contiene la demanda y se permite la derogación del acto a pedir de parte o del oficio. Este hace referencia el principio de definitividad y hay ciertas disposiciones especiales en el lugar de los juicios de índole penal y civil. Se ve que los procesos para el uso del suplica y se les otorga un papel principal a las jurisprudencias ya existentes.<sup>68</sup>

Es importante señalar, como lo maneja el maestro FIX ZAMUDIO, que la primera compilación de índole jurisprudencial da inicio con la Constitución de 1917. Tomando otra vez la constitucionalidad se observa que “no se concebía que pudiese combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional ni menos aún que se demandase a las autoridades que intervienen en su expedición.” En consecuencia con lo anterior, inclinaba a la acción del amparo a hacerse de manera efectiva de manera indirecta o dado por solo un medio, dicho en términos distintos se combate el acto hecho por la autoridad establecido en un caso específico. En el artículo 102 se manejaba

---

<sup>66</sup> Vid., Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta”, Primera Edición, México, 2008, Pág. 9. Artículo 827: “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”

<sup>67</sup> Vid., BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, Vigésima tercera Edición, México 1986, Págs. 136, 140.

<sup>68</sup> Vid., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, Sexta Edición Actualizada, México, 1997, Pág. 18.

que dicha sentencia para la efectuación del amparo ocuparía a cada individuo de manera particular.<sup>69</sup>

El fundamento constitucional se vuelve a modificaren la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, y vuelve a parecer como medida reglamentaria para los artículos 103 y 107 constitucionales, siendo un encabezado que un se mantiene. De igual manera conserva las figuras esclarecida en el título de la anterior ley y demuestra algunos avances que se establecieron para el mejoramiento los charcos dejadas por la anterior legislación.<sup>70</sup>

El autor CHAVEZ PADRON expresa que dicha ley se destina a reconocer la existencia de 3 elementos; la queja, reclamación y la revisión. Pero en el caso de que se de revisión expresa que solo se llegarían a analizar las ofensas que se hayan invocar por parte actora y con base a la solución establecida, y con las pruebas que se manejan con el juez de distrito quien reconociera el amparo.<sup>71</sup>

Después de la ley de amparo de 1935 presenta algunas modificaciones mediante mandatos, lo cual es equivalente a no generar nuevas leyes ni normas, hasta lo que nos dictan en la modernidad.

Luego de la reforma constitucional en 2008 y con la incorporación de la Constitución, diversos Pactos Internacionales, como una fuente directa de cualquier ordenamiento jurídico. Usando guía esto, el Diario Oficial de la Federación llevo a publicar la Nueva Ley de Amparo, que es reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución Política d ellos Estados Unidos Mexicanos, a la par con un conjunto de artículos que llegan a innovar otras disposiciones con cierta relación.

---

<sup>69</sup> Vid., FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, Pág. 166.

<sup>70</sup> Vid., CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Ob. Cit.* Pág. 26.

<sup>71</sup> *Ibidem*

Dentro de los 271 que forman la nueva ley de amparo tenemos disposiciones, como lo es el regular declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la oportunidad para ser útil en base de defender intereses comunes.

De igual manera se adjunta la idea de un interés verídico, habilitando de efectos generalizados a las penas de inconstitucionalidad de una regla general por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se hayan relacionado en el juicio, lo que protege los derechos de todas las personas.

Dentro de este nuevo reglamento, se maneja que exista una revisión ponderada, no se llegaran a derogaciones del suceso alegado que lleguen a provocar beneficios para el alegante y, a efectos de seguir el pie de la letra de las penas dictadas por el Amparo, se fortalece el sistema de castigos mediante adjunción de multas y sanciones que priven de la libertad.

2 innovaciones que abarcan la posibilidad de intercalar ciertas promociones dentro del amparo en línea, por medio del uso de la Firma Electrónica, así como la construcción de los “Plenos de Circuito”, las que desempeñaran como petición conforme a la tesis anterior, para la solución de conflictos.

De igual manera, los demás arreglos se ven modificados en el mismo decreto de reforma, así mismo, se argumenta un tipo de adecuación de diversos mandatos e instituciones que ya tiene existencia para su uso y su funcionamiento adecuado del amparo mexicano del actual siglo, esto bajo la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de fracciones I y II del art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sentido procesal, partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Según Cipriano Gómez Lara, existen dos tipos de partes (procesalmente hablando): partes formales y partes materiales. Respecto de estas últimas, afirma que: “Si se alude a la parte, afirmando que es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, se hace referencia al mero aspecto material.”<sup>72</sup>

Respecto de las formales, señala que son aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectados concretamente y de forma particular en su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones conferidas por la ley para impulsar la actividad procesal con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas.

El concepto de “parte” sólo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal. En el derecho procesal, no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y la naturaleza de esta relación son lo que normalmente se debate en el proceso y sólo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia. Por este motivo, carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de parte en sentido formal y otro de parte en sentido material. En nuestra disciplina, el concepto de parte siempre deberá tener carácter procesal.

Armienta Calderón refiere que son partes aquéllos que ejerce el derecho de acción y concluye el jurista en comentario:

“es contrario a la correcta aplicación de los principios de la técnica jurídica, pretender darle en el proceso a la palabra parte, una ajena connotación a la de orden procesal. Parte es, simple y sencillamente, la persona que como titular de una pretensión, o en cuya representación legal o voluntaria actúa otra, o con el carácter de sustituto procesal, exige al órgano jurisdiccional,

---

<sup>72</sup> GOMEZ LARA, C. *Teoría General del Proceso, México: Ed. Oxford. 1979 p. 51*

la subordinación de un interés ajeno, o bien la declaración o constitución de una relación jurídica determinada, así como aquella persona o personas frente a las cuales se dirige tal pretensión; por consiguiente, sólo son partes los titulares de una pretensión o contrapretensión, así como aquellas otras personas a las cuales la ley legitima con tal carácter mediante la sustitución procesal, aun cuando no actúen materialmente (litigantes)."<sup>73</sup>

Un componente en un confín general es todo aquel segmento integro de un fin completo. Si se establece en la practica la terminología a la disciplina los resultados que se obtienen son los ya expresados por el representante Ignacio Burgoa, citando los análisis de CHIOVENDA, los componentes internos en el ejercicio de amparo son las normas únicas para la realidad del ejercicio universal, si ellos no se pudiesen concretar su existir.

Primordialmente pueden hallarse tres componentes en el ejercicio de amparo: los individuos, un motivo, y un elemento. Para el representante anteriormente citado, se conoce un componente con más naturaleza extrínseco y es la referencia al organismo jurisdiccional estatal quien reconocerá el litigio que comienza con el ejercicio en actividad, por parte de mi perspectiva en desacuerdo con el autor, ya que el organismo jurisdiccional va integro en los individuos que participan en el litigio de garantías, así como se mencionan en el siguiente párrafo.

Los individuos también son las conocidas divisiones en el procedimiento y se incorporan por el reclamo u ofensa, el organismo jurisdiccional y el mando responsable. De acuerdo con lo expresado en el segmento primero del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede realizar el ejercicio de amparo, por aquellos individuos que perciban un incumplimiento a las garantías individuales, de manera que sea por una norma o por una acción de un dirigente. De dicha manera todo individuo físico o moral

---

<sup>73</sup> ARMIENTA CALDERÓN, G. "Teoría general del proceso", Editorial: EDITORIAL PORRÚA SEGUNDA EDICIÓN., 2006.

que se hallasen en el interior de la conjetura anterior, serán capaces de hacer valer el ejercicio de amparo otorgándoles el nombre de parte en el juicio.

El objetivo del amparo, los segmentos pueden fragmentarse en activos y pasivos. El fragmento activo es aquel que ejerce el ejercicio de amparo ante un organismo jurisdiccional con el fin de lograr una reposición a la garantía incumplida. En contrariedad el fragmento pasivo se localiza suplido por el individuo frente a quien ejerce el ejercicio, en otras palabras, el dirigente, indicado con la tutela causante de violar una garantía constitucional.

La norma de amparo en el artículo 5 indica que son segmentos en el juicio el ofendido u ofendidos, la autoridad o autoridades consecuentes, el tercero o los terceros afectados y el Ministerio Público, lo cual se puede ver diferente a los primeros indicados, se considera que el organismo con la última palabra en la decisión sobre el revuelo jurisdiccional y por consiguiente debe tenerse presente, su participación en el juicio, de igual manera en los próximos párrafos se indican los detalles y relevancia que cada segmento cuenta en el litigio de amparo.

Por su parte, José Ovalle Favela sostiene que son partes “los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.”<sup>74</sup>

Para Carlos Arellano García, “es parte en el proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida.”<sup>75</sup>

Bien, las partes en el juicio de amparo son:

- Quejoso
- Autoridad responsable (actos de particulares)

---

<sup>74</sup> OVALLE FAVELA, J. “Teoría general del proceso”, Editorial Harla, México: Sexta edición, 2005, pág. 268

<sup>75</sup> ARELLANO GARCÍA, C. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Editorial Porrúa, México: 12 edición, 2002.

- Tercero Interesado (nuevos supuestos)
- Ministerio Público Federal

A diferencia de la ley de amparo anterior, la nueva ley describe en su artículo 5º, de manera más específica, a quiénes se les debe conceder el carácter de parte, lo que la vuelve más ágil; además, amplió el espectro de los sujetos a quienes puede considerarse como “quejoso” y establecer de manera taxativa el concepto de autoridad responsable. Donde se incluiría actos de particulares.

Otra de las modificaciones es que se sustituye el nombre de tercero perjudicado por tercero interesado, con los nuevos supuestos:

El indiciado o procesado podrá ser considerado como tercero interesado (inejercicio o desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público).

Será tercero interesado el Ministerio Público (agente) que haya intervenido en el procedimiento penal, siempre y cuando no haya sido nombrado como autoridad responsable.

El Ministerio Público (agente) sigue como parte en el juicio de amparo.

## **2.2. QUEJOSO.**

Tienen tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así, tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de Ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Para Juan de Dios Castro Lozano, quejoso:

“es la persona física o moral a quien se le ha causado, a través de un acto de autoridad, un perjuicio a sus intereses jurídicos, cuyo mecanismo de protección se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, y su ley reglamentaria. En ese sentido, el quejoso resulta ser el titular de la acción de amparo frente a los tribunales federales, quienes deberán resolver la controversia constitucional planteada.”<sup>76</sup>

El que protesta o el ofendido es el que ejerce el ejercicio y toma el rol del personaje al asistir frente al organismo jurisdiccional para demandar que sea respetado su derecho incumplido y le concedan la reposición del mismo derecho.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Amparo el que protesta es aquel individuo al que la ley lo afecta, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro suceso que se reclame, haciéndolo en su defensa si se tratase de un suceso criminal, a través de un familiar o persona extraña cuando la norma lo confiere claramente<sup>77</sup>.

Los demandantes pueden fraccionarse en individuos físicos, individuos morales de derecho personal (organizaciones civiles y sociedades

---

<sup>76</sup> Castro Lozano, Juan de Dios, *Las Partes en el Juicio de Amparo*, 1ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 129.

<sup>77</sup> Vid, CARRANCO ZÚÑIGA, y RODRIGO ZERÓN, *Joel de Quevedo, Amparo Directo contra Leyes*. Ed. PoltÚa. 2ª ed. México. 2002.

comerciales), individuos morales de derecho común (sindicatos), instituciones descentralizadas (IMSS) y individuos morales de derecho público (Federación, Estados y Municipios)<sup>78</sup>.

Al comienzo se concedía la garantía a los individuos físicos y jurídicos privados, por otro lado, el artículo 9 de la Norma en disputa, esta también puede ejercer el ejercicio aquellas provincias públicas que se desenvuelvan en protección de sus ideales, sucesiones y a través de autores denominado por las propias leyes.

Raúl Chávez Castillo afirma que:

“El quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y que promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo.”<sup>79</sup>

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, afirman que el denominado agraviado “es toda persona, individual o jurídica, que sufra una afectación personal actual y directa por un acto de autoridad.”<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Vid., BURGOA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 21ª EDICION, MÉXICO PORRUA, 1984

<sup>79</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo, prólogo de Juan Antonio Díez Quintana, 3ª ed.*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 13.

<sup>80</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *loc. cit.*

Jorge Gabriel García Rojas, sostiene que “quejoso es el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el amparo.”<sup>81</sup>

Por último, el proyecto de nueva Ley de Amparo aprobado por el senado, define al «quejoso» en la fracción I, del artículo 5, de la manera siguiente:

“I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las propias autoridades.

Al tratarse de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos.

### **2.2.1. Tipos de quejosos**

---

<sup>81</sup> GARCÍA ROJAS, Jorge Gabriel, citado por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed., México, Noriega Editores, 2008, p. 181.

➤ **Persona física**

*“Todas las personas físicas que consideren que han sido agraviadas por un acto de autoridad pueden figurar como quejosos en el proceso de amparo. Incluso los menores de edad y los demás incapaces pueden tener tal calidad, pero por cuestiones naturales que el derecho recoge con atingencia, deben actuar por medio de sus representantes.”<sup>82</sup>*

➤ **Persona moral**

Las Personas Morales, son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, verbigracia, la formación de una sociedad o empresa y ésta puede ser en nombre colectivo, comandita simple, responsabilidad limitada, anónima (que es la más común) comandita por acciones, cooperativas, civiles (asociaciones o sociedades.

Las personas morales son entes (existencias) creadas por el Derecho. No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal como en el caso de una persona física). Sin embargo la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

La Ley de Amparo, en sus artículos 6° y 7°, distingue entre personas morales privadas y personas morales oficiales. Respecto de las primeras afirma que éstas podrán interponer amparo por conducto de sus representantes legales. En relación con las segundas, podrán ocurrir al amparo cuando la ley o acto que se reclamen afecten sus intereses patrimoniales.

---

<sup>82</sup> RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo, prólogo de José Ovalle Favela, México, Oxford University Press, 2007, p. 170.*

### **2.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011.**

- a) PERSONAS MORALES EN RELACIÓN CON LA REFORMA DE AMPARO.
- b) PERSONAS MORALES.

La relación que guardan las personas morales en cuanto a los derechos humanos, se ha fortalecido por el transcurso del tiempo ya que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado al respecto.

El pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, se resolvió por unanimidad de votos que las personas jurídicas (empresas, asociaciones, civiles etc.) son titulares de los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional, en la medida en que dichos derechos consagrados en nuestra Constitución Política, resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su identidad así como de su existencia, así para el libre desarrollo de sus actividades.<sup>83</sup>

El dieciséis de marzo de dos mil quince, se emitió nuevo criterio jurisprudencial, se señaló en su contenido y alcance de la figura pro persone, de donde se desprende que este principio es aplicable a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales.

---

<sup>83</sup> Registro Núm. 25602; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 9.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

*“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.<sup>84</sup> El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”*

Con estos razonamientos, se puede llegar a afirmar que las personas morales cuentan efectivamente con todos los mecanismos con lo que les permitirán solicitar la protección de sus derechos humanos frente al Estado, pero hay que aclarar que no sólo son titulares de derechos, sino que también tienen la obligación de respetarlos, respetarlos, promoverlos y, en su caso realizar la búsqueda de implementar políticas internas inclusivas que les permitan difundir y aplicar los derechos humanos dentro de sus instalaciones.

c) OFERTA LABORAL INDICADA POR LAS PERSONAS MORALES.

La oferta laboral realizada por las personas morales, en diversas plataformas (prensa, digitales, etcétera) para cumplir sus necesidades sobre la producción. Donde en el contenido de la publicidad:

---

<sup>84</sup> *Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

I. El derecho a la no discriminación debe ser respetado tanto por las autoridades como por los particulares. Por ende, a pesar de la libertad de la que goza el empleador para contratar, éste debe abstenerse de discriminar al seleccionar al personal, distribuir el tiempo de trabajo, e instaurar normas de conducta y disciplina en el lugar de trabajo.

II. No es posible generalizar que debido a cierta edad las personas gocen de determinadas habilidades físicas y mentales, al tratarse de un factor altamente individualizado. Por tanto, la edad avanzada no supone necesariamente una menor productividad laboral, pues ello corresponde a un estereotipo social.

III. En muchos casos, contar con mayor edad se refleja en un alto nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad, por lo que las habilidades y aptitudes no se pueden generalizar a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependerán de pruebas individuales, y no a partir de prejuicios. El cumplimiento de una edad no supone necesariamente que se pierdan ciertas aptitudes necesarias para el trabajo, ya que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos. En suma, todo ello depende de cada caso en concreto, y no de generalizaciones referidas a cierta edad.

IV. En numerosas ocasiones, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista, lo cual fue calificado por la Primera Sala como un caso de discriminación múltiple.

V. Por tanto, cuando se pretenda contratar a una persona, la edad será un elemento justificado para que el empresario tome la decisión, solamente cuando debido a la naturaleza de la actividad de que se trate o el contexto en que se lleve a cabo, ese factor sea un requisito esencial y determinante para realizar las actividades.

VI. En el caso en concreto, se determinó que los rangos de edad establecidos en las convocatorias laborales no estaban justificados, pues no existía una razón suficiente para considerar que solamente las personas que gozaban de la edad exigida, pudiesen desempeñar los cargos de recepcionista en un restaurante y organizador de eventos.

Por último, la citada Primera Sala estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad de los anuncios provoca su nulidad. Asimismo, señaló que los actos discriminatorios en ocasiones pueden dar lugar a una indemnización y a medidas reparatorias en contra de la empresa.

### **2.3.1. Menor de edad**

Según el artículo 6° de la Ley de Amparo, el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. En todo caso, el menor que haya cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

En cuanto hace a la representación especial en el amparo, se ha sostenido, en una interpretación extensiva del artículo 6° de la

referida ley, que en aquellos amparos promovidos por menores de edad en donde los padres de éstos sostengan intereses contrarios a dichos menores, es menester que el juez designe un representante especial ajeno a éstos.

Lo anterior, está consignado así en la tesis número VI.4o.2 C, sentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, materia civil, página 465, del rubro y texto siguientes:

**“MENOR DE EDAD. REPRESENTACIÓN ESPECIAL EN EL AMPARO (ARTICULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO).** Cuando en un juicio de amparo promovido por un menor de edad, los padres de éste tienen intereses contrarios, porque sostienen una controversia judicial del orden familiar en el juicio de origen, es menester que el Juez designe un representante especial (ajeno a los padres) para que intervenga en el juicio. En efecto, conforme al artículo 6o. de la Ley de Amparo, una vez que el Juez advierte que el representante legítimo o quienes ejercen la patria potestad en favor de un menor, tienen un conflicto de intereses, de modo tal que son contrarios en un juicio con relación a dicho menor, es inconcuso que se encuentran impedidos para ejercer esa representación en el amparo, caso en el cual el Juez Federal debe, inclusive de oficio, nombrarle un representante especial, a efecto de no incurrir en violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, dado que éstas son de orden público. De lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión y al fallar el asunto se dictaría una sentencia con la consecuente violación al procedimiento del juicio de amparo, por no haber sido debidamente representado el menor quejoso.”<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Tesis VI.4o.2 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, materia civil, página 465.

Por otro lado, de igual forma se ha sostenido que cuando en un juicio de amparo indirecto a los menores se les priva de la representación que ostenta quien promueve el amparo a su nombre y se les designa un representante especial sin que exista conflicto entre los intereses de éstos y de quien promueve el juicio constitucional a su favor, se violan las normas fundamentales que rigen al procedimiento de amparo, dado que tal determinación priva a los menores de la representación que ostenta quien efectivamente defiende sus derechos y, por consecuencia, los Tribunales Colegiados deberán revocar la sentencia y ordenar reponer el procedimiento a efecto de devolver la representación a quien promueve el amparo a nombre de los menores (fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Amparo).

### **2.3.2. Extranjeros**

La protección del amparo no está reservada para los mexicanos, sino que, en términos de lo dispuesto por artículo 1º de la Constitución, éstos gozan de todas los derechos fundamentales que prevé la Constitución y, por ello, están legitimados para promover el proceso de amparo.

Lo anterior, está fundamentado así en la tesis número I.9o.T.6 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, julio de 1995, materia común, página 234, del rubro y texto siguientes:

**“EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACIÓN.** El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”; el dispositivo 33 de la ley

fundamental ordena que los extranjeros “Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución;...”, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutaban de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin.”<sup>86</sup>

Cabe señalar en este punto que en virtud de lo dispuesto por en el artículo 5° de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Migración, todo extranjero, independientemente de su situación migratoria, tendrá derecho a la procuración e impartición de justicia. En otras palabras, el acceso al proceso de amparo no está sujeto a la comprobación de la legal estancia en el país.

Tal criterio quedó consignado en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 33, del rubro y texto siguientes:

**“EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR. CASO NO PREVISTO POR EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.** No es exacto que un extranjero carezca de capacidad jurídica para promover el juicio de amparo, en casos diversos al ejercicio de las facultades que concede el artículo 33

---

<sup>86</sup> la tesis I.9o.T.6 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, julio de 1995, materia común, página 234,

constitucional al Ejecutivo de la Unión, pues aun en el supuesto de que se trate de un extranjero sin autorización para permanecer en territorio mexicano, el solo hecho de entrar a ese territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas, en términos de los artículos 1o. y 2o. de la propia Constitución Federal.”<sup>87</sup>

## 2.4. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO.

Según la nueva Ley de Amparo, ahora no sólo quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo podrá ocurrir al proceso de amparo, sino también aquellos que hagan valer un interés legítimo individual o colectivo. Ello representa un adelanto que va del interés jurídico al interés legítimo.

En la vigente Ley de Amparo se consigna como presupuesto de procedencia de la acción de amparo la acreditación fehaciente del interés jurídico. La no acreditación del interés jurídico conlleva la improcedencia del proceso (fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo). La teoría del interés jurídico, parte de la idea de que el derecho subjetivo es, propiamente, un “interés jurídicamente protegido”.

Tal connotación ha quedado sentada en diversas tesis, de las cuales cabe citar la número I. 1o. A. J/17, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 60, diciembre de 1992, materia común, página 35, del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto,

---

<sup>87</sup> tesis 10, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 33.

se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”<sup>88</sup>

Actualmente, suele distinguirse el interés simple del interés jurídico y éste, a su vez, del legítimo. El primero, en palabras de Eduardo Pallares, “es la situación en que se encuentra una persona respecto de algo que puede satisfacer sus necesidades de cualquier naturaleza que sean, así como en el conocimiento de esa situación.”<sup>89</sup>

Por el contrario, el interés jurídico sólo se encuentra abocado a satisfacer necesidades jurídicas, es decir, sólo tendrá ‘interés jurídico’ para

---

<sup>88</sup> Tesis I. 1o. A. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 60, diciembre de 1992, materia común, página 35.

<sup>89</sup> Eduardo Pallares, “Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, segunda edición, editorial Porrúa, S.A México, 1970, pág., 152

promover quien es, o supone ser, titular de los derechos, obligaciones o cargas que se pretenden crear, modificar o extinguir y que, en virtud precisamente de esa circunstancia, afectan su situación jurídica.

El interés jurídico en el proceso de amparo está estrechamente vinculado con el perjuicio causado al quejoso (agravio). La titularidad del derecho, por sí, no produce el interés jurídico en amparo, sino al momento en que es trasgredido por la autoridad, causando un perjuicio al quejoso.

Lo aseverado está consignado así en la jurisprudencia número 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, materia común, página 255, del rubro texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Tesis 1a./J. 168/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, materia común, página 255.

El interés legítimo o difuso es considerado una categoría intermedia entre el interés simple y el jurídico. Según el Ministro Arturo Zaldívar, el interés legítimo no exige la afectación de un derecho subjetivo; tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo. El presupuesto del interés legítimo es una norma que impone una obligación a la autoridad, pero que no está correspondida con un derecho subjetivo del que sean titulares determinados particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterios en materia administrativa (cuya justificación se encuentra en que tal figura fue acuñada en el Derecho Francés, hace más de doscientos años, precisamente referido al derecho administrativo) en donde señala qué es el interés legítimo, entre los cuales se tienen los siguientes:

La jurisprudencia número 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 241, del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el

número de gobernados que pudieran acusar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”<sup>91</sup>

La jurisprudencia número 2a./J. 142/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 242, del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma

---

<sup>91</sup> Tesis 2a./J. 142/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 242.

resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”<sup>92</sup>

La tesis número III.5o.C.31 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, materia común, página 931, del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO. CARECE DE ÉL UNA ASOCIACIÓN DE VECINOS PARA LA DEFENSA DE DERECHOS AMBIENTALES COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO INTERDICTAL.** De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia el interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese; en tanto que el interés legítimo es una situación jurídica activa por relación a la actuación de un tercero y sin implicar, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí la facultad del interesado de exigir ante la administración pública el respeto al ordenamiento jurídico y, en su caso, una reparación de los perjuicios que de esa actuación deriven. En ese contexto, una agrupación vecinal legalmente constituida carece de interés jurídico al pretender sea oída en el proceso de origen, apoyándose en que el inmueble controvertido se encuentra en una zona protegida por las normas locales y que la demolición de la obra

---

<sup>92</sup> *jurisprudencia 2a./J. 142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 242.*

cuestionada causará un menoscabo al derecho que tienen sus integrantes a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, dado que únicamente la legitima a defenderlos ante las autoridades administrativas, confirmándose este punto de vista con las modificaciones que se pretenden a la Ley de Amparo, entre otras, la referente a que el interés legítimo resulte bastante para ejercitar la acción constitucional, exceptuándose los supuestos en que los actos provengan de un expediente sustanciado ante los Jueces o tribunales.<sup>93</sup>

#### **2.4.1. Elementos para la integración del interés legítimo**

- a) Existencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o acto que se reclama; y,
- c) Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

#### **2.5. VÍCTIMA U OFENDIDO.**

El artículo 5º, fracción I, último párrafo establece que: “La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de la Ley de Amparo.”

En relación con lo expuesto en el citado artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones al decir que la circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace

---

<sup>93</sup> Tesis III.5o.C.31 K, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, materia común, página 931.

nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiriera facultades que corresponden al agente del Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

Al respecto es orientadora la tesis siguiente:

**“VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.** Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos -entre ellos el de reparación del daño-, la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto,

la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis -y ejecutorias que las originaron- 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario -sí reconocer legitimación-. Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto -y como tercero perjudicado-, pero las razones en que se sustenta son aplicables para el amparo directo -y como quejoso-, ciertamente, ahora se dijo que la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte y que una resolución puede, de facto, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema -los alcances-.<sup>94</sup>

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2011, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 22/2012 (10.) y 1a./J. 21/2012 (10.) de rubros:

---

<sup>94</sup> Tesis IX.1o.2 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo XXXI, junio de 2010, materia común, página 931.

"Víctima u ofendido del delito. La legitimación para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado no implica que adquiera facultades que corresponden al ministerio público." y "víctima u ofendido del delito. Está legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado."

Las tesis 1a. XXIX/2002, 1a./J. 90/2008 y 1a./J. 114/2009 citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XV, abril de 2002, XXIX, enero de 2009 y XXXI, mayo de 2010, páginas 470, 347 y 550, con los rubros:

"Sentencia absolutoria. El querellante o denunciante, la víctima del delito, los familiares de ésta o los interesados legalmente no están legitimados para reclamarla en el juicio de amparo. Legitimación en el juicio de amparo. El ofendido carece de ella para impugnar la sentencia definitiva que resuelve la situación del menor infractor con su absolución." y "ofendido o víctima del delito. Pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella."

En términos del art 170, fracción I, de la Ley de Amparo, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido.

## **2.6. AUTORIDAD RESPONSABLE**

### **2.6.1. Evolución del concepto.**

La noción de autoridad derivó, en forma inicial, del contenido del artículo 11° de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el legislador sólo mencionaba las formas en que la autoridad podía llevar a cabo

actos objeto del juicio de amparo (dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado) pero no precisaba las características que debían reunir para ser consideradas como autoridades para efectos de la procedibilidad de dicho juicio, como se muestra a continuación:

**Ley de Amparo de 1936**

**Art 11.** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

**Ley de Amparo vigente**

**Art 5. Fracción II.** Con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

La restricción del juicio de amparo en relación con actos de particulares era absoluta. Por ninguna causa dichos actos podían impugnarse a través de este proceso constitucional bajo la idea de que únicamente los órganos del Estado constituyen una “autoridad”, imperante al principio del siglo XX, antes del desarrollo estatal y de la actividad administrativa que se dio en este siglo —de la que fueron parte los organismos descentralizados—. Con base en esta opinión, era lógico que se haya concluido que las personas privadas y sus actos carecían de “autoridad” (características).

Cuatro componentes únicos de un regente: tiene alusividad de un organismo de Estado, tiene la facultad para tomar decisiones o efectuar, tiene obligación para efectuar sus competencias y tiene la

manera de instaurar, cambiar o suprimir sucesos jurídicos esenciales o comunes de situación o de derecho<sup>95</sup>.

Se puede determinar a la autoridad de la siguiente manera: “órgano del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente”<sup>96</sup>.

El artículo 11 de la Ley de Amparo indica que se conoce como autoridad cumplidora, la cual decreta, expide, difunde y norma y efectúa la Norma que se demanda. De acuerdo con la reflexión se hace alusión y se deslinda de dos vertientes de autoridades cumplidoras: la autoridad que decreta y la que efectúa.

La competencia que decreta menciona que puede ordenar tributariamente un acto en los individuos, conservando un mandato ya establecido de manera material como judicial variando por el tipo de suceso. Se determina a la jurisdicción cumplidora de la siguiente forma: “aquellos órganos del Estado...representados por personas físicas, cuyas facultades se las otorga la ley y consisten en el poder de imperio, de decisión o de ejecución, esto es, que, dentro de sus facultades legales, les es dable dictar mandamientos imperativos, unilaterales y coercitivos que indudablemente al incidir en la esfera

---

<sup>95</sup> Vid., ARELLANO GARCIA CARLOS, *EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO, ED. PORRUA, UNAM. 1983.*

<sup>96</sup> Vid., CASTRO JUVENTINO, V. *Lecciones de garantías de Amparo, México porrua, 1974.*

jurídica de los particulares habrá una creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas"<sup>97</sup>.

La interpretación previa se presenta adecuadamente, ya que de igual manera indica los compuestos que identifican a una jurisdicción, hace hincapié al acto que incumple con el privado por motivos de exceder las impositivas, comprendidas por la misma norma. Recordemos que el ejercicio de amparo se debe ejercer frente al desenvolvimiento de una jurisdicción ya que este establece uno de los fundamentos primordiales y de orden para el derecho de amparo.

El concepto de autoridad responsable fue modificado en la práctica judicial, a través de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, particularmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, se publicó la tesis de jurisprudencia que definía "autoridad para efectos del amparo", de la siguiente manera:

**"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-**

El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup>Vid., FIX-ZAMUDIO, Héctor , Ensayos sobre el derecho de amparo, México UNAM, 1993.

<sup>98</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 300, página 519.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió y explicó la noción jurídica de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la tesis aislada que dice:

**"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**-En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del Sr. Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: 'En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término «autoridad», para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser

pública la fuerza de que disponen; ...' Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento."<sup>99</sup>

Con los criterios jurisprudenciales emitidos hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se fijaron los siguientes requisitos del acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo:

1. Que provenga de un órgano del Estado.
2. Que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

---

<sup>99</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, Núm. 20, página 5033, número de registro digital: 335181.*

La modernización del Estado Mexicano y la mayor complejidad de sus funciones y relaciones hizo necesario incluir en la definición de autoridad, la existencia de otros órganos que no dependen de la administración pública centralizada y no realizan actos de autoridad propiamente dichos, la injerencia de los organismos públicos descentralizados en el sistema jurídico nacional, condujeron a la Suprema Corte de Justicia a pronunciar criterios que desembocaron en una definición nueva de autoridad responsable en el amparo, basada en parámetros distintos, primordialmente, en la fuente de las atribuciones del órgano público para realizar el acto, el tipo de relación que se integra entre los sujetos de la misma, el sentido de afectación del acto en la esfera jurídica del gobernado, en cuanto crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, al definirse estos elementos sentaron las bases para nuevas tesis, que dieran una noción más clara del nuevo concepto de autoridad responsable, como por ejemplo:

**"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**-Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios,

lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de esta en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que

deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."<sup>100</sup>

**"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**-Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."<sup>101</sup>

De manera que la Suprema Corte de Justicia desarrolló un criterio para definir las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, ponderando la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado; lo que de suyo implica el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, en grado tal que actualicen una relación de supra a subordinación.

A la par, la nueva ley amplió el concepto de autoridad responsable con un componente nuevo, en relación con la tradición

---

<sup>100</sup> Pleno, tesis aislada P. XXVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, página 118, número de registro digital: 199459.*

<sup>101</sup> Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, número de registro digital: 161133.*

jurídica previa, al señalar que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos (creen, modifiquen o extinguen en forma unilateral y obligatoria situaciones jurídicas) y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, lo cual se vio reflejado en la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en las que se acogieron los criterios establecidos por la Suprema Corte durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, para definir a las autoridades responsables.

De lo anterior, se constata que antes de la reforma no existía una acepción de autoridad como tal, con las nuevas interpretaciones es de apreciarse, de manera generalizada, que los órganos de Estado para que tengan el carácter de autoridad, sus actos deben ser unilaterales, imperativos y coercitivos, esto es, para que su actuar tenga validez, no se requiere que sean consultadas con las personas a quien se les dirige, puesto que estos actos, se imponen contra su voluntad, y cuando así lo requiere, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública.

Así, se puede deducir que todas las autoridades, ya sea federales, estatales, municipales; ejecutivas, legislativas, jurisdiccionales, de derecho o de facto, tendrán el carácter de autoridad responsable, siempre y cuando estén en posibilidad de ejercer actos públicos, por ser fuerza pública y atendiendo las circunstancias legales o de hecho.

Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que a la letra dicen:

**"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."*

Por tanto, se concluye que, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo

cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

### **2.6.2. Concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.**

“**Autoridad:** poder, potestad, o actividad, que es susceptible de imponerse algo, referida al Estado como organización jurídica y política de la sociedad humana, es el poder con que está investido.”<sup>102</sup>

Como se adelantó, el concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido modificándose hasta llegar a la definición actual; sin embargo, resulta indispensable establecer las bases para distinguir los actos, para lo cual, es necesario atender a los anteriormente mencionados requisitos y a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

#### ➤ **Relaciones de coordinación:**

Son las entabladas entre particulares, en las cuales, éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral, este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la

---

<sup>102</sup> Burgoa I. (2009) *El juicio de amparo*. Pág. 183.

ley; ambas, en idéntico nivel y con una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

➤ **Relaciones de supra a subordinación:**

Son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; mientras que, en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos y/o garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

➤ **Relaciones de supraordinación:**

Son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, reguladas también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional; destacan, en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la subordinación de las relaciones jurídicas es una característica esencial de las relaciones entre las autoridades del

Estado y los particulares, en las que se ubica a las primeras en un plano de superioridad respecto de los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Este tipo de relaciones se encuentra regulado por el derecho público y se caracterizan por la unilateralidad de los actos provenientes de las autoridades, sin que para ello sea necesario el consentimiento de los particulares.

De lo dicho, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de 'autoridad' para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendido ésta, no como un poder coactivo material; en suma, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

Ahora, establecido que una de las notas esenciales de los actos de autoridad la constituye el hecho de que a través de los actos unilaterales se cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, es preciso señalar que los casos en que se pueda atribuir a un particular tal carácter y en cuáles no.

## **2.7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

Las reformas realizadas a la Ley de Amparo, en el mes de abril de dos mil trece, fueron importantes y significativas en varias circunstancias; en el

tema secuencial, me refiero a lo establecido como una posibilidad a la protección de las personas frente a actos u omisiones que provengan tanto de los poderes públicos como de particulares.

Así, en principio, no todos los actos realizados por particulares que vulneren los derechos fundamentales se pueden reclamar por la vía jurisdiccional de juicio de amparo sino sólo aquellos equivalentes a los de autoridad y que están determinados por una norma general.

Para los particulares que no se encuentren en este supuesto normativo, no serán controlados dichos actos vía juicio de amparo, como mecanismo de protección.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, con base en los postulados del maestro italiano Luigi Ferrajoli, las jóvenes juristas Zitlally Flores Fernández y Laura Wendy Zazueta Carrillo, proponen a la academia que hasta este momento no se ha elaborado una teoría del estado de derecho y de los derechos fundamentales en relación con los poderes privados comparable a la elaborada para los poderes públicos,<sup>103</sup> en el contexto teórico de FERRAJOLI sería: con base en esta tradición una operación teórica, que se remonta al primer liberalismo y que radica profundamente en la cultura jurídica y política: la identificación de los poderes únicamente como los poderes públicos.

Solamente el Estado y la política serían el lugar del poder, que según el paradigma del estado de derecho habría que subordinar justamente al derecho, o sea, a límites y a vínculos, a reglas y controles. La sociedad civil y el mercado por el contrario, serían el reino de las libertades y de las autonomías, es decir, del ejercicio de los relativos derechos que se tratarían

---

<sup>103</sup> FLORES Fernández Zitlally y ZAZUETA Carrillo Laura Wendy. *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Editorial Flores Editor y distribuidor. México, D.F., 2014. Pág. 28

únicamente de proteger contra los abusos y los excesos de los poderes públicos.<sup>104</sup>

De la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por tribunales de amparo, al día de hoy ha reflejado una lenta evolución a una teoría constitucional donde se vea reflejada, que a nuestros órganos jurisdiccionales les queda claro las violaciones a los derechos fundamentales por particulares; así, queda de manifiesto el reflejo de que no sólo los poderes públicos deben de ser considerados el límite a las violaciones de derechos humanos, ya sea por acto u omisión.

Haré referencia a diversas jurisprudencias donde es evidente el trato que le han dado nuestros tribunales, en relación con las violaciones de los derechos fundamentales por particulares; derivada del contenido de la legislación que se observe de forma primaria para el análisis de la problemática planteada.

Para ello el Poder Judicial de la Federación, ha reconocido el efecto horizontal de los derechos fundamentales, entre particulares. Ya que los derechos humanos como límites únicamente indicados a las autoridades se tornan insuficientes para poder dar respuestas jurídicas objetivas a las violaciones de los derechos fundamentales realizadas por particulares.

Esto es, no obstante el desarrollo teórico y jurisprudencial, que se ha obtenido al día de hoy, debemos voltear a analizar el trabajo desarrollado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en América, a lo que por razón de jurisprudencia, en relación con la convencionalidad (tesis por contradicción 293/2011) se ha reconocido de forma reiterativa en diversas

---

<sup>104</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado*, traducido por MIGUEL CARBONELL. *Cuestiones Constitucionales número 15 julio diciembre del 2006. Jurídicas de la UNAM. México 2006.*

jurisprudencias, que los derechos fundamentales, también son oponibles en las relaciones entre particulares.

Un primer criterio base de la posición de la INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. En esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que este derecho es oponible tanto a las autoridades así como a los gobernados; de su contenido se desprende la figura de un ilícito constitucional, donde se debe entenderse, por ilicitud constitucional, la omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución Mexicana. Un ilícito constitucional<sup>105</sup> puede ser cometido tanto por autoridades como por particulares.<sup>106</sup>

**“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.”**<sup>107</sup> Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la

---

<sup>105</sup> *Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C, Página: 1273*

*GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). SE TRASCRIBE CONTENIDO.*

<sup>106</sup> *FLORES Fernández Zúñiga y ZAZUETA Carrillo Laura Wendy. El efecto horizontal de los derechos fundamentales. Editorial Flores Editor y distribuidor. México, D.F., 2014. Pág. 44*

<sup>107</sup> *Época: Novena Época, Registro: 190652, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLX/2000, Página: 428.*

esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López."

La siguiente tesis, del año dos mil tres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Confederación Deportiva Mexicana, asociación civil, cuando dictara actos con fundamentar en la Ley General del Deporte, en relación con sus estatutos, se desprendía su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, a razón de su naturaleza especial, ya que el uso de varias de las atribuciones que les otorga la ley en específico, los estatutos, tenían injerencia de forma importante y unilateral en la esfera jurídica de sus asociados.

Esto es, la Confederación desempeña frente a sus agremiados (federaciones) actos de autoridad de hecho y de derecho según sea la circunstancia, al tener como apoyo normativo las legislaciones en cita; la

confederación esta es aptitud de crear, modificar o extinguir derechos, de los organismos que integran el deporte confederado nacional.

**“CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA, ASOCIACIÓN CIVIL. TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SUS ACTOS SE FUNDEN EN LA LEY GENERAL DEL DEPORTE, EN RELACIÓN CON SU ESTATUTO.**<sup>108</sup> En primer término, es importante mencionar que el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto ley que dio existencia a la persona moral de que se trata. Por otra parte, de la consulta de los artículos 1o., 4o., 7o., fracción I, 11, 12, fracción III, 20, fracciones I, VII y VIII, 21, 22 y 58, fracción I, de la ley invocada; 1o., 7o., 8o., 10, fracción IV, 15, fracciones I, II y III, 27, 34, fracciones IV, XV y XIX, 35, fracciones I y II, 42, 43, 44, 51, fracción I y 52 del estatuto de la confederación, se obtienen los datos que se mencionan, a continuación: a) Que dicha ley es de orden público y de interés social y prevé la existencia de la asociación; b) Que la misma forma parte del Sistema Nacional del Deporte; c) Que ese sistema es coordinado por la Comisión Nacional del Deporte para obtener diversos objetivos establecidos en la Ley General del Deporte; d) Que el propio sistema está representado por un consejo, de cuya estructura es parte la confederación; e) Que entre diversas facultades, la asociación civil puede aglutinar a las federaciones deportivas nacionales de acuerdo a las reglas establecidas en la ley multicitada; f) Que la confederación representa al deporte federado y emite opiniones en los diversos niveles de gobierno, así como en las instancias legales del deporte nacional; g) Que es el órgano de representación común del deporte federado de México; h) Que puede solicitar apoyo económico al Poder Ejecutivo Federal; i) Que la persona colectiva en comento tiene injerencia en aspectos pecuniarios, de estructura y formación de sus miembros; j) Que por recibir recursos del gobierno, la confederación tiene obligación de rendir informes sobre el destino de los mismos y está sujeta a auditorías fiscales; k) Que tiene facultades para imponer las sanciones

---

<sup>108</sup> Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C, Página: 1273.

contempladas en su estatuto y reglamento, a cuya obligación están constreñidas las federaciones que la integran; l) Que su consejo directivo tiene un cúmulo de facultades con las que puede interferir en la esfera jurídica de sus afiliados; m) Que el presidente de la confederación es el representante del titular del Poder Ejecutivo Federal en materia deportiva; n) Que el consejo directivo tiene facultades para intervenir, investigar, recomendar o resolver los conflictos o controversias que surjan entre las federaciones y organismos afines, y sancionar a los miembros asociados en términos del estatuto, del reglamento y de la ley; ñ) Que corresponde al consejo directivo y a la asamblea aplicar las sanciones por infracciones al estatuto de la confederación y su reglamento, de conformidad a la ley y reglamento en materia deportiva, a las federaciones, así como a las disposiciones legales inherentes; y, o) Que las sanciones que pueden aplicarse son: amonestación privada o pública, cancelación, reducción o limitación parcial o total de apoyo económico o material, suspensión temporal y expulsión. En el contexto descrito, se infiere que la confederación mencionada tiene una naturaleza especial, ya que si bien después de su creación se constituyó como asociación civil, no menos verdad es que en uso del cúmulo de atribuciones que le otorga principalmente la Ley General del Deporte y su estatuto tiene injerencia de manera importante y unilateral en la esfera jurídica de sus asociados, por lo que no puede considerarse la relación que entabla con ellos como de coordinación, porque no se desarrolla en un mismo plano, de donde se sigue que dicho vínculo se da en un ámbito de supra a subordinación, esto es, que dicha confederación se desempeña frente a sus federaciones como autoridad de hecho y de derecho, en la medida en que con apoyo en los ordenamientos normativos citados crea, modifica o extingue derechos de los organismos que integran el deporte confederado nacional; por tanto, cuando la Confederación Deportiva Mexicana, Asociación Civil, dicta actos con fundamento en la Ley General del Deporte, en relación con su estatuto, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de garantías.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/2003. Federación Deportiva Mexicana de Pesca, A.C. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Es importante tal criterio, pues se trata de otro organismo del deporte nacional el Comité Olímpico Mexicano más, porque por virtud de su legislación, sus facultades y la forma de hacerla valer, puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

**“COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO, ASOCIACIÓN CIVIL. LA DETERMINACIÓN TOMADA POR SU ASAMBLEA GENERAL DE EXPULSAR A UNO DE SUS MIEMBROS, FUNDADA EN LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y EN SU ESTATUTO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**<sup>109</sup>De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII, 9, 10, fracción IV, 56, 65, 68, 70, 71 y 135, fracción I, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y 1o., 2o., 8o., incisos d), e), h), j), k), 13, 18 y 44 del Estatuto del Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil, se colige que la indicada ley es de orden público e interés social, cuyo objetivo es establecer las reglas generales de coordinación de la facultad concurrente entre las autoridades de los diversos niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios), así como con los sectores social y privado en materia deportiva, quienes a su vez integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, siendo uno de sus miembros el mencionado comité, compuesto por las diversas federaciones deportivas nacionales, cuya actividad es de utilidad pública y al que se le ha conferido la facultad exclusiva para la representación del país en la esfera de su competencia a nivel nacional e internacional, así como atribuciones para la aplicación de sanciones en el ámbito de la justicia deportiva; es decir, tiene el carácter de autoridad suprema del movimiento olímpico en la República mexicana. Además, el referido comité se gobierna por una asamblea general, considerada como su autoridad suprema, que tiene reconocido un cúmulo de facultades con las que puede interferir en la esfera jurídica de sus afiliados -respecto de

---

109 Época: Novena Época, Registro: 168498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.640 A, Página: 1326.

los cuales tiene una relación de supra a subordinación- al actuar como autoridad de hecho y de derecho, de tal suerte que crea, modifica o extingue derechos de los organismos que integran el deporte confederado nacional, como cuando impone sanciones por violación a su estatuto y reglamento. Por consiguiente, la determinación tomada por dicha asamblea de expulsar a uno de sus miembros -como puede ser al presidente de una federación deportiva nacional-, fundada en la Ley General de Cultura Física y Deporte y en el aludido estatuto, es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.”

La figura de la posesión está protegida tanto para efectos de los poderes públicos como a los particulares, así lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL.”<sup>110</sup>**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la posesión entre particulares (dimensión horizontal) y entre éstos y los poderes públicos (dimensión vertical), al reconocer en su artículo 14, segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos", sino bajo las condiciones que éste prevé, exigiendo de los particulares un deber de no afectación, garantizado a través de la obligación positiva de los poderes públicos de impedir la violación injustificada del derecho de posesión de otros, si se toma en cuenta que el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". En tal virtud, existe el deber de los poderes públicos de proteger la posesión y los derechos que de ella deriven frente a intromisiones injustificadas, a fin de que adquiera eficacia jurídica dicha garantía individual en ambas dimensiones.”

---

<sup>110</sup> Época: Novena Época, Registro: 178950, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XXVII/2005, Página: 359.

Al analizar el artículo 107, fracción IX de nuestra Constitución, así como el artículo 83 de la Ley de Amparo, se puede apreciar de forma armónica que al tratarse de actos de autoridades o en su caso de actos de particulares en situaciones dominantes respecto de los primeros, este análisis se podría indicar, en la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado por particulares. Siempre y cuando dicho acto haya pasado por el filtro del aparato jurisdiccional, primera instancia-juicio bi-instancial.

En la siguiente tesis, se puede observar que actualmente no es posible seguir con la percepción clásica de los derechos fundamentales; si no que ya no se amplió el espectro de su observancia; se deben analizar únicamente de frente al poder público; así, es insuficiente para la concepción clásica dar una respuesta objetiva a las violaciones de los derechos fundamentales en juego realizadas por particulares, donde se debe de reconocer las relaciones de desigualdad que se están presentando en las sociedades contemporáneas y que conforman posiciones a privilegiar para una de las partes; dicha posición puede conllevar a la violación de los derechos fundamentales en perjuicio del más débil.

**“DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.”**<sup>111</sup> El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los

---

<sup>111</sup> Época: Novena Época, Registro: 166676, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.739 C, Página: 1597.

temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La *Drittwirkung* se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas

entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la *Drittwirkung*, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder

en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan

manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente. [TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de

2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.]”

Tanto el Estado como los particulares tenemos la obligación de respetar los derechos humanos, tal y como se evidencia del criterio - orientador- de la siguiente tesis, cuyo contenido contempla el respeto que deberá de exigir una persona por su discapacidad contra cualquier ente, ya sea del Estado u otro particular, con lo que se dará la finalidad de la relación horizontal e los derechos fundamentales, esto es los particulares deberán de respetar los derechos de las personas con discapacidad.

**“DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**<sup>112</sup> Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares. Amparo en revisión

---

<sup>112</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002519, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), Página: 633

410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

En ese mismo sentido, en cuanto a la eficacia horizontal de los derechos humanos (entre particulares) como la eficacia vertical (los poderes públicos) y con base en la convencionalidad, se debe observar que el derecho fundamental en juego está contemplado tanto en los tratados internacionales y, por obviedad, en nuestra Constitución Federal. Así, se cita a manera de ejemplo, la tesis:

**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO LE ES APLICABLE LA TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD, CUANDO GENERA SITUACIONES DE EXCLUSIÓN QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO DEBE DESVINCULARSE DE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE ÉSTOS.”**<sup>113</sup> La designación de sucesores en materia agraria constituye un acto jurídico unilateral, al que si bien es cierto le es aplicable la teoría de la libertad de la voluntad, toda vez que las normas de derecho agrario e incluso las del civil, en lo atinente a la sucesión otorgan a los gobernados la libre facultad para disponer de sus bienes o derechos, permitiéndoles incluir o excluir a las personas que puedan ser beneficiarios, también lo es que el ejercicio de tal facultad, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los derechos fundamentales, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de éstos, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vincula tanto al Estado como a los particulares, de manera que aquél debe imponer su sanción judicial y reparar el daño causado, porque el catálogo de derechos fundamentales -ya sea que derive de la Constitución o se reconozca en una convención internacional- tiene aplicación en las relaciones entre particulares, por virtud de que tales derechos tienen no sólo "efecto vertical", sino también "horizontal".

---

<sup>113</sup> Época: Novena Época, Registro: 163926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.55 A, Página: 2393.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/2009. Agustín Roque Ortega. 18 de febrero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.”

En la siguiente tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza la connotación y de ponderación.

La ponderación, según Robert Alexy (acogido por Ronald Working) es una técnica o método de interpretación, basada en la resolución de un conflicto o colisión entre dos derechos, los cuales por su anatomía, no pueden sobreponerse más que con base en “balance” –proporcionalidad- en el caso concreto. Esto es, los derechos por su naturaleza, en principio, no hay supremacía de uno sobre el otro, empero, al hacer una confrontación para verificar cual debe prevalecer en el caso en estudio; se realiza una ponderación, con un análisis de sopesar –“balancing”- y decidir su aplicación.

En la coalición de derechos nuestro tribunal constitucional ha definido los límites. Ejemplo, en la libertad de expresión como el derecho al honor pueden gozar de eficacia en las relaciones entre particulares y en su caso de coalición, se enfatiza, se hace uso de la ponderación.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.**<sup>114</sup> Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se

---

<sup>114</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXX/2013 (10a.), Página: 888.

ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

En el caso de los derechos a un medio ambiente sano basado en derecho sustentable, la eficacia horizontal de tal derecho, genera la posibilidad de su tutela, tanto por el poder del Estado como por los particulares si se pretende dañar el entorno ecológico.

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**<sup>115</sup> El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos

---

<sup>115</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), Página: 1627.

fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.”

Sobre el tema, es necesario remitirse a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al resolver, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 3/2007-PS, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 99/2008. En la ejecutoria correspondiente, la Primera Sala sostuvo el criterio expuesto por el Pleno del máximo tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002, en sesión de veintisiete de enero de dos mil cuatro, en relación con la función notarial.

La citada Sala, con base en el análisis histórico y la evolución legislativa de la función notarial en el orden jurídico mexicano efectuado por el Pleno, formuló las consideraciones y conclusiones que se explicitarán en los párrafos que siguen:

El notario no es un funcionario o servidor público sino que, conforme con el sistema jurídico mexicano, la institución del notariado es sui géneris, ya que, por un lado, se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes. Por otro lado, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, por tanto, es un servicio público regulado por el Estado; de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

En este sentido, el notario es un particular que por disposición de ley, por un acto de delegación del Estado, recibe la fe pública, que es

originalmente un atributo del propio aparato gubernamental en virtud de su imperio, y es ejercida a través de los órganos estatales y del mismo notario.

De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

Incluso, la propia legislación notarial ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular; lo que corrobora, que no se trata de un empleado o funcionario público.

En lo conducente, por citar un ejemplo, el artículo 29, párrafo primero, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos establece:

**"Artículo 29.** Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del artículo 103 de esta ley."

La remuneración de la labor notarial no proviene del erario público, sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo con el arancel respectivo y sólo actúa a petición de parte, esto es, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico se lo solicita y, en ese contexto, la actuación notarial es obligatoria.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 6o., 9o. y 153 de la ley referida, cuyos textos dicen:

**"Artículo 6o.** Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos."

**"Artículo 9o.** Notario es el profesional del derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos."

**"Artículo 153.** Los notarios percibirán por el ejercicio de sus funciones los honorarios que fijen en el arancel que al efecto expida el Ejecutivo del Estado."

Así, atento al contenido de los preceptos que se analizan como ejemplo, es el propio particular quien acude a solicitar la prestación de los servicios notariales y quien paga por ellos. Por tanto, la actuación de los notarios no puede ser considerada como un acto de autoridad (en principio).

De ahí que la actividad notarial propiamente dicha no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernador, ya que no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento del particular, toda vez que, como se estableció, para que desempeñe sus funciones, es necesario que el particular solicite sus servicios y, en tal situación, los actos de los notarios, por regla general, no pueden considerarse actos de autoridad.

A fin de constatar lo aseverado, es pertinente tener en cuenta las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad a saber, son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Por tal motivo, el actuar del particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica.

## **2.8. TERCERO INTERESADO (SU EVOLUCIÓN).**

En todos los procesos intervienen necesariamente dos partes: el demandante y el demandado y al lado de ellas hay otras personas que tienen un interés en la resolución del litigio, que además pueden ayudar a llegar a la verdad. Entre estas últimas, están a los terceros interesados, definidos como "la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a

ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable”.<sup>116</sup>

Se le denomina tercera parte y su actuación más relevante es en lapso del primer litigio a través de este se deslinda la participación de la jurisdicción cumplidora y la condena determinante.

Su aplicación se desenvuelve en el interés que permanezca en el hecho o solución de las demandas, ya que en ellas sale el aprovechamiento. De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo, se encuentran tres vertientes de terceros afectados aclarados en lo siguiente.

Primeramente, es la compensación del afectado cuando el suceso demandado de viene de una polémica previa (a excepción de penal), si el suceso de que la defensa fuera solicitada por un tercero ajeno al proceso inicial dispondría la índole de terceros afectados, ambos bandos del proceso regular.

La segunda vertiente, se dirige a la disciplina penal y le compete la índole al individuo o individuos que posean derecho a una compensación de la afectación, o demandar el cumplimiento de la retribución social, a causa de la infracción cometida.

En esta circunstancia el manifestarse en el Ministerio Público, ya que la misma Ley de Amparo en su artículo 180 compete su participación cuando se le conceda el manifestar argumentaciones por escrito frente al Tribunal Colegiado de Circuito, es por eso que se debe considerar a quien se le otorgo presentar la demanda en el procedimiento penal del cual se liberó la solución que se refuta. A demás se le otorgo competencias al Ministerio Público de

---

<sup>116</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago. *Tercero Interesado*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P-Z, México, 1997, p. 3066.

formalizar los recursos que el mismo orden indica lo cual recalca sus impositivas como facción procesal.

Para la doctrina la participación del tercero puede tener cuatro finalidades:

1. Ejercer una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;
2. Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;
3. Oponerse a la ejecución de una sentencia, y
4. Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

El tercero interesado tiene como única limitante la de fundar su intervención, la cual se puede justificar en cualquiera de las siguientes formas:

1. Para hacer la defensa de sus bienes o derechos, antes del pronunciamiento de la sentencia;
2. Alegar un derecho propio frente al actor o demandado, o frente a ambos;
3. Oponerse a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos, al no haber sido llamado a juicio;
4. A solicitud de alguna de las partes o del tribunal, cuando se estime necesaria su presencia;
5. Cuando a su juicio puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal o desventajosas para sus intereses, y;

6. El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses<sup>117</sup>

En el amparo, la figura del tercero perjudicado nació en respuesta a las injusticias que se cometían en perjuicio del colitigante, del quejoso, toda vez que no tenía la posibilidad de intervenir en el juicio.

Los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.<sup>118</sup>

La intervención del tercero se podía dar de manera voluntaria u obligada.<sup>119</sup> La voluntaria puede ser de dos formas: como coadyuvante de una de las partes ejercitando un derecho ajeno o bien haciendo valer, frente a cualquiera de las partes, un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida en el juicio; mientras que la obligada o coactiva tiene otro carácter, puesto que no es la consecuencia de un acto de voluntad espontánea, sino la exigencia de una voluntad ajena, amparada por la ley.

En síntesis, el tercero perjudicado en el juicio de amparo no tenía una posición principal como el actor y el demandado, sino una secundaria; contaba con un derecho que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio, podía ser afectado por la sentencia que se dicte, y su interés en ser oído en la controversia constitucional deriva de lograr que subsista la validez del acto reclamado.

---

<sup>117</sup> 3 Cfr. Barajas Montes de Oca, Santiago. *op. cit.*, pp. 3066 y 3067.

<sup>118</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia publicada con el número 1925 en el apéndice 1917-1988 y en el número 389, tomo IV, en el apéndice de 1995.

<sup>119</sup> 6 Vid. Noriega, Alonso, *Lecciones de Amparo, cuarta edición, Porrúa, tomo I, México, 1993, p. 352.*

Ahora, en la última referencia a la hoy Ley de Amparo, el artículo 5o. fracción III, inciso b) que señala que el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;...”

El precepto transcrito, define quiénes son partes en el juicio de amparo y respecto al tercero interesado, lo puede ser, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, o la persona extraña a ese procedimiento, la que tenga derechos opuestos a los del promovente del amparo; incluso alguien que sin tener un interés a fin al quejoso le “interesa” que subsista el acto, a quienes obligadamente se debe llamar a la litis constitucional.

En relación con la figura jurídica del tercero perjudicado (ahora tercero interesado) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/96-PS, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

Son múltiples y diversos los supuestos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo o en que éste puede apersonarse en él; e independientemente de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en función de la forma en que se produzca su intervención, los anteriores criterios jurisprudenciales conducen a concluir que, desde la concepción de la figura del tercero perjudicado, se ha considerado que, con

ese carácter, deben intervenir en el juicio de amparo todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por tanto, interés en que subsista el acto reclamado; y es incuestionable que entre ellas se encuentran ambas partes en un juicio o controversia civil (lato sensu) cuando el amparo sea promovido por persona extraña a ese procedimiento; pues evidentemente su interés consistirá en que se niegue al quejoso la protección de la justicia federal, o bien, que se sobresea en el juicio de amparo de que se trate, pues en cualquiera de estas dos hipótesis resolutivas, el acto reclamado subsistirá y seguirá produciendo sus efectos.

Además, de acuerdo con las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo -especialmente en el segundo supuesto del inciso a) de ese apartado-, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales previamente examinados, dicha disposición legal debe entenderse en el sentido de que sí es posible reconocer el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, entre ellos, desde luego, el demandado o demandados en el juicio o controversia civil de donde emanan los actos reclamados y, por ello, con interés en que subsista el acto reclamado. De esa manera, se les dará oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o la resolución impugnados.

Por estas razones se ha concebido al tercero perjudicado como la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, que se traduce en su pretensión de que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo respectivo.

De la ejecutoria en comento, derivó la jurisprudencia 63/2001, que es del rubro y texto siguientes:

**“TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL  
PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE**

**RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.-**

En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: «... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.», por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión”.

En suma, se destaca, por un lado, a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; y, por otro, a la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o al tratarse de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

## 2.9. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público como institución surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de “agente” del interés social. De ahí que se le haya denominado “representante social”.

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

En un inicio, se ejercía la venganza privada como un derecho para castigar un delito. Posteriormente, el Estado organizado y a nombre de la divinidad (recuérdese que originalmente quien dirimía los conflictos era el rey y como tal, se decía que su poder emanaba de los Dioses) impartía justicia, venganza divina; después, a nombre del interés público, para salvaguardar el orden y la tranquilidad social, venganza pública. Para tal efecto, se crearon instituciones que salvaguardaron ese derecho a la venganza, pero en su tránsito se cometieron abusos y arbitrariedades hasta llegar al grado de convertirse en juez y parte, un sistema inquisitivo que cayó en descrédito; por ello, el Estado creó un órgano público y permanente que en adelante sería el encargado de la acusación ante el poder judicial. A Francia le correspondió el alto honor de implementar dicha Institución, luego se extendió a Alemania y paulatinamente pasó a todos los países civilizados del mundo como el “Ministerio Público” “representante de los grandes valores, sociales y materiales del Estado”, que evolucionó poco a poco a través de la historia.

El agente del Ministerio Público Federal sigue teniendo el carácter de parte en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos necesarios, y

los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, como lo prevé la fracción XV, del artículo 107 constitucional, la cual a la letra dice:

“El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;”

En el precepto invocado establece algunas de las facultades del agente del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, como la de ser parte cuando el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal. Valga el comentario, difícil, sino imposible un acto de autoridad de “particular” equiparado en tal materia, dado el monopolio estatal.

Por otra parte en el artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, contempla otra facultad del agente del Ministerio Público, la relativa a la potestad que tiene para interponer los recursos que señala la ley y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la propia ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, con la salvedad de que en amparos indirectos en materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, esté podrá interponer los recursos que la ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

## **CAPÍTULO III**

### **PARTICULARES CON CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **3.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE**

##### **3.1.1. Antecedentes.**

➤ **Ley de Amparo de 1861.**

Antecedentes legislativos sobre la autoridad responsable en el juicio de amparo, como primer antecedente está la Ley de Amparo de 1861, la cual contenía 33 artículos, se aprobó el proyecto en lo substancial el 26 de noviembre de 1861 y se promulgó el 30 de noviembre del propio año, con el nombre “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, en esta legislación únicamente se reconoció la calidad de partes en el juicio de amparo al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable “para el sólo efecto de oírlos”, según lo estatuyó el artículo 7º y ninguna intervención tuvo el tercero interesado, o tercero perjudicado como lo denomina la ley vigente.

Sobre este particular, Arturo González Cosío<sup>120</sup>, sostiene que el artículo 17 de la primera Ley de Amparo de 1861, permitía solamente a las autoridades responsables la presentación de pruebas agregadas, que las razones para no darles el carácter de parte a la autoridad responsable, consistieron en lo peligroso de que con poder de mando, la autoridad podría entorpecer el cumplimiento de la justicia. En el mismo

---

<sup>120</sup> *El Juicio de Amparo, Segunda edición actualizada, Porrúa. México, 1986, pag.73.*

sentido de que la ley de 1861, no consideraba como parte de la autoridad responsable, se pronuncian, Alfonso Noriega<sup>121</sup> y Octavio Hernández<sup>122</sup>.

Y al efecto el artículo 7º de la ley, en lo que concierne a la intervención de la autoridad responsable, pues únicamente era llamada “para el sólo efecto de oírla”, lo que induce a pensar que le estaba vedado el ofrecer pruebas o interponer los recursos de apelación o súplica.

A efecto de apoyar lo expuesto, transcribiré en lo conducente el artículo 7º, como lee:

“si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para el sólo efecto de oírla.”

No contenía esta ley, un precepto en el que se determinara con claridad lo que se entendía por autoridad responsable; sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, 20º, 21º, 27º y 28 de la propia ley, se deduce la procedencia del amparo contra autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales e incluso, se contemplaba ya el amparo por invasión de soberanías (competencias).

Así por ejemplo, el juicio de amparo enderezado contra actos del Congreso de la Unión se contemplaba en el artículo 1º:

“Artículo 1. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir leyes de

---

<sup>121</sup> *Lecciones de Amparo, Primera edición, Porrúa, México, 1975, pág. 319.*

<sup>122</sup> *Curso de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1983, pág.163.*

la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”.

El amparo en general por violación de garantías, se consignaba en el artículo 2º decía:

“Artículo 2º. Todo habitante de la Republica que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección”.

El juicio constitucional en el que se reclamaren providencias judiciales, se contenía en el artículo 3º de la siguiente manera:

“Artículo 3º. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuera dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresara detalladamente el hecho, y fijándose cuál es la garantía violada”.

El amparo por invasión de soberanías (competencia) estaba regulado en los artículos 20, 21, 27 y 28, a saber:

“Artículo 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial, sobre que versare su queja”.

“Artículo 21. Cualquiera pues que fuese compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invada o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación”.

“Artículo 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20”.

“Artículo 28. todo el que se considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estado, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrán ocurrir al juez de distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión”.

Como se ve de los numerales transcritos, se contienen los conceptos o causas que sirvieron para fundamentar la procedencia del amparo conforme a la ley de 1861; éstas, en síntesis eran las siguientes:

- a) Rebatir las leyes de la Unión, o invocarlas (Art. 1º)
- b) Violación de garantías (art. 2º) y,
- c) Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadían las atribuciones de los poderes de la unión (art. 27)

En todos los casos que daban lugar al amparo, fuere por violación de garantías o por invasión de soberanías, había lugar a la suspensión de los actos reclamados conforme a los artículos 4º, 23 y 29 de la ley.

➤ **Ley de Amparo de 1869.**

En este año se expidió una nueva Ley de Amparo, con el nombre de "*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*"; y de conformidad con el artículo 31 de este ordenamiento normativo se deroga la ley del 30 de noviembre de 1861.

La Ley de Amparo de 1869 tampoco estableció el concepto legal de lo que había de entenderse por autoridad responsable, ni distinguió entre ordenadoras y ejecutoras, pero del espíritu que informaba los artículos 3º y 9º, se desprende que sólo se consideraba como responsable a las autoridades ejecutoras, y particularmente a las de orden administrativo, pues se consignaba en tales dispositivos lo siguiente:

"Artículo 3.- Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motivare el recurso de amparo..."

"Artículo 9. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren".

Entonces, no se distinguió entre autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras, sólo se reglamentó lo relativo a la conducta reclamada a la autoridad ejecutora, pues ninguno de los 31 artículos de la ley refirió en modo alguno los actos provenientes de las simples órdenes; y además, sí tuvo expresa prevención en su artículo 8º en el sentido de que: "*no es admisible el recurso en negocios judiciales*", tenía en consecuencia, una

indebida limitación al contenido de la fracción I, del artículo 1º de la ley, pues ahí se establecía que:

“los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad, que viole las garantías individuales;...”

La fracción I, del artículo 101 de la Constitución de 1857, como la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo de 1869, conceptuaron la procedencia del juicio de amparo contra actos de cualquier autoridad, la propia ley reglamentaria; en su artículo 8º más allá del precepto constitucional reglamentado, excluyó de la admisión del amparo en negocios judiciales, lo que sería anticonstitucional; además, en lo que a este aspecto se refiere, constituyó un retroceso de la institución.

En síntesis, ante la ausencia de un concepto legal de autoridad responsable, se puede derivar que por tal, sólo podía tenerse a las autoridades ejecutoras de carácter administrativo, ya fuere en ejecución de sus propios actos o en ejecución de leyes, pues el poder legislativo, al carecer de atribuciones para ejecutar sus propias normas, no podía tener el carácter de autoridad responsable; además, en términos del artículo 8º, el amparo no era admisible en asuntos judiciales, fuese de la naturaleza que fuere y, por tanto, si se trataba de la aplicación de leyes en estos procedimientos, no podían combatirse. Por último, resulta que por mandato terminante del artículo 9º, la autoridad responsable ejecutora, no era parte en el amparo, y la ordenadora, ni siquiera se contemplaba.

➤ **Ley de Amparo de 1882.**

En el año de 1882 se expidió un nuevo ordenamiento regulador del amparo que se publicó bajo el nombre de “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857”, compuesta de 83 artículos, contenidos en diez capítulos; estos, regulaban, de una manera más detallada, el procedimiento constitucional de amparo.

Así, aunque ya contenía una mayor técnica con que se reglamentó el procedimiento de amparo; tampoco se hizo referencia alguna al concepto de “autoridad responsable”, es decir, qué se entiende por tal para los efectos del juicio; superó a la ley de 1869, que derogó, pues se permitió nuevamente el amparo en negocios judiciales, tal y como lo hacía la ley de 1861, pero por otra parte, vedaba la procedencia del juicio contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o contra actos en los propios juicio de amparo (situaciones que perduran) tal y como se desprende del artículo 6º de la ley de 1882 que a la letra dice:

“Artículo 6. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal de pleno, o en Salas”.

Entonces, a pesar de que en esta ley no señaló el concepto de autoridad responsable, quedó bien establecida la procedencia del amparo en negocios judiciales, fuese contra jueces o magistrados; además, de dejar de manifiesto quién no podía serlo, bastan para ello examinar la parte final del artículo 6º, en que se señala una causa de improcedencia contra actos en los mismos juicios de amparo, y contra actos de la Suprema Corte. En otras palabras, no podían tener el carácter de

autoridad responsable los órganos de control constitucional, tampoco la “Corte”, fuese que actuara en Pleno o en Salas.

No reconoció la ley de 1882, el carácter de parte a la autoridad responsable (art. 27) aunque sí le permitió el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos. Tampoco hizo distingo alguno entre autoridades ordenadoras y ejecutoras; sin embargo, del contenido de los artículos 11 y 27, se desprende que el deber de rendir los informes correspondientes recayó únicamente en las autoridades ejecutoras, tal y como lo preveían en este aspecto los artículos 39 y 99 de la ley de 1869.

Y, por su parte, los artículos 11 y 27 a que hice referencia:

“Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley 6 de la autoridad que hubiese sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo en igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley”.

“Artículo 27. Resuelto el punto sobre la suspensión del acto reclamado, 6 desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esta autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquél término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar”.

Como se ve, los conceptos de “previo informe” para efectos de la suspensión provisional que debía rendir la responsable ejecutora en 24 horas; el de “informe con justificación” rendido en tres días, igualmente por la autoridad ejecutora; y, la ‘suspensión de plano” en casos urgentísimos, sin necesidad de informe previo.

➤ **Código de Procedimientos Federales de 1897.**

Como se indicó, el juicio amparo se reglamentó en tres leyes distintas, las de 1861, 1869 y 1882; sin embargo en el mes de octubre de 1897, al expedirse el Código de Procedimientos Federales, el mandato presidencial de Porfirio Díaz, se incluyó en el título II, el capítulo VI, dedicado al procedimiento del juicio de amparo, comprendido de los artículos 745 al 849, es decir, no se le consideró un juicio autónomo de orden constitucional, sino que, se le catalogó como otro juicio de naturaleza federal, lo que desde luego fue indebido, porque si bien es cierto que el artículo 102 de la Constitución de 1857, expresaba que: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley”; no es menos cierto que esa ley a la que se refirió el artículo 102, no podía ser el Código de Procedimientos Federales, sino otra diversa que tiene la jerarquía de reglamentaria de un precepto constitucional, tal y como hasta la fecha sucede.

No obstante la falta de técnica y legislativa, es de reconocerse una mayor amplitud de regulación del juicio constitucional, dado que en una parte introductoria y diez secciones se reglamentó como sigue: “Del juicio de amparo; Sección 1: De la competencia; Sección II: De los impedimentos; Sección III: De los casos de improcedencia; Sección IV: De la demanda de amparo; Sección V: De la suspensión del acto

reclamado; Sección VI: De la sustanciación del juicio; Sección VII: Del sobreseimiento; Sección VIII: De las sentencias y demás resoluciones de la Corte; Sección IX: De la ejecución de las sentencias; y, Sección X: De la responsabilidad en los juicios de amparo”.

Al igual que en las legislaciones de 1869 y 1882, que con antelación habían regulado el amparo, el artículo 752 del Código de Procedimientos Federales de 1897, no reconoció la calidad de parte a la autoridad responsable, aunque sí le permitió ofrecer pruebas y alegar. Dicho numeral es del tenor siguiente: “En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal. La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos. Igual derecho tendrá la parte contraria del agraviado en el negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”.

Así, a pesar de que esta legislación, al igual que las anteriores de 1869 y 1882, emplearon la terminología “autoridad responsable”, no fue señalada su conceptualización para efectos del juicio de amparo y no se le reconoció tampoco la calidad de parte, con las facultades propiamente dichas de quien tiene gran importancia en la relación procesal de este juicio constitucional, medio de control que aseguraba Supremacía Constitucional.

### ➤ **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909**

Fue en el año de 1909, al entrar en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando por vez primera se consignó lo que se

entiende legalmente por “autoridad responsable” para los efectos del juicio constitucional; también se hizo referencia a la autoridad responsable, en su calidad de ordenadora y ejecutora.

Expedido este ordenamiento el 26 de diciembre de 1908, por el Presidente Porfirio Díaz, entró en vigor hasta el 5 de febrero de 1909, conforme al artículo 1°.

En el Título II de este Código, denominado “*De los juicios*” se incluyó el capítulo VI, que dividido en trece secciones, reglamentó el Juicio de amparo como sigue: “Sección 1: Sobre el juicio de amparo; Sección II: De la competencia; Sección III: De los impedimentos; Sección IV: De los casos de. Improcedencia; Sección V: De la demanda de amparo; Sección VI: De la suspensión del acto reclamado; Sección VII: De la substanciación del juicio; Sección VIII: Del sobreseimiento; Sección IX: De las sentencias y demás resoluciones de la Corte; Sección X: Del amparo contra actos judiciales del orden civil; Sección XI: De la ejecución de las sentencias; Sección XII: De la jurisprudencia de la Suprema Corte; Sección XIII: De la responsabilidad en los juicios de amparo”.

En el Código en consulta, resulta clara la distinción entre la autoridad responsable ejecutora que se indica en la primera parte del artículo 671 y la autoridad responsable ordenadora que se menciona en la segunda parte del propio precepto; sin embargo, de ello no era posible derivar el carácter que como autoridad responsable pudieran tener los órganos del Estado encargados de la creación de las leyes, ya que no encuadraban en ninguno de los supuestos normativos.

Esto es, aunque ya había evolucionado satisfactoriamente el concepto aun no era lo suficiente claro e incluyente como ahora lo es.

En efecto, por razón de sus funciones, el poder legislativo no tenía la calidad de ejecutor de una ley; y aun suponiendo a ésta como una orden escrita (dictado) no tenía la calidad de resolución judicial o administrativa y, por ende, en el artículo 671, no es posible “incluir” como autoridad responsable a dicho órgano.

Por otra parte, resultaba una contradicción entre el artículo 703, contenido en la Sección V: De la demanda de amparo y el 671, pues se hacía una innecesaria referencia a que la demanda se arreglara un poco contra la autoridad ejecutora y sólo en el caso excepcional del diverso numeral 668, relativo a la pena de muerte, ataques a la libertad, destierro, o algún otro de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, debería promoverse contra la autoridad ordenadora.

A efecto de que pueda ser apreciada esta, contradicción, se transcriben tales preceptos:

“Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable la autoridad que lo haya dictado”.

“Artículo 703. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668”.

“Artículo 668. Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre; pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente

después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente”.

Si conforme al concepto de autoridad responsable citado en el artículo 671, lo era quien dictó el acto cuando se tratara de una resolución judicial o administrativa; entonces, indebidamente se limitó en el artículo 703, a entablar la demanda “precisamente” contra la autoridad que lo hubiese ejecutado, ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado, o contra la autoridad ordenadora en los supuestos del numeral 668.

De la lectura del artículo 703, se desprende que no estaba comprendida la autoridad que dictó el acto cuando se tratara de una resolución judicial o administrativa; empero, si se hacía una interpretación muy sutil de la diferencia entre dictados y órdenes. Ahora, la ley incluye “actor” o sea todos.

Así, la contradicción señalada pudiera considerarse sólo en apariencia, pues que, si bien el artículo 671 comprende a la autoridad que haya dictado la resolución judicial o administrativa, por razón propia de tales actos, éstos siempre son por escrito; en tanto que el diverso numeral 703, se refiere a la autoridad que haya ordenado el acto, es decir, a las conductas desplegadas, incluso, verbalmente por las autoridades, en agravio de los titulares de garantías individuales, pues no se ocurriría pensar que una autoridad, por ejemplo “dictara” una orden escrita para efectuar a alguien en contravención abierta a la prohibición del artículo 22 constitucional de 1857, como pudieran haber sido los azotes, palos, marcas, etcétera.

En este orden de ideas, se puede compaginar perfectamente bien la diferenciación entre autoridades ejecutoras, ordenadoras y, a su vez, las autoridades que efectuaran órdenes por escrito, a través de

resoluciones judiciales o administrativas que constituían los dictados de la autoridad.

➤ **Ley de Amparo de 1919**

El nombre con el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, fue como “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, cuando era Presidente de la República Venustiano Carranza.

Por haber sido la ley más extensa hasta ese entonces, se publicó en los Diarios Oficiales de los días 22, 23, 24 y 27 de octubre de 1919, inició su vigencia desde el último de los días indicados, conforme a su artículo 1° transitorio, pues señalaba que “comenzará a regir el día de su publicación”.

Dicho nombre resultó impropio e insuficiente para los fines requeridos, pues no se reglamentó íntegro el artículo 104 del pacto federal, además, ya para entonces existía el artículo 107 constitucional, que consagró el amparo y sus bases fundamentales. Empero, como el artículo 104, fracción 1, de la “Ley Suprema” hacía referencia al recurso de súplica tramitado ante la Suprema Corte, aludió a que sería la ley la que regularía ese trámite, fue por lo que tal medio de impugnación se reglamentó en el Título Segundo, capítulo 1, de esta legislación, y de ahí la denominación con la que se publicó.

Aquí, es oportuno mencionar que el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue suprimido por reforma constitucional de 10 de enero de 1934, pues verdaderamente resultaba un contrasentido mantener esta institución aparejada al juicio de amparo, que ya para entonces tenía más de 60 años arraigado en el pueblo y la cultura jurídica de México.

➤ **Ley de Amparo de 1936**

Publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor el mismo día, según lo dispuso el artículo 1º transitorio.

Esta ley, desde la presidencia de Lázaro Cárdenas, tenía tantas reformas, supresiones y adiciones, que prácticamente la hacían una legislación diferente a aquélla de sus orígenes; es la que mayor vida jurídica ha tenido en la reglamentación del juicio de amparo.

Con una mejor técnica que la de 1919, la Ley de Amparo de 1936 estaba compuesta de 234 artículos, de los cuales existían varios artículos “bis”, como eran el 39 bis, 48 bis y 76 bis; algunos otros con número y letra como el 197-A y 197-B; además, se derogaron los diversos 79, 45, 162, 182 bis, 193 bis, 194 bis y 195 bis.

El concepto de autoridad quedó definido de la manera siguiente:

*“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.*

Como se lee, los cambios consistieron en lo siguiente:

*a) Agregar las palabras “promulga” y “publica”;*

*b) Suprimir la “u” del anterior texto que decía “... dicta u ordena.”*

Así es, las reformas realizadas a la Constitución en 2011 provocaron que la esfera de derechos de los ciudadanos se incrementara, con la inclusión en la gama de derechos y/o garantías contenidas en tratados internacionales; se acentuó que en todo momento debería ponderarse lo que resultara más favorable a los particulares, lo que ha evidenciado un postura progresiva en la materia.

Se han reconocido los derechos económicos, sociales y culturales al igual que los derechos civiles y políticos, e incluso se han erigido como derechos humanos aquellos relacionados con el medio ambiente; ahora es imperante que todas las personas gocen de ellos sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, condición social o cualquier otra.

En la multitratada reforma de junio de 2011, se consolidaron herramientas técnicas-jurídicas que se había vislumbrado dese varias décadas atrás, con la corriente doctrinal del “Neoconstitucionalismo”, que en esencia pugnaba para fortalecer tanto los derechos –humanos- positivados como fundamentales, también como los propios mecanismos de defensa, úes tan importante es el derecho en sí, como el medio que asegura su prevalencia y respeto por el Estado como este público, en un “estado de derecho”.

Ahora incluso, se habla de “bloqueo Constitucional”, en donde sin dejar de privilegiar el concepto de “Supremacía Constitucional”, se abre la posibilidad interpretativa pro-homine (más favorable al gobernado) que incluye instrumentos internacionales, tratados, recomendaciones y sentencias de tribunales, en los que el Estado Mexicano se somete, precisamente por virtud de aceptar vía tratado la participación en sus decisiones “Corte Interamericana de Derechos Humanos” –se incluye- a la Comisión.

En esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importantísimo de los derechos fundamentales (positivadas) pues en principio eran sólo una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad.

En cambio, ahora pueden ser también violados por particulares y, por tanto, los mecanismos procesales existentes que operan frente a la autoridad para proteger el respeto de estos, deben operar también frente a dichos particulares.

Esta ley en sus variadas reformas, estuvo vigente hasta 2013, aunque con la reforma constitucional de 2014, ya en sí misma, se aplicaba con mayor amplitud.

Así, surge la idea de que con el mecanismo jurídico de protección de la justicia de la unión, también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar derechos humanos.

## **3.2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y RELACIONES. RECAPITULANDO.**

### **3.2.1. Concepto**

A fin de estar en condición de saber quiénes pueden ser señalados como autoridades responsables en el juicio de amparo, es

necesario tener un concepto general de lo que se debe entender por “autoridad”.

Según la Real Academia Española se entiende por autoridad lo siguiente:

“Del lat. auctoritas, -ātis.1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho”.<sup>123</sup>

Así, de acuerdo con la opinión de Ignacio Burgoa se define a la autoridad como:

“aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”.

En la ley de amparo abrogada (1936) el legislador únicamente ejemplificó las formas en que la autoridad podía realizar actos objeto del juicio de amparo (dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado) pero no abordó las características que debían reunir éstas para ser consideradas como autoridades para efectos de la procedencia de dicho juicio.

En la nueva Ley de Amparo (2013) el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que -de realizarse- crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, máxime que la

---

<sup>123</sup> *Diccionario Real Academia Española, 23ª edición, 2014*

interpretación teleológica de la norma reglamentaria así lo confirma, al señalar en el proceso legislativo -que le dio origen- la necesidad de ampliar la procedencia del juicio contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales se puede afectar la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el abandono de los medios de defensa ordinarios y aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que esos actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial de la Federación la determinación de esas hipótesis, atento a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado.

En esas condiciones, autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo es:

a) La que con independencia de su naturaleza formal dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y,

b) El particular que realice u omite “actos equivalentes” a los de autoridad, que afecten derechos y que las funciones deben estar determinadas por una norma general. Por tanto, para determinar si un particular encuadra en la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además, si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.

Para dejar en claro el concepto de “autoridad”, es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlos.

Se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se realizara imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o bien, por la ejecución de esa decisión o por ambas conjunta o separadamente.

### **3.2.2. Características.**

Para que una autoridad sea considerada como tal, debe reunir en su ser jurídico los siguientes atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

La autoridad, se legitima en su presencia o existencia “legal”, eso es, la regla general o concepto “latu sensu”, presupone un ámbito de competencia “legal” que le permite per se, realizar el acto, valga la expresión “de autoridad”.

La unilateralidad se refiere a que el acto de autoridad, no requiere para su eficacia y existencia jurídica el concurso de la voluntad del particular, es decir, basta la voluntad de la autoridad para que el acto sea existente y eficaz.

En lo que toca a la imperatividad, se entiende que la voluntad del gobernado se encuentra supeditada a la del Estado, quien ha dotado de facultades de decisión y de ejecución al ente, de tal suerte que el

gobernado tiene la obligación inexorable de acatar la resolución que emita.

Por último, el elemento de la coercitividad, que implica la capacidad que tiene el ente para hacerse respetar y ejecutar coactivamente la resolución que emita, es decir, la coercitividad es la fuerza de que dispone la autoridad para dictar resoluciones obligatorias, para cuyo cumplimiento hará uso directo o indirecto de la fuerza pública con que ha sido investida.

### **3.2.3. Relaciones.**

El concepto de autoridad responsable debía concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntaban a sostener que éste sólo procedía contra actos de autoridad, no así de particulares.

De acuerdo con esa teoría tradicional, se analizaban las siguientes relaciones: las relaciones de coordinación que son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existía una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación (igualdad entre partes-involucrados y/o contradictorios).

Las relaciones de supra a subordinación que son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos y/o garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales, obvio, se enfatiza en una relación de “coordinación”.

Finalmente, las relaciones de supraordinación que son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; se regula también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacan en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, cuyo fin es regular el ámbito competencial de los tres niveles de poder, ya sea a nivel horizontal, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o vertical Poder Federal, Estatal y Municipal, donde siempre lo que se tutela es la “Supremacía Constitucional” – ámbitos de competencias.

Es corolario de lo anterior que para definir el concepto de autoridad responsable deba atenderse, también, a la distinción de las

relaciones jurídicas; ello, al analizar si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubicaban o no dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tienen como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actué en un plano superior.

De lo expuesto bien pueden advertirse como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que estableciera una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tengan su origen o su nacimiento en la ley, por lo que se dota, verbigracia, al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiriera de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

Así, con base en esa teoría, las relaciones de coordinación son las establecidas entre entes que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran, entre otras, las que se regulan por el derecho civil y

mercantil. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente y previo juicio, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, al estar ambas en el mismo nivel, por lo que entre ellas existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Instar ante tribunales establecidos para dirimir el conflicto.

A su vez, también con apoyo en la mencionada teoría, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos y/o garantías individuales como limitantes al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Pues bien, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo y en los artículos 1º y 5º, fracción II, establece:

**“Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...).”

Conforme a tales normas legales:

1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver, entre otras, las controversias que se susciten por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2. Con independencia de su naturaleza formal, tiene el carácter de autoridad responsable:

a) La que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

b) La que omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

c) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De esa manera, el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece la nota distintiva de las autoridades que ya había señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro:

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.**

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera

unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.<sup>124</sup>”

“Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero”

Así como en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, dictada en la contradicción de tesis 76/99-SS, consistente en que es autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

Entonces, al igual que lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la aludida contradicción, para distinguir los actos de particulares de los actos de autoridad, debe acudirse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas, a saber, de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

---

124 Época: Novena Época, número de registro 194367, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, materia: Administrativa Tesis: 2a. XXXVI/99 Página: 307

De esa manera, con sustento en esa teoría, las relaciones de coordinación son las establecidas entre entes que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran, entre otras, las que se regulan por el derecho civil y mercantil. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, al estar ambas en el mismo nivel, por lo que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

También, con apoyo en la mencionada teoría, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Además, para que un particular tenga la calidad de responsable para efectos del amparo debe realizar actos equivalentes a los de

autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción II del artículo 5º de la ley de la materia, es decir, que ejecutara el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitiera el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

## **CAPÍTULO IV**

### **EQUIVALENCIA ENTRE PARTICULARES Y AUTORIDAD**

#### **4.1. ALCANCES GENERALES**

Para determinar si un particular puede tener el carácter de autoridad, cabe realizar algunas precisiones en cuanto al concepto de autoridad para los

efectos del juicio de amparo acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Ante todo, es pertinente reiterar que los artículos 1º, 5º, fracción II, y 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece establecían:

**“Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal’.

**‘Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad o autoridades responsables; (...)

**‘Artículo 11.** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

En vigencia de las citadas normas legales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis:

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una

autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado”.<sup>125</sup>

Cabe agregar, respecto a la tesis de referencia, en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, dictada en la contradicción de tesis 76/99-SS, la citada Segunda Sala del máximo tribunal consideró:

“La tesis transcrita pone de manifiesto que la actual integración de esta Suprema Corte considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. De lo que se sigue que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Luego, es palmario el abandono del criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como requisito característico del concepto que se analiza”.

La hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la vigente Ley de Amparo, en relación con los artículos 1 y 5, fracción II, del mismo ordenamiento legal, así como artículo 103 constitucional, disponen:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”.

“**Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

---

<sup>125</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, marzo de 1999, página 307.

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

Como se lee, el artículo 103 constitucional establece la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por: a) normas generales, actos u omisiones de la autoridad que

violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; b) normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y, c) por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 1° de la Ley de Amparo, además de reiterar lo establecido en el artículo 103 constitucional, en su último párrafo, establece que el amparo tendrá por objeto proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o incluso de particulares, pero sólo en los casos señalados en la propia Ley de Amparo.

El artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, define que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y, su segundo párrafo, establece los términos y casos en que los particulares serán parte en el juicio de amparo en calidad de autoridad responsable, prevé que será cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción I y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Así, el parámetro legal que da pauta a los actos de particulares para considerarse como de autoridades, es que aquéllos sean equivalentes a los de éstas; de ahí que, resulta indispensable determinar el término “*equivalente*” que es conceptualizado por la Real Academia Española, como sigue:

“Equivalente. (Del lat. *aequivalens*, -entis). 1. adj. Que equivale a otra cosa. U. t. c. s. 2. adj. Geom. Dicho de una figura o de un sólido: Que tiene igual área o volumen y distinta forma que otro [...]”.<sup>126</sup>

La palabra “*equivalente*” deriva de la raíz lingüística “*equivaler*” definida por la propia Real Academia Española como sigue:

“*Equivaler*. (Del lat. *aequivalere*). 1. intr. Dicho de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. 2. intr. Geom. Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos: Tener iguales sus áreas o sus volúmenes.”.<sup>127</sup>

En ese contexto, el término lingüístico “*equivalente*” consiste en la connotación que una cosa, figura o persona debe tener en igualdad de estimación, valor, potencia, eficacia, área o volumen que otra.

En esa medida, si bien la Ley de Amparo prevé la posibilidad de señalar como responsable a un particular, ello únicamente se justifica en la medida en que realice actos equivalentes (igualdad de estimación, eficacia y valor) a los de autoridad, en ejercicio de funciones determinadas en una norma general y no puede hacerse extensivo a aquellos otros actos entre particulares susceptibles de ventilarse en una instancia común, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución establece la procedencia del amparo contra actos de “autoridad” y, por tanto, la ley secundaria debe leerse a la luz de la fuerza normativa de la propia Constitución Federal, en el sentido de que existen algunos actos de los particulares que, por las características y en razón de las funciones determinadas en una norma general, podrán ser admisibles a actos de autoridad y tener idéntica protección de esta instancia extraordinaria, en favor de los agraviados.

---

<sup>126</sup> *Op. Cit* pág. 81

<sup>127</sup> *Op. Cit* pág. 81

Entender de otra manera los artículos 1º y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, conduciría al absurdo de que la ley reglamentaria excedería a la propia Constitución, y provocaría una inadecuada confusión en cuanto a las vías ordinaria y extraordinaria, establecidas para proteger los derechos de los gobernados.

Para corroborar el anterior aserto, se destaca la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once, en la que se dijo:

*“[...] Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado. Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea. De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho. No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los poderes judiciales federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes*

que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos. Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho. Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo. El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico. En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo. El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. 'Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo

en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.'. Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ... Ahora bien, con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas. De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos. ... Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo. Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917. Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales. En ese sentido, el Estado Mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se pretende en

consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control. La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. ... De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ... [E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna. Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1o. de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida. Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como juicio de garantías. Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales. ... Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto ... 'Título primero. Reglas generales. Capítulo I. Disposiciones fundamentales. ... Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares podrán tener la calidad de autoridad

*responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas...".<sup>128</sup>*

De dicha iniciativa de la Ley de Amparo, se aprecia que tiene por objeto mantener la esencia estructural del amparo mexicano, pero brinda una mayor protección a los derechos que se vean afectados por actos de autoridad; de ahí que, en dicha iniciativa se mantiene viva como premisa fundamental su procedencia contra “*actos de autoridad*”, pues incluso en el artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, redactado originalmente en dicha reforma se previno que serían parte en el juicio constitucional los particulares cuando actuaran en ejercicio de funciones públicas “...los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas...” por tanto, la intención primaria del legislador fue mantener la protección constitucional contra actos de autoridades, no de particulares que actúen en forma convencional.

Además, al dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos, establecieron lo siguiente:

“La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos

---

<sup>128</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de febrero de dos mil once.*

personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.

Y finalmente la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.

En muchos casos de la jurisprudencia y doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también a los demás gobernados, y que la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado mexicano.

En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten en lo general el amparo contra particulares, ya sea por su disposición normativa lo contempla expresamente, o que por no excluirla en la norma constitucional se ha abierto en legislación secundaria y en interpretación jurisprudencial.

En el caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, cuando actúen por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.

Estas dictaminadoras coinciden en que éste no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, y por consecuencia pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta Ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares

tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

En casos paradigmáticos sobre el tema en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. En un caso se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, ni que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a las del Estado. En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos identificados en el segundo párrafo de del (sic) artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos.

Hay que tomar en cuenta que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo

cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión.”<sup>129</sup>

De donde se observa la intención (ratio-legis) del legislativo de hacer extensivo a los particulares como parte responsable en el juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, lo que se analizó con base en el derecho comparado, así como de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, que guarda derivada de la celebración de tratados internacionales.

Sin embargo, se puntualizó que pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediabiles por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional, para lo cual se advirtió la necesidad de definir el acto de autoridad y se puntualizó que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

Indicaron que a pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos.

Expusieron que en ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos.

---

<sup>129</sup> *Consideración de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Y concluyeron, la exposición en que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos; sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra a subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión.

Sobre el tema relativo a los actos de particulares reclamables en amparo, en la versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce, en que se discutió la nueva Ley de Amparo, consta lo siguiente:

“C. Senador Tomás Torres Mercado: señor presidente, para los efectos del trámite, en principio, de que se registre mi desistimiento de la fracción I, de este artículo 5o., en virtud a que, precisamente, se acaba de votar, y no se ha admitido a discusión, sería ocioso para esta asamblea, nuevamente, llevarlo a la misma. Sin embargo, yo quiero, senadoras, senadores, someterles a la consideración esto. El artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que, para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad -así dice- de autoridad responsable, cuando realicen actos... cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo primero de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103 de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala, cuáles casos son la materia del amparo, cuando estos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo, contra actos de particulares, no decimos en qué casos, eh ... Y yo creo que lo del Congreso ... lo que es del Congreso al Congreso. El Congreso debería de decir, en estas nuevas hipótesis de procedencia del amparo, cuáles son. Procede el amparo contra el acto de particular, porque uno de los

cónyuges se quiere divorciar -a lo mejor no- porque evidentemente las hipótesis estarían limitadas. Sin embargo, aquí no dice. Aquí se le está dejando abierto a que el Poder Judicial diga, cuándo sí, cuándo no, eh ... Y yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis. Yo les estoy sugiriendo, establecer dos, cuando menos. Una, sería el inciso a) de la fracción II. Que proceda el amparo contra actos de particulares... Inciso a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados; órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios, sin tener el carácter de autoridad. ¿A qué me refiero? que procede el amparo contra los actos, pero que la ley lo diga, y un organismo descentralizado o un órgano desconcentrado operador del agua potable y alcantarillado. Si eso es lo que queremos, digámoslo. O por qué no, contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, por el cobro excesivo, sin base objetiva del servicio público de energía. ¿Queremos eso o no? Y si no, bueno ... el servicio público de energía ¿queremos eso o no? Y si no, pues a ver qué resulta, en diez años o en quince o en veinte a lo mejor se sentarán precedentes. Alguien me ha argumentado, bueno, pues es el caso de la policía privada en el aeropuerto, no, en ese momento ya procede el amparo porque esa policía privada actúa bajo la supervisión de una policía federal y se entiende que es una extensión de la policía formalmente reconocida en la ley. Ese es el planteamiento. La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder. Senador Zapata Perogordo, no, porque no está abierto a discusión, sólo quería saludarlo, pero haber si me podrían ilustrar cuáles serán casos concretos de procedencia del amparo contra personas físicas individuales, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, no está establecido. Esa es la primera propuesta, la otra, senador presidente, yo he dicho que para que ir al Ministerio Público como una parte más sabedores que el Ministerio Público Federal es parte de todos los amparos, ya va a haber dos ministerios públicos en el procedimiento de amparo; dos, uno el que hace las veces de acusador, pero el procedimiento de donde emana el acto que se está recurriendo por la vía

de amparo, y el otro, el Ministerio Público Federal, hasta por igualdad procesal. ...".<sup>130</sup>

En la diversa versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece, en que también se discutió la nueva Ley de Amparo se indicó:

“La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea. Primero anunciaré que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo votará a favor en lo general de este dictamen, aunque haremos algunas reservas que hemos considerado sumamente importantes en el tema en lo que se refiere a los aspectos técnicos del amparo. Primero vamos a votar en lo general a favor, porque creemos que ésta es una reforma completa aunque ha tenido, y es obvio para los que estudiamos en la Comisión de Justicia la minuta, algunos pequeños problemas en lo que se refiere a redacción o a actualización en el tema del dictamen. Pero hay cosas positivas que no solamente creemos que moderniza el juicio de amparo, sino que convierte verdaderamente a los tribunales de amparo en tribunales constitucionales. Primero, el objeto de la protección del juicio de amparo, que se amplía y ya no estamos hablando nada más de derechos humanos, sino también de derechos ciudadanos y todo lo que está considerado en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva. ... El C. Senador Tomás Torres Mercado: ... Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la

---

<sup>130</sup> Versión estenográfica de las sesiones del Congreso de la Unión de once y trece de octubre de dos mil doce.

persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión. ... El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ... Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio sólo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares, y por tanto los mecanismos procesales existentes cooperan frente la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares. Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la Justicia de la Unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos. Así acontece, por ejemplo, en Argentina, nación que perfeccionó el amparo mexicano y permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50. El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo. No obstante se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que, para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley. Es por ello que consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto. Resulta aún sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley. La descripción actual propuesta únicamente encubre una deficiencia del sistema que provoca impunidad en materia de

reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes, por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad. Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos. Derivado de lo anterior se considera que se debe eliminar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo. Muchas gracias. ... El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ... Con todo respeto, cuántos de los aquí presentes somos abogados. Cuántos sabemos perfectamente de la trascendencia y de la importancia de una nueva Ley de Amparo para todos los mexicanos, y no solamente este artículo en reserva en el que también me referiré que es importante que no sólo por el hecho de que hay organismos y entidades públicas con personalidad jurídica propia y que tienen esa calidad de autoridad puedan ser señalados en nuestra nueva Ley de Amparo como particulares. Es evidente y es claro que los particulares estaremos dándole un trabajo innecesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda determinar en su momento a través de jurisprudencia y señalar claramente quiénes son o no los particulares para que se pueda intentar el juicio de amparo. He recibido de muchos de los ciudadanos que me toca representar en esta Cámara de Diputados a nivel nacional y en mi distrito, de la gran preocupación que se tiene al señalar que los particulares y hay una confusión enorme en donde se señale que si un patrón despide a su trabajador el mismo inmediatamente qué pasará, qué sucederá cuando lo despidan. Dice: pues simple y sencillamente como es un particular, pues está violando la Constitución. Me voy al juicio de amparo. Cuando para eso existe la ley laboral y entonces estamos dando lamentablemente elementos que no son necesarios para crear a la Corte una confusión y hasta que no se pueda pronunciar para determinar si los particulares o no, contemplados en esta Ley de Amparo, porque como todos sabemos, el artículo 103 y el 107 de nuestra Carta Magna jamás contempla la palabra particulares. Es por ello que proponemos que desaparezca en la fracción II de este artículo 5o. el segundo párrafo, que señala que para los efectos de esta

ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. No perdamos de vista que el artículo 103 y 107, como lo acabo de señalar, no son contemplados; y esta reforma al artículo 5o. en su fracción II, sería inconstitucional. Muchísimas gracias por la oportunidad a todos los compañeros diputados”.<sup>131</sup>

En otra versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión, de veinte de marzo de dos mil trece, en que igualmente se discutió la nueva Ley de Amparo, se señaló:

“Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades. ...”.

De lo transcrito se observa que, en las discusiones del Congreso de la Unión relativas a la Ley de Amparo, específicamente en lo concerniente al tópico de actos de particulares reclamables constitucionalmente, se advierte que los congresistas también puntualizaron que no se trataba de aquellos actos estrictamente realizados entre particulares, sino el de su actuar vinculado con el acto de autoridad; en tanto que varios de ellos señalaron que no debía perderse de vista que el artículo 103 de la Constitución Federal no prevé como actos combatibles en amparo los propiamente pertenecientes a los particulares en su ámbito privado; de ahí que se concluyera que constitucionalmente se conserva el concepto jurídico de acto de autoridad.

Aunado a lo indicado respecto al proceso legislativo, desde el punto de vista de una interpretación conforme del artículo 5, fracción II, de la Ley

---

<sup>131</sup> *Estenográfica de la sesión del Congreso de la Unión de doce de febrero de dos mil trece.*

de Amparo en vigor, cabe destacar se prevé como parte en el juicio de amparo a los particulares; se mantiene como elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo los “actos de autoridad” pues, dicha norma no debe analizarse en forma aislada, sino vinculada al sistema y principios constitucionales a los que pertenece, regulado, en parte, en el artículo 103 de la Constitución Federal, transcrito en párrafos precedentes, en el cual se prevé, en lo conducente, la procedencia de este medio de control constitucional contra actos de las autoridades.

En esa línea de pensamiento, si el artículo 103 de la Constitución Federal establece los principios constitucionales en el juicio de amparo, consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que disponen estrictamente que el juicio de amparo procede contra “*actos de las autoridades*” y las normas previstas en la Ley de Amparo constituyen reglas de carácter secundario relativas a determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, sujetas a los principios que estatuye el sistema constitucional vigente al que pertenecen; es de concluirse que la Ley de Amparo, aun cuando en su artículo 5°, fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean “equivalentes” a los de las autoridades, se refiere a “actos de autoridad” alejado de su ámbito privado o particular convencional y, por ende, su actuar debe realizarse en una condición de supra a subordinación, esto es, en la realización de funciones o potestades determinadas en una norma general, lo que, se reitera, resulta acorde con una interpretación conforme a la Constitución.

Por tanto, se concluye que aun cuando la Ley de Amparo prevé como sujetos responsables del juicio de amparo a los particulares, ello sólo encuentra razón de ser en la medida en que dicho particular realice un acto de autoridad susceptible de ser analizado por este medio de control

constitucional, esto es, realice un acto equivalente al de una autoridad responsable, en ejercicio de funciones determinadas en una norma general.

En esa medida, para efectos de determinar cuándo un particular tiene el carácter de “autoridad responsable”, es factible acudir a los criterios que se han emitido al respecto por el Poder Judicial de la Federación, aun bajo el imperio de la Ley de Amparo derogada, pues la única distinción en la nueva legislación radica en que ya no se atiende a la naturaleza del sujeto, sino al acto cuya constitucionalidad se impugna; pero, se enfatiza, el juicio de amparo conserva como norma de procedencia que sólo se promueve contra actos de autoridad.

En ese tenor, el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que por autoridad responsable debe entenderse “... la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. ...”; mantiene vigente el concepto jurídico que de “*autoridad responsable*” establecía la Ley de Amparo derogada que disponía en su artículo 11 como tal “... la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”.

Sobre las características que distinguen a la autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, emitió el criterio siguiente:

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota

al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”<sup>132</sup>

De donde se observa que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Referente al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.-Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera

---

<sup>132</sup> Consultable en la página 1089, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.-La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

Por lo anterior, se considera como "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Como ejemplo se invoca el siguiente:

"...Pues bien, en el caso, el sujeto a quien la quejosa identifica como responsable es la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Según el artículo 21 de la Ley Agraria, la asamblea y el comisariado ejidal son órganos del ejido, esto es, no son órganos del Estado. Luego, como no son entes estatales, la asamblea de ejidatarios no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Máxime que de acuerdo con la ratio legis de la Ley Agraria, la asamblea y comisariado ejidales no podrían ser considerados en estricto sentido autoridades, pues ya desde su iniciativa de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se les perfiló no como "autoridades", sino como meros órganos de representación y ejecución del ejido, como a continuación se ve:

"El ejido y los ejidatarios"

"Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

"En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

"La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

"El comisariado ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo. La existencia de estos órganos no menoscaba la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido. ..."

En relación con las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, que en su apoyo invocó el Juez Federal, de rubros: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS." y "COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", cabe mencionar que aun cuando se formaron a partir de la interpretación del concepto que regulaba la abrogada Ley de Amparo, éstas resultan aplicables y se comparten por este tribunal, pues como se ha visto, desde la iniciativa de la Ley Agraria los órganos del ejido no son considerados como autoridades,(22) de lo cual se ha definido que las autoridades internas del ejido no participan de la naturaleza jurídica de ente u organismo del Estado.

Y de la ejecutoria destaca:

"No obstante que la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal \*\*\*\*\* del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no es autoridad para efectos, del juicio de amparo, aún queda por corroborar si son particulares cuyos actos, en el caso, los reclamados respecto a la omisión de acordar un escrito de la quejosa en el que solicita se convoque a dicha asamblea, a fin de someter a su consideración su reconocimiento como avecindada, son o no equivalentes a los de autoridad.

El artículo 23 de la Ley Agraria establece que la asamblea ejidal tiene las siguientes facultades:

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

Del enunciado transcrito se aprecia, en términos globales, que la asamblea, como órgano supremo del ejido, tiene facultades que ven a la administración, modificación, distribución y terminación del ejido, así como al reconocimiento, separación de ejidatarios y lo concerniente a la regularización de los posesionarios.

Las facultades que se advierten en la norma citada, que sólo inciden al interior del ejido, son de índole netamente decisoria, en oposición a las ejecutivas. Es por ello que la Ley Agraria dispuso un órgano ejecutivo del ejido, encargado de la representación y gestión administrativa del núcleo de población ejidal, así como de la ejecución de las decisiones de la asamblea, este es, el comisariado ejidal.

De la Ley Agraria no se advierte que la asamblea general de ejidatarios cuente con facultades para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos. Pues como se ha visto, siguiendo al Alto Tribunal del País, ello es una característica propia de una

relación de supra a subordinación, en tanto revela la existencia de un sujeto cuyos actos gozan de imperatividad, coercitividad y unilateralidad (imperio).

Entonces, la omisión atribuida a la asamblea ejidal de acordar el escrito presentado por la quejosa, y más aún de no acceder a su petición ahí plasmada (convocar a la asamblea general de ejidatarios) carecen de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, pues no es equivalente a los actos de una autoridad. Por ello, ese acto reclamado, en el caso, no se puede considerar "acto de particulares equivalente a los de autoridad".

A la par de ello, de los artículos 13y 23 de la Ley Agraria este tribunal advierte que las relaciones que se dan entre los órganos del ejido y los vecindados o quién aduzca tener ese carácter -como en el caso lo alegó la quejosa-, en relación con la posesión o desposesión de un bien agrario, como poder de hecho, en realidad son de coordinación, en tanto que las diferencias que tal situación suscite legalmente no deben resolverse entre ellos mismos, pues para ello se han instituido procedimientos jurisdiccionales, como el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la invocada codificación, el cual establece:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

Esto es más claro si se ve a tal norma como límite de los actos de la asamblea y el comisariado ejidales en torno a la posesión de tierras del ejido; pues, por un lado, la Ley Agraria no autoriza a esos órganos para que por sí y ante sí desposean a los sujetos que detenten bienes del núcleo o viceversa y, por otro, los sujeta a dirimir cualquier conflicto vinculado con esa figura mediante juicio agrario.

Entonces, si los entes de organización del ejido deben sujetar sus decisiones sobre posesión, a las decisiones de los tribunales agrarios, en términos de un juicio agrario, es claro que frente a los sujetos del ejido, particularmente los avecindados o quienes aduzcan tener ese carácter, no se ubican en una relación de supra a subordinación, sino en una relación de coordinación.

Y aun cuando el artículo 27 de la Ley Agraria(25) establezca que las resoluciones de la asamblea ejidal son obligatorias, lo cierto es que esa obligatoriedad es una mera declaración llana, como la dada por cualquier cuerpo director de una sociedad privada colectiva, pero que no está dotada de imperio, coerción y unilateralidad de los cuales están dotados los actos de autoridad.

Entonces, como la asamblea ejidal en sus relaciones con los posesionarios de tierras ejidales, no se ubica en una posición de supra a subordinación, sino en una de coordinación, impone concluir que no es autoridad y tampoco particular equivalente a autoridad para efectos del juicio de amparo.

Luego, como correctamente lo determinó el a quo, en contra de sus actos no es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la misma legislación.

Consecuentemente, no asiste el derecho a la quejosa, aquí recurrente, cuando sostiene que la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es autoridad o particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Esta decisión no soslaya que en su agravio la recurrente aduce que su argumento encuentra sustento y además resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia V.2o. J/49 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.-Conforme a los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, respecto de sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de una resolución pronunciada por una autoridad agraria con el objeto de alterar, modificar o extinguir un derecho o determinar la existencia de una obligación. La asamblea general de ejidatarios como órgano máximo de representación ejidal, se encuentra investida por la nueva Ley Agraria de facultades de competencia que única, exclusiva y limitativamente se deben ventilar ante dicho órgano, lo que permite colegir que se encuentra investida legalmente de facultades de decisión capaces de afectar actos de individuo; por lo que, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, debe estimarse que la asamblea general de ejidatarios tiene el carácter de autoridad y, por tanto, en el supuesto de que el Tribunal Unitario Agrario decreta la nulidad de una de sus resoluciones, deberá previamente a la promoción del juicio de amparo, agotarse el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, por ser procedente el mismo en contra de dichas resoluciones, en atención al principio de definitividad que rige el juicio de garantías. El anterior razonamiento se sostiene, si se considera que en el dictamen de la Cámara revisora de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la iniciativa de la Ley Agraria se consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente: '... En relación a las facultades exclusivas que tendrá la asamblea ejidal, se sustituyó en el artículo 23 el término de «serán del conocimiento exclusivo» por el de 'serán de la competencia exclusiva», pues se trata de una enumeración de asuntos que implican auténtica competencia jurídica y no una mera posibilidad de conocimiento ...'.-Además, la Ley Agraria no menciona las determinaciones de la asamblea ejidal como simples acuerdos, sino que

les da el nombre de resoluciones, y para emitir algunas de ellas, la propia ley requiere que sean con cierto número de votos, obviamente por la trascendencia de las mismas. De donde se concluye que las asambleas están facultadas para dictar resoluciones como se desprende del artículo 23 en relación con los artículos 13 y 27 de la Ley Agraria."

Como se advierte de la síntesis de la ejecutoria en comento, dependerá de la "interpretación" más que de un enunciado "expreso" o "implícito" establecer en forma casuística, en que caso se está en presencia de un acto de autoridad "equiparado" o de particular sujeto al juicio de amparo.

## **CAPÍTULO V**

### **CASOS QUE DEFINIERON EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERECHO COMPARADO.**

En México, el concepto de autoridad como sujeto pasivo de los derechos fundamentales se ha desarrollado en torno a la noción de 'de autoridad para efectos del amparo', la cual ha transitado por tres grandes etapas.

#### **4.1. PRIMERA ETAPA**

Está marcada por el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Marcolfo E. Flores (1919). El quejoso había solicitado el amparo en contra de los actos del mayor Canuto Ortega, quien pretendió privarlo ilegalmente de su libertad. El juez que conoció del asunto negó el amparo, argumentó que el mayor era un particular (un 'general' de la Revolución, no era titular de ningún órgano de autoridad ni un militar miembro del Ejército Mexicano). La Corte revocó la sentencia y concedió la protección federal, estableció que el término 'autoridades' para los efectos del amparo comprendía a aquellas que dispusieran de la fuerza pública en virtud de circunstancias

legales o de hecho y, por tal motivo se encontraran en posibilidad material de ejercer actos públicos.

A pesar de que se trataba de un criterio vanguardista, cuya esencia radicaba en que las autoridades no sólo eran las establecidas conforme a la ley, sino también las de hecho, su contenido se fue distorsionando, al interpretarse que el uso de la fuerza pública era indispensable para tener a una persona u órgano como autoridad para efectos del amparo, idea que imperó prácticamente todo el siglo XX (Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 122). Incluso, este criterio se restringió aún más cuando la Corte estableció que sólo los órganos centrales del Estado podían tener el carácter de autoridades, excluía así a los organismos descentralizados.

#### **4.2. SEGUNDA ETAPA.**

No fue sino hasta 1996 cuando se interrumpió el criterio que centraba el concepto de autoridad en la fuerza pública. La Corte señaló que la aplicación generalizada de ese criterio conducía a la indefensión de los gobernados, porque los diversos organismos del Estado, con independencia de la disposición directa que llegaran a tener de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal podían emitir actos unilaterales a través de los cuales creaban, modificaban o extinguían por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaban la esfera legal de los gobernados.

Así, se estableció que para determinar el carácter de autoridad debía atenderse a las particularidades del acto emitido, para lo cual el juzgador tenía examinar si la norma legal facultaba o no, al ente para tomar decisiones o resoluciones que pudieran afectar unilateralmente la esfera jurídica del interesado sin su consentimiento y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y éstas fueran exigibles mediante el uso de la fuerza pública o

de otras autoridades; se abandonó también la idea de que el acto debía emanar de un órgano central del Estado (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, página 118).

### **4.3. TERCERA ETAPA**

En la concepción de la autoridad como sujeto pasivo de los derechos fundamentales deriva de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.

Aunque a nivel constitucional no quedó definido el concepto de autoridades, ambas reformas tuvieron como objetivo poner a los derechos fundamentales (humanos incluidos) en el centro del diseño constitucional, lo que sirvió como plataforma para la expedición de la Ley de Amparo de 2013, la cual establece un concepto amplio de autoridad responsable, definió como aquella que 'con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones'. De igual manera, considera como autoridades para efectos del amparo, a 'los particulares... cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general' (art. 5o., frac. II).

Así, las notas distintivas del concepto de autoridad como sujeto obligado a respetar los derechos fundamentales son: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que la relación derive de la ley, dotando al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o

extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni requiera la voluntad del afectado (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089*).

En síntesis, en la teoría tradicional de los derechos fundamentales (término positivista) que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicó que sólo fuera por mucho tiempo oponibles ante los actos del Estado.

Esto estaba en gran medida justificado en que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado (se hablaba de garantías, ni siquiera defectos en sentido "amplio") y provenía de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaban el 'enemigo a vencer' por el gran poder que tenían sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernador y los órganos de autoridad y, por lo mismo, la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.

La primera, es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados, de tal suerte que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo

contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, el respeto y la protección de este tipo de derechos deben verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.

La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino que también proviene de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del propio Estado; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar y/o respetar.

Y, finalmente, la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada, hasta la posibilidad real y efectiva de promover amparo.

En muchos casos, en la jurisprudencia y doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también los demás gobernados y que, la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano.

En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten en lo general el amparo contra particulares, ya sea porque sus disposiciones normativas lo contemplen expresamente, o que por no excluirlo en la norma constitucional se ha abierto en la legislación secundaria y en la interpretación jurisprudencial.

En el caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, cuando actúen por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.

Estas dictaminadoras coinciden en que éste no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad y, por consecuencia, pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello, se considera que la mejor forma de entender el concepto y definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad, será cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a la de una autoridad propiamente, que afecten derechos

objetivamente según define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

Existen casos paradigmáticos sobre el tema, en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se verificó que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. Y es que, si bien es el acto el amparo fuera diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también es verdad que, tuvieron los Constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provenían de la autoridad, ni que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a la del Estado. En otros casos, la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos; luego, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos humanos (fundamentales) y por los alcances sociales que se concretan, la vía constitucional es idónea y más efectiva.

A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte del tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales, ya que no se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos (estrictamente entre particulares -lato sensu).

Hay que tener en cuenta que en la gran mayoría de los casos, este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales

tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión.

Conforme a lo expuesto, la implementación de la figura del particular equivalente a autoridad en la nueva Ley de Amparo, en forma paradójica, tuvo su origen en el derecho comparado y se recogió en la legislación nacional para casos sui géneris, en los cuales:

i) Un particular se ubique frente a otro en una posición de supra a subordinación;

ii) Su acto destacado afecte directamente derechos humanos y/o fundamentales de otro particular; y,

iii) El juicio de amparo sea el proceso más viable para reparar esa vulneración.

Es importante mencionar que, también el amparo frente a actos de particulares que recogió nuestra legislación es coincidente con la de otros países europeos, tales como Alemania, España o Austria, en donde la comprensión de esta situación se debe observar desde la perspectiva de la naturaleza de la controversia y no, restrictivamente de la legitimación procesal pasiva, como lo refiere Mijail Mendoza Escalante<sup>133</sup>, al mencionar:

“Tal perspectiva de tratamiento resulta necesaria a efectos de explicar dogmáticamente por qué aun en ordenamientos jurídicos donde el amparo no procede frente a actos de particulares, el amparo tiene también como

---

<sup>133</sup> *Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, especialista en derecho constitucional y ciencia política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España y consultor en derecho constitucional.*

objeto controversias relativas a derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. De lo contrario, no podría explicarse cómo en ordenamientos como el alemán, el austriaco y el propio español, donde el amparo no procede frente a actos de particulares, el conocimiento de controversias relativas a la afectación de derechos fundamentales en relaciones entre particulares ha sido objeto de un vasto desarrollo jurisprudencial...”

Esta problemática no es propia de México, sino que se ha dado en diversas latitudes, aun en los países de tradición jurídica distinta como la anglosajona y desde una visión de derecho comparado, los casos que se han presentado son un importante referente a tomar en consideración, máxime porque en un mundo globalizado (valga la expresión) habrán de tomarse en cuenta todas, ello, porque hasta hace poco la separación entre el derecho nacional o doméstico y el internacional era lejana. Sin embargo, esto ha cambiado totalmente.

Actualmente, los desarrollos internacionales han influenciado el sistema legal de nuestro país, en particular desde la reforma de junio de 2011, por la incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional.

Desde esa perspectiva, la evolución de esta figura en otros países merece nuestra atención, no como obligación legal (Europa) sino como una directriz cuya base es interpretada para orientar el criterio. Así, conforme a la legislación del Reino Unido (sección 6 del Acta de Derechos Humanos) un particular o un ente privado puede ser considerado como autoridad pública si:

- Su estructura y trabajo están estrechamente relacionados con el órgano del Estado que le delegó sus actividades o lo contrató para ello.

- Ejerce poderes de naturaleza pública directamente asignados por una ley.
- Y las corrientes de pensamiento, con un fin común, respecto a los hechos de todos los particulares gobernados.
- Ejerce poderes coercitivos provenientes del Estado. De igual forma, en la mayoría de los países latinoamericanos encontramos esa posibilidad de que el amparo se promueva en contra de particulares.

Existen otros países, tales como Chile, Paraguay, Perú, Venezuela, Uruguay y El Salvador, que admiten la acción de amparo contra particulares en forma amplia y en forma restringida (Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras).

Por ejemplo, en Colombia, en la parte final del artículo 86 de su Constitución, se establece la acción de tutela en contra de particulares en la forma siguiente: “La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En relación con dicho numeral, existe una reglamentación específica contenida en el Decreto número 2591 de 1991.

En este último grupo se encuentra México, ya que se admite la procedencia del juicio de amparo pero en forma restringida, sólo respecto de ciertos particulares o empresas que ejercen una prerrogativa pública o sean concesionaras de una actividad pública.

También, cabe aclarar que al examinar este tema, usualmente por su estrecha relación, se aborda el diverso relativo a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (*Drittwirkung*) por el cual se extiende la tutela de tales derechos fundamentales a los actos entre particulares.

#### **4.4. CHILE.**

El artículo 20 de la Constitución Política chilena dispone que el que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en el artículo 19.

Atento a la disposición en cuestión, el constituyente chileno no restringió el ejercicio de la acción de protección sólo a los casos en que los atentados a las garantías constitucionales tuvieran como fuente la acción de los órganos o agentes estatales, sino que al no hacer mención al origen de dichas vulneraciones, no resta sino entender que el artículo 20 de la Carta Fundamental otorga protección frente a ataques a los derechos fundamentales, cualquiera sea el sujeto activo de dicha agresión, siguiendo aquella máxima jurídica que señala que donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir.

#### **4.5. ARGENTINA.**

La Constitución Nacional de la República Argentina del año 1994, en su artículo 43 señala que:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

De igual manera, en este país, al igual que en Argentina, la acción de tutela es procedente cuando una entidad privada vulnera el habeas data, es decir, haga un uso abusivo de la información.

#### **4.6. PERÚ.**

El ordenamiento jurídico peruano reconoce los efectos horizontales de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha afirmado la existencia de tales efectos.

El artículo 200 de la Constitución Peruana establece que procede el hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o “los derechos constitucionales conexos”.

#### **4.7. BOLIVIA.**

La Constitución Política de la República de Bolivia de 1967, contempla la posibilidad de interponer un recurso de amparo, por la restricción, supresión o amenaza de garantías constitucionales, sea que la acción u omisión provenga de funcionarios o de particulares.

**Artículo 19:** Fuera del recurso de “habeas corpus”, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

I. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Art. 1291 de la Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hubiere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

II. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, de encontrar cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

IV. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación.

#### **4.8. COSTA RICA.**

En Costa Rica la materia de amparo es regulada en el artículo 48 de la Constitución y desarrollada en el artículo 57 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad, y al recurso de amparo para mantener el goce de otros derechos consagrados en esta constitución, así como los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables a la República.

El artículo 57 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (Ley 7135 de 1989) admite amparo contra acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos afecten o deban actuar en ejercicio de funciones o poderes frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos fundamentales.

#### **4.9. COLOMBIA.**

La Constitución colombiana de 1991, en su artículo 86 prevé la procedencia de la acción de tutela frente a las violaciones de los derechos fundamentales imputables a particulares.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

#### **4.10. SISTEMA INTERAMERICANO Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**293/2011**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en año de 1987, resolvió el caso Velásquez Rodríguez, en los siguientes términos:

“166. La segunda obligación de los Estados por parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el poder libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de

una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre ejercicio de los derechos humanos.

173. (...) en efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para y tratarla en los términos requeridos por la Convención.”

#### **4.11. CASO LUTH.**

Esta doctrina nació de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Alemán el 15 de enero de 1958. En dicho caso, Enrich Lüth, club de prensa de la ciudad de Hamburgo, dirigió un llamado al público, a los propietarios de los cines y a los distribuidores para boicotear la película *Unsterbliche Geliebte*, del director cinematográfico Veit Harlan, basado en que fue el más prominente realizador de filmes nazis, en especial por la película que con anterioridad había producido titulada *Jud Süß*, de carácter antisemita.

El productor de la compañía distribuidora de la película demandó a *Lüth* por sus declaraciones y el tribunal ordinario lo declaró culpable, pues calificó su conducta como contraria a las buenas costumbres, según su Código Civil y le condenó a abstenerse de seguir emitiendo sus opiniones.

En contra de tal acto, *Lüth* interpuso recurso de amparo y el Tribunal Constitucional anuló dicha sentencia por considerar que el acto no era ilícito porque constituía el ejercicio de la libertad de expresión, pero en la parte que interesa, ese tribunal sostuvo que el acto demandado era una decisión del órgano judicial ordinario y competente y, por tanto, un acto de poder público legitimado conforme a la tradición del Estado de derecho.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional Federal Alemán se declaró competente para conocer del amparo, a pesar de que la cuestión que se debatía era un conflicto surgido en el marco de una relación entre particulares y le imputó a la sentencia judicial la violación a un derecho fundamental.

Y, si bien pareciera haber cierta coincidencia en el planteamiento ideológico de fondo relativo a que el Estado debe proteger los derechos fundamentales de las personas ante eventuales afectaciones provenientes de otros particulares, lo cierto es que se trata de dos problemas diferentes, como bien se explica en la siguiente opinión:

La eficacia horizontal de los derechos humanos es una problemática de naturaleza sustantiva, consistente en el de la sujeción de las relaciones entre particulares a los derechos fundamentales y la recíproca delimitación de éstos; por el contrario, en el proceso de amparo contra particulares, la problemática es eminentemente procesal y plantea cuestiones distintas a las tesis que se han aportado para abordar la cuestión del efecto *interprivatos* de los derechos fundamentales.

En ese sentido, se debe considerar que lo que acontece con esta nueva procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares es un símil a lo que se dio con otra de las partes del juicio de amparo, como lo es el quejoso.

La concepción primaria del sujeto que debe considerarse como quejoso es el particular o gobernado; pero, excepcionalmente, se permite que la "autoridad" pueda ser una persona desprovista de inicio o competencialmente de esa naturaleza, es decir, cuando no actúa como agente del poder público y es ajeno de sus características de imperio unilateral y cooperativo, sino como un particular que afectan su patrimonio.

Entonces, en el supuesto de que se trata lo que sucedió es que el legislador permitió limitadamente la procedencia del juicio de amparo por una “autoridad” cuando sus actos sean equivalentes a particulares, situación análoga a la que se presenta ahora respecto de la autoridad responsable, en donde se ubican dentro de ésta los actos de particulares cuando sean equivalentes a los de una autoridad.

Así, no obstante que la percepción es que la ampliación del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo puede tener una incidencia en los ataques a los derechos fundamentales por parte de ciertos actores privados, siendo un avance hacia la posibilidad de los derechos fundamentales en el plano horizontal, desde un enfoque de su eficacia mediata o indirecta, pero sin dejar de ser una respuesta moderada debido a las limitaciones que se introdujeron, es una de las más destacadas la relativa a que las funciones del particular estén determinadas por una norma general.

Por tanto, atento a los poderes salvajes del mercado a que se refiere Luigi Ferrajoli o bien poderes privados, que se han calificado también como factores reales de poder, pueden estar insuficientemente regulados o no regulados, tales como grupos financieros, monopolios empresariales, medios de comunicación, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, las iglesias, tiendas departamentales, giros mercantiles, entre otros.

Por otra parte, también deben considerarse otras situaciones que generan el cambio en la connotación de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, tal es el caso de las siguientes:

- 1) La incertidumbre de derechos y responsabilidades que pueden tener consecuencias prácticas importantes en su trabajo, como en el caso de los árbitros o adjudicadores o, de instituciones de diversa índole que no pueden establecer con certeza si su trabajo está afectado por esta reforma, ya que

pueden participar en sectores públicos sin conocer si pueden ser responsables por violaciones a los derechos humanos.

2) Otro problema, es que la ampliación de este concepto puede poner en riesgo la percepción y el estatus actual de ciertas organizaciones, como órganos independientes del gobierno, así como su contribución a políticas públicas.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se han analizado los diferentes tópicos respecto al amparo contra particulares; ello, partir como premisa de los antecedentes legislativos sobre la autoridad responsable en el juicio de amparo, su evolución y como llegó a constituirse en el derecho mexicano.

El amparo fue concebido con la finalidad de que los particulares protejan sus derechos subjetivos constitucionales en contra de actos ilegítimos de autoridad pública, no sólo bajo el respecto de los derechos fundamentales de las personas, sino también de cualquier violación que provenga de una actividad administrativa así como de actos de los particulares como tales

El proceso de amparo en contra particulares es una figura relativamente nueva, en la que falta mucho por avanzar y definir, como se expuso, sus antecedentes legislativos implicaban que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado, esto debido a que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado, sustentado en la relación jurídica de la garantía individual de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad y por lo tanto la procedencia del amparo, en principio, se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones; esto es, no daba cabida a los actos de autoridad realizados por particulares.

Con el paso del tiempo, se ha reflejado la importancia de contar con herramientas jurídicas que protejan los derechos de los particulares, frente a posibles vulneraciones de las autoridades; sin embargo, no se había tenido en cuenta que no son sólo las autoridades las pueden afectar el ámbito de protección del gobernado, también los propios particulares que se encuentran en una posición de supra subordinación en relación con los demás o que por el grado de jerarquía

al que ostentan pudieran realizar actos equivalentes, por eso en el presente trabajo, se mencionaron las nociones básicas del proceso de amparo contra particulares en nuestro país y, la necesidad de ampliar el ámbito de protección para los particulares, de continuar evolucionando.

Otros de los tópicos analizados, es el derecho comprado con países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia que por lo general admiten el “amparo” contra particulares, ya sea por su disposición normativa lo contempla expresamente y a pesar que en estos países procede cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes, son un ejemplo de como la figura del amparo contra particulares ha ido evolucionando junto con la sociedad y sus necesidades, además nos da un panorama del gran trayecto que falta por recorrer en este tema.

En un caso, de lo expuesto en el presente, se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también se fijó en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos no sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, ni que no pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a las del Estado. En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

El que nuestra legislación prevea el amparo contra particulares, no fue un cambio menor, ya que debe considerarse el impacto en la administración de justicia

de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los propios medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por tanto, se considera que el hecho de que México está incursionando en la aplicación de esta figura es un avance enorme para nuestra legislación.

El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales, como ya definimos dependerá de con qué carácter actué; éste, es uno de los temas en los que más falta por avanzar, ya que si bien nuestra legislación ya prevé la figura del amparo contra particulares, es tarea de los juzgadores definir qué actos encuadran en estas hipótesis.

Como se advierte del contenido del presente trabajo, el surgimiento de la figura de amparo contra particulares, fue debido a los derechos económicos, sociales y culturales que transformaron el papel del Estado frente a los gobernados y, hoy en día, en materia de derechos humanos, se han hecho muchos avances, atento a que la vulneración de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias.

En conclusión, podemos decir que en cuanto al proceso de amparo, lo que se pretende es dejar establecido la importancia que tiene en nuestra legislación para proteger a los particulares sobre cualquier circunstancia que afecte sus derechos consagrados en la constitución.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARELLANO GARCIA CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO, ED. PORRUA, UNAM. 1983.

ARELLANO GARCÍA, C. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México: 12 edición, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.

ARMIENTA CALDERÓN, G. "Teoría general del proceso", Editorial: EDITORIAL PORRÚA SEGUNDA EDICIÓN., 2006.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, Barcelona, Ariel, 1996.

ATIENZA, Manuel, El sentido del derecho, Barcelona, Ariel, 2002.

Barajas Montes de Oca, Santiago. Tercero Interesado», en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P-Z, México, 1997.

BURGOA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 21ª EDICION, MÉXICO PORRUA, 1984.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A; Av. República Argentina No. 15, C.P. 06020. México, Distrito Federal 2002.

Burgoa, I. El Juicio de Amparo. México: Ed. Porrúa (2009).

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, Vigésima tercera Edición, México 1986.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S. A., México, 1999.

CARRANCO ZÚÑIGA, y RODRIGO ZERÓN, Joel de Quevedo, Amparo Directo contra Leyes. Ed. PoITÚa. 2ª ed. México. 2002.

CASTRO JUVENTINO, V. Lecciones de garantías de Amparo, México Porrúa, 1974.

Castro Lozano, Juan de Dios, Las Partes en el Juicio de Amparo, 1ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

CASTRO y Castro, Juventino V. El sistema de derecho de amparo. Edit. Porrúa S.A., México, 1979.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, prólogo de Juan Antonio Díez Quintana, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México, 1990.

Código Procesal Civil y Comercial de 1967.

COLEMAN, J. L. y LEITER, B, "Legal Positivism", en Patterson, D. (ed.), A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory, Oxford, Blackwell, 1996.

COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. Apuntes de Amparo. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992.

CORNANDUCCI, Paolo, "Formas de neoconstitucionalismo: un análisis metateórico", en Carbonell, Miguel (ed.). Neoconstitucionalismos, Madrid, 2003.

CRESCENCIO REJON, M. Proyecto de la constitución yucateca. México. Suprema Corte de Justicia. 1840.

Curso de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1983.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A., México, 2000.

DEL CASTILLO D. A. Primer curso de Amparo. 2007.

Diccionario de la Lengua Española, 23ª edición, 2014.

Diccionario Real Academia Española, 23ª edición, 2014.

Eduardo Pallares, "Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, segunda edición, editorial Porrúa, S.A México, 1970.

El Juicio de Amparo, Segunda edición actualizada, Porrúa. México, 1986.

Época: Novena Época, número de registro 194367, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, materia: Administrativa Tesis: 2a. XXXVI/99.

Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C.

Época: Novena Época, Registro: 190652, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLX/2000.

ESPINOZA BARRAGAN, BERNARDO MANUEL. "Juicio de Amparo". México: Ed. Oxford, 2015.

FERRAJOLI, Luigi. *Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado*”, traducido por MIGUEL CARBONELL. *Cuestiones Constitucionales* número 15 julio diciembre del 2006. Jurídicas de la UNAM. México 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México UNAM, 1993.

FLORES Fernández Zitlally y ZAZUETA Carrillo Laura Wendy. *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Editorial Flores Editor y distribuidor. México, D.F., 2014.

FLORES Fernández Zitlally y ZAZUETA Carrillo Laura Wendy. *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Editorial Flores Editor y distribuidor. México, D.F., 2014.

GARCÍA ROJAS, Jorge Gabriel, citado por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed., México, Noriega Editores, 2008.

GOMEZ LARA, C. *Teoría General del Proceso*, México: Ed. Oxford. 1979.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, Sexta Edición Actualizada, México, 1997.

GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismos*, cit., nota 49.

HERNÁN VALENCIA RESTREPO en su libro *Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*. Bogotá, Editorial Temis, 1999.

IGNACIO BURGOA, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2da. Ed. Carta de la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*Lecciones de Amparo*, Primera edición. Porrúa. México, 1975.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1982, Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO III, VALLARTA LEGISLADOR.

MALEM, Jorge, "La imposición de la moral por el derecho. La disputa Devlin-Hart", en Vázquez, Rodolfo, Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo, Barcelona, Gedisa, 1988.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO; La Consolidación del Juicio de Amparo. Cuadernos de Historia del Amparo. 1 Circulo de Santa Margarita 1980. México, D.F.

OSUNA PATIÑO, NÉSTOR IVÁN; Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Universidad Externado de Colombia., Bogotá 1998.

OVALLE FAVELA, J. "Teoría general del proceso", Editorial Harla, México: Sexta edición, 2005.

PRIETO SANCHÍS, Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2003.

PRIETO SANCHÍS, Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, cit., nota 51.  
REIMUNDIN, RICARDO, Derecho procesal civil. Buenos Aires: Ed: Viracocha I, 1956.

RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, prólogo de José Ovalle Favela, México, Oxford University Press, 2007.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, Núm. 20, página 5033, número de registro digital: 335181.

SILVA MEZA, JUAN, La Ley de Amparo en Lenguaje Llano, Suprema Corte de Justicia de la Nación Junio, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo; México; 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ley de Amparo 2007; México 2007. Diccionario Jurídico de Amparo; ley autoaplicativa.

Tesis 10, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis 1a./J. 168/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, materia común.

Tesis I. 1o. A. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 60, diciembre de 1992, materia común.

Tesis I.9o.T.6 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, julio de 1995, materia común.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, marzo de 1999.

Tesis VI.4o.2 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, materia civil.

Textos tomados de LAZZARINI, José Luis. El juicio de amparo. Buenos Aires. Ed. La Ley, 1987.

Valadés, Diego. La protección de los derechos fundamentales frente a particulares.  
Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Febrero 2005 México.